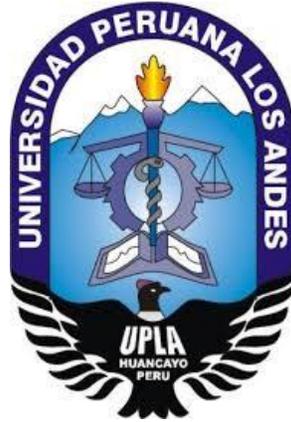


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

TÍTULO : LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE ROBERT ALEXY EN LAS SENTENCIAS SOBRE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA DEL 1ER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR – SEDE CENTRAL DE HUANCAYO DEL AÑO 2017.

PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : CECILIA OLGA VIOLETA MARTINEZ CARTAGENA
MARIA CALDERON ALVARADO

ASESOR : MG. LUIS DONATO ARAUJO REYES

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

HUANCAYO – PERÚ

2018

DEDICATORIA

A todas las personas que nos impulsaron
a ser mejores día a día.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de investigación lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A nuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser sus hijas, con los mejores padres.

A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Delimitación del problema.....	14
1.2.1. Delimitación espacial.....	14
1.2.2. Delimitación temporal	14
1.2.3. Delimitación conceptual	14
1.3. Formulación del problema	14
1.3.1. Pregunta general	14
1.3.2. Preguntas específicas	14
1.4. Justificación	15
1.4.1. Social	15
1.4.2. Científica-teórica	15
1.4.3. Metodológica	16
1.5. Objetivos	16
1.5.1. Objetivo general.....	16

1.5.2. Objetivo específico	16
1.6. Marco teórico	17
1.6.1. Antecedentes de la investigación.....	17
1.6.1.1. Antecedentes internacionales	17
1.6.1.2. Antecedentes nacionales.....	21
1.6.1.3. Antecedentes locales	26
1.6.2. Bases teóricas.....	26
1.6.3. Marco Conceptual.....	97
1.7. Hipótesis	99
1.7.1. Hipótesis general.....	99
1.7.2. Hipótesis específicas.....	99
1.7.3. Variables	99
1.8. Operacionalización de variables	100
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	102
2.1. Método de investigación	102
2.1.1. Métodos generales	102
2.1.2. Métodos específicos.....	102
2.2. Tipo de investigación.....	103
2.3. Nivel de investigación.....	103
2.4. Diseño de la investigación	104
2.5. Población y muestra.....	105
2.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos	106

2.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	106
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos	106
2.7. Procedimientos de la investigación.....	107
2.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	107
CAPÍTULO III: RESULTADOS	108
3.1. Resultados de la hipótesis uno	108
3.2. Resultados de la hipótesis dos.....	118
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	131
4.1. Resultados de la hipótesis uno	131
4.2. Resultados de la hipótesis dos.....	133
4.3. Resultados de la hipótesis general	136
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	139
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....	140
Referencias bibliográficas	141
ANEXOS.....	145
Matriz de consistencia.....	146
Instrumentos de recolección de datos	148
Compromiso de autoría.....	149

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito Saber el desarrollo de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017, a razón de que, existe la posibilidad de que a pesar de tener los jueces capacitación sobre argumentación jurídica, aun así no consiguen motivar idóneamente sus sentencias; de allí que la hipótesis de la investigación es: “Se desarrolla de manera negativa la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017”, entonces para contrastarla se ha utilizado el método general hipotético deductivo, un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, cuyo instrumento fue la ficha de cotejo, cuyo procesamiento ha sido a través de la estadística descriptiva; finalmente la conclusión más importante de la investigación fue: La justificación externa compromete a 3 sentencias absolutorias donde la valoración de pruebas ha sido mal llevada a cabo, pues el juez desconocía el argumento especial A CONTRARIO, de haberlo hecho, los sujetos activos estarían purgando la pena que ameritaban.

Palabras clave: Argumentación jurídica, Robert Alexy, Delitos contra la Fe Pública, justificación interna, justificación externa, dogmática jurídica y argumento a contrario.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to know the development of the legal argumentation of Robert Alexy in the judgments on Crimes against the public faith of the 1st Court of the Criminal Court of Licenses - Headquarters of Huancayo in the year 2017, reason why, it exists the possibility that even though the judges have been trained in legal argumentation, I still have not been able to adequately motivate their sentences; The history of the investigation is: "A negative way has been developed in the legal argumentation of Robert Alexy in the sentences on Crimes against the public faith of the 1st Court of Criminal Liquidation - Headquarters of Huancayo of the year 2017", to later contrast it. has used the general deductive hypothetical method, a type of basic or fundamental research, a correlational level and an observational design, whose instrument has been published through descriptive statistics; Finally, the external reason was committed to 3 absolute sentences in which the evaluation of the evidence was done poorly, because the judge was not aware of the special argument A CONTRARY, if they had done so, the active elements would be purging the punishment. deserved

Keywords: Legal argumentation, Robert Alexy, Crimes against the public faith, internal justification, external justification, legal dogmatics and argumentation to the contrary.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objetivo saber el desarrollo de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017, a fin de conocer la manera cómo se está argumentando o motivando las sentencias en dicho año bajo los parámetros de Robert Alexy.

De tal suerte que nuestra investigación tiene como pregunta general: ¿De qué manera se ha desarrollado la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017?, cuya hipótesis de investigación es Se desarrolla de **manera negativa** la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017; porque entendemos que hasta el día de hoy si bien se ha comenzado a realizar capacitaciones a los magistrados sobre argumentación jurídica, aún siguen cometiendo errores al momento de motivar.

La tesis está dividido en seis capítulos, las cuales detallaremos a continuación, el primer capítulo se denomina Planteamiento del problema, se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, y sobre todo la formulación del problema, los objetivos de investigación, las variables y la operacionalización de variables.

Asimismo, el primer capítulo se desarrollan los antecedentes de investigación, a fin de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones

sobre la argumentación jurídica (que es la variable independiente) y los Delitos contra la Fe Pública (que es la variable dependiente), asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación, pero además se agregó una tópicos más, el cual es las redes sociales, ya que el menor de edad tiene mayor acceso a las fuentes de la internet y puede apreciar diversas informaciones.

Luego, en el capítulo dos cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen las formas en cómo se procedió a recabar información y cómo se procesó la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general denominado el hipotético-deductivo, consecuentemente como método específico a la hermenéutica jurídica, también se utilizó el tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, luego se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica y finalmente la FICHA DE COTEJO.

En el capítulo tres denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el debido análisis, específicamente de las dos hipótesis específicas, donde se procedió a utilizar la estadística descriptiva con resultados verídicos a fin de llegar a una contrastación de hipótesis, entonces en éste capítulo es donde por cada hipótesis específica se ha logrado sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico.

El capítulo cinco intitulado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin

de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y poder contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general.

Finalmente, con los capítulos cinco y seis, es donde se exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, es decir, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron 3 en cada una.

Esperando que la tesis sea de provecho a la comunidad jurídica, deseamos que siga sometándose a debate para incrementar y perfeccionar nuestra posición académica.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Los Delitos contra la Fe Pública están bajo diferentes modalidades: (1) Falsedad material, (2) Falsedad ideológica, (3) Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados, (4) Omisión de consignar declaraciones en documentos, (5) Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, (6) Expedición de certificado médico falso, (7) Simulación de accidente de tránsito, (8) Inhabilitación, (9) Equiparación a documento público, (10) Fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales y (11) Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales.

Bajo cualquier modalidad que se ha señalado, los jueces tienen el deber de motivar las razones del porqué se les está sancionando bajo esa modalidad, y dicha motivación debe tener un parámetro debidamente establecido a fin de obtener una predictibilidad, caso contrario, estaríamos frente al azar de las motivaciones, por tal razón es que debemos basarnos en un tipo de argumentación jurídica, de las cual se tiene la argumentación jurídica de: Toulin, Manuel Atienza Neil Mackcorminc, Robert Alexy, Dworkin, Perleman, entre otros, de tal suerte que no se puede tocar de todos, ya que cada uno tiene una estructura propia de la forma en cómo debe argumentarse la sentencia o en todo caso las demandas.

En ésta ocasión pasaremos a dar pie, al análisis de dichas sentencias bajo la perspectiva de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy, a fin de observar los parámetros preestablecidos en

cada una de las sentencias obtenidas en el 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín del año 2017.

Y es que, en la mayoría de casos, la judicatura, pese a tener capacitaciones y seminarios llevados a cabo por el AMAG (Academia de la Magistratura), siempre se tendrá como principal problema que los jueces por la carga procesal no cumplen con los estándares que brinda cada una de las teorías de la argumentación jurídica, sino que siguen siendo mecanicistas, o planchistas, tomado de esta manera, como simples operadores que tienen plantillas preestablecidas de anteriores motivaciones de delitos y sin más agarran ello y no son capaces de motivar correctamente una sentencia bajo los lineamientos en los cuales han sido capacitados.

Lo cual nos impulsa a saber datos de manera hermenéutica y estadística de saber si el compromiso de los jueces, y en específico de un juez se está llevando con regularidad y profesionalismo, o seguimos bajo el ancient regime, es decir, bajo el modelo mecanicista de una lógica clásica, en la que basta consignar premisa mayor, menor y la conclusión sin hacer mayores observaciones.

Por lo dicho nuestro proyecto de investigación tiene como pregunta principal: ¿De qué manera se ha desarrollado la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017?, situación que permite saber cómo está motivándose a través de las sentencias necesarias con un juez que lleva capacitado un tiempo razonable en la judicatura.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se dio en el 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, esto en la búsqueda de sentencias versados en Delitos contra la Fe Pública.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación tuvo como delimitación al año 2017, esto es para verificar cómo estaba argumentando el Juez Penal respecto al Delito contra la Fe Pública.

1.2.3. Delimitación conceptual

La teoría que pondremos en tela de juicio en la Argumentación contra los Delitos contra la Fe Pública fue la de Robert Alexy, quien a través de los presupuestos de la justificación interna y externa se expuso en una sistemática de los expedientes del mencionado delito para observar si los jueces están argumentando correctamente o no, por ello los conceptos están girando en torno a: Dogmática jurídica, precedente, ley, razonamiento de sentido común, formas especiales de argumentación y la argumentación empírica.

1.3. FOMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera se ha desarrollado la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué forma se ha desarrollado la justificación interna de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017?
- ¿De qué forma se ha desarrollado la justificación externa de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Social

La tesis tendrá como propósito social brindar seguridad jurídica a través de la predictibilidad mediante herramientas de la argumentación jurídica si las sentencias están debidamente correctas y argumentadas, de tal suerte es que, los justiciables podrán observar si las sentencias versadas en Delitos contra la Fe Pública fueron motivadas correctamente o no, y siendo más específico si fue debidamente motivada en el 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo; y finalmente saber el porcentaje de sentencias que han sido correctamente o mal motivadas.

1.4.2. Científica-teórica

La razón del porqué la tesis aportará en la Teoría General del Derecho es para brindar alcances a los operadores del Derecho, tanto como a los abogados litigantes como a los jueces, de tener parámetros si la argumentación que se está llevando a cabo en una sentencia sobre Delitos con la Fe Pública está siendo debidamente motivada o no lo está siendo, con la finalidad de que

dicha sentencia no sea pasible de ser nula en caso del juez, y si está mal motivada, sea pasible de que el abogado litigante con los conocimientos brindamos con el presente proyecto de tesis, observe las razones del porqué está mal motivado la sentencia con el delito antes mencionado.

1.4.3. Metodológica

El proyecto de tesis utilizará el método hipotético-deductivo, a fin de contrastar la hipótesis con la realidad empírica, cuestión que se obtendrá a través de las sentencias versados en Delitos contra la Fe Pública, de allí que, todo esto contribuirá metodológicamente para que a través del instrumento de recolección de datos que es la Ficha de Cotejo, otros investigadores también analicen las sentencias y observen si está bien motivada o no lo está.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

- Saber el desarrollo de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.

1.5.2. Objetivos específicos

- Analizar la forma de desarrollo sobre la justificación interna respecto a la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.

- Examinar la forma de desarrollado sobre la justificación externa respecto a la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.

1.6. MARCO TEÓRICO

1.6.1. Antecedentes de la investigación

1.6.1.1. Antecedentes internacionales

Título: La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy

Autor: José Antonio Pinto Fontanillo

Año: 2005

País: España

Generales: Tesis para optar le grado de Doctor en la Universidad Complutense De Madrid

Disponible en la siguiente página web:

<http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/S/0/S0041101.pdf>

Conclusiones:

- La argumentación jurídica de Robert Alexy se sitúa en tomo a la idea de un Derecho justo, razonable y motivado hasta tanto sea posible, pretendiendo combinar la complejidad de las interacciones humanas y los derechos con el máximo rigor procedimental.
- Aspira, cómo no, a contribuir a la vieja aspiración de fundamentar el método jurídico, aplicando en este caso un plus de racionalidad al frío concurso de las normas en el debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos de derecho, al tiempo que otorga la necesaria versatilidad a sus administradores a la hora de aplicar los recursos que le son propios. Aspira igualmente, a la aplicación de un Derecho donde las cuestiones prácticas

puedan ser debatidas racionalmente, evitando la vieja pretensión de ontologistas y naturalistas de reducir la ortodoxia normativa al ámbito de verdad. Mantiene (con Habermas) el criterio de que las innegables diferencias entre la lógica de la argumentación teórica y la argumentación práctica no son tales como para desterrar a esta última del ámbito de la racionalidad, y que las cuestiones práctico-morales pueden ser decididas mediante razón; más concretamente: pueden ser decididas mediante la fuerza del mejor argumento.

- La teoría pretende resolver, desde lo discursivamente posible, los problemas actuales que habrían desbordado al positivismo jurídico; si bien, más que ofrecer una solución metodológica a los problemas de hermenéutica jurídica, lo que trata es de abrir un campo para la investigación.

Título: Análisis a la teoría hermenéutica de Gadamer y a la teoría de la argumentación jurídica de Aienza: un diálogo en referencia a sus aportaciones teóricas y prácticas a los derechos humanos

Autor: Alfredo Hernández Pérez

Año: 2015

País: México

Generales: Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos en la Universidad Autónoma De San Luis Potosí Disponible en la siguiente página web:

<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Producci%C3%B3n/Tesis%20segunda%20generaci%C3%B3n/Tesis%20Alfredo%20Hern%C3%A1ndez.pdf>

Conclusiones:

- La teoría de la argumentación jurídica de Atienza, contribuye desde una visión analítica, al desarrollo jurídico en cuanto a procesos metodológicos que sirvan para justificar la aplicación del derecho. Se caracteriza como procesos reproductivos, es decir, como reaplicación del sentido previamente constituido, siguiendo la sintonía del positivismo moderno que impera en el derecho, pero, garantizando la seguridad jurídica bajo bases objetivas sólidas que divergen del subjetivismo; sin embargo, utiliza de forma abierta el uso de la retórica y la dialéctica como forma de justificación de los derechos, lo cual se amolda de forma idónea a la justificación y aplicación de los derechos humanos en su carácter aplicativo-justificativo.
- El diálogo entre la hermenéutica ontológica de Gadamer y la teoría de la argumentación jurídica es viable, e incluso, puede ser eficaz al momento de concebir en lo teórico y lo práctico los derechos humanos en el pensamiento y la dinámica jurídica actual. La hermenéutica de Gadamer nos ayuda a propiciar una comprensión, y posterior generación de conocimiento, de los derechos humanos como una postura abierta; que busque principalmente la fundamentación filosófica, en una posición contraria a una fundamentación dada y asumida como verdad única. Mientras que la argumentación jurídica de Atienza nos ayuda a concretizar una justificación apoyada por las bases tópicas y retóricas necesarias para materializar una dialéctica que logre un consenso, aceptación y justificación necesaria en la praxis jurisdiccional en la que se debaten los derechos humanos en el pensamiento jurídico, así como en sedes judiciales y legislativas actuales.

Título: Estudios sobre la Argumentación Jurídica Principalista – Bases para la toma de decisiones judiciales

Autor: Juan Manuel Romero Martínez

Año: 2017

País: México

Generales: Estudios realizado en la Universidad Autónoma de México. Disponible en la siguiente página web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3966/10.pdf>

Conclusiones:

- La argumentación jurídica es un proceso práctico en el cual a través del uso del discurso se presentan ante un auditorio determinadas posiciones respecto de una cuestión jurídica opinable, las cuales se respaldan mediante diversas razones jurídicas, pero también con consideraciones de tipo moral, político y social, con lo que se logra envolver todo el contexto del derecho; ello, a fin de convencer ampliamente al auditorio sobre las pretensiones formuladas, convencimiento que resulta de la razón, y no únicamente de la persuasión. Dicha argumentación se desdobra principalmente en casos jurídicos que involucran una colisión entre principios, de ahí que la misma adquiera la connotación de principalista.
- La argumentación jurídica es de gran utilidad para la actividad jurisdiccional, ya que la misma contribuye a impulsar el que los jueces tengan mayor conocimiento de su labor, y además porque propone determinados criterios para la toma de decisiones, los cuales fungen como guías o parámetros de la función judicial.
- Existen diversas teorías de la argumentación jurídica de corte principalista. Las más destacadas son las desarrolladas por Chaïm Perelman, Neil MacCormick, Robert Alexy,

Aleksander Peczenick y Manuel Atienza. Por otro lado, si bien Francisco Ezquiaga y en el país Jaime Cárdenas no han presentado propiamente una teoría de la argumentación jurídica principalista, sus investigaciones y reflexiones en torno a la misma resultan valiosas para la comprensión de las teorías existentes.

- Las investigaciones de Alexy distinguen entre justificación interna y externa. La primera trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación, y la segunda tiene como objeto la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna; en la justificación externa se desarrolla la argumentación jurídica.
- La teoría de la argumentación jurídica de Manuel Atienza es integradora, ya que se ocupa tanto de los valores formales; por ejemplo, la seguridad jurídica, como de los valores materiales (la verdad y justicia) y de los valores políticos; esto es, la aceptabilidad y consenso.

1.6.1.2. Antecedentes nacionales

Título: Los actos de corrupción como violaciones de Derechos Humanos. Una argumentación desde la Teoría del Discurso Racional de Robert Alexy

Autor: Francisco José Macedo Bravo

Año: 2015

Provincia: Lima

Generales: Tesis para optar el Grado de Magíster en Derechos Humanos, perteneciente al repositorio digital de tesis de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, disponible en la siguiente página web:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6485/MACEDO_BRAVO_FRANCISCO_ACTOS_CORRUPCION.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Conclusiones:

- El argumento que desarrolla la investigación, cuya conclusión coincide con la hipótesis formulada: « [t]odos los actos de corrupción vulneran, directa o indirectamente, derechos humanos [...] », ha sido corroborado en términos formales según la Lógica Deductiva de Predicados, sustentado materialmente y sometido con éxito a los requerimientos de la Teoría del Discurso Racional de Robert Alexy, que implicó la revisión previa de su validez como acto de habla —de acuerdo con las prescripciones de Habermas—, así como de la constatación del cumplimiento de reglas y formas del Discurso Práctico General y de la Argumentación Jurídica y Dogmática. Ha sido, además, ampliamente ilustrado. Se demostró que, aunque no sea una respuesta única, afirmar que todos los casos de Corrupción constituyen violaciones, directas o indirectas, de derechos humanos es racional y válido, de acuerdo con la Teoría del Discurso Racional.
- La Teoría del Discurso Racional, el Discurso Práctico General así como la Argumentación Jurídica y Dogmática de Robert Alexy, basadas en la Facticidad y Validez —positivismo y legitimidad— y la Ética Discursiva de Jürgen Habermas — sustentada en la existencia de mecanismos que permitan la participación de todos los concernidos en un debate intercultural simétrico—, han mostrado ser aplicables para justificar la validez y racionalidad del argumento de la investigación.
- El argumento de la investigación es Dogmática Jurídica en los términos de Alexy. Efectúa análisis sistemático o conceptual de Derecho Internacional —en materia de lucha contra la

Corrupción y de derechos humanos— y lo contrasta con derecho interno, así como con doctrina. Se plantea un argumento con proposiciones relacionadas con instrumentos vinculantes del Derecho Internacional y se busca alcanzar un impacto normativo que tenga un correlato en la resolución de casos de Corrupción cotidianos. En vista de que el argumento responde plenamente a las nociones de Dogmática Jurídica según Alexy, pudo ser sometido a su análisis.

Título: Razonamiento Constitucional: Criticas Al Neoconstitucionalismo Desde La Argumentación Judicial

Autor: Javier Antonio Adrián Coripuna

Año: 2014

Provincia: Lima

Generales: Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, perteneciente al repositorio digital de tesis Universidad: Pontificia Universidad Católica Del Perú, disponible en la siguiente página web:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5642/ADRIAN_CORIPUNA_JAVIER_RAZONAMIENTO_CONSTITUCIONAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Conclusiones:

- De la revisión de tres de los grandes asuntos que influyen en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado Constitucional (el concepto del derecho, la estructura de las normas constitucionales y la interpretación constitucional), podemos concluir que, en cuanto a tales temas, el neoconstitucionalismo refleja una perspectiva más política o ideológica, pues

pretendiendo forzar y reforzar la fuerza vinculante de la Norma Fundamental, frente a la arbitrariedad generada en el Estado Legal de Derecho (manifestada, por ejemplo, en el desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales), termina trastocando o alterando lo que sucede en los diferentes ordenamientos jurídicos, en los diferentes roles (de la jurisdicción, doctrina, etc.), o en los diferentes tipos de casos (fáciles, difíciles o extremadamente difíciles), para asumir, mediante una generalización incorrecta, la necesaria vinculación entre derecho y moral, la distinción fuerte entre reglas y principios, así como la interpretación constitucional “creadora” de significados.

- Es en los casos extremadamente difíciles en los que se requiere un juez con un razonamiento constitucional caracterizado por una discrecionalidad amplia, que a partir de la identificación del contenido normativo mínimo del respectivo tipo de norma constitucional, busque complementar dicho contenido mediante un concepto de derecho en íntima conexión con la moral crítica, descubriendo y creando aquellos contenidos normativos complementarios que le sirvan para solucionar el caso concreto sometido a su conocimiento. Es básicamente en los casos extremadamente difíciles, y no en todos los casos, en los que resultan aplicables los principales postulados del neoconstitucionalismo.
- No cabe duda que los ordenamientos jurídicos contemporáneos, por ejemplo, los latinoamericanos, vienen constitucionalizándose progresivamente. Ello ha generado la exigencia indesligable del razonamiento constitucional en la actividad de los jueces. No obstante, éste no debe ser un razonamiento constitucional aparente (que termina manteniendo un encubierto formalismo legalista), ni tampoco un razonamiento constitucional extralimitado (que coincide con los defectos de generalización del neoconstitucionalismo), sino debe ser un razonamiento constitucional prudente (que parte

de reconocer que en los casos constitucionales fáciles o en los moderadamente difíciles, los contenidos normativos puestos por el Poder Constituyente deben ser descubiertos por el juez, mientras que en los casos extremadamente difíciles, partiendo del contenido normativo mínimo de las disposiciones constitucionales, adicione, mediante su poder de creación de significados, aquel contenido normativo complementario que resulte necesario para solucionar correctamente el respectivo caso concreto).

Título: El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: Consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente.

Autor: Santos Eugenio Urtecho Benites

Año: 2008

Provincia: Trujillo

Generales: Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho Y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional De Trujillo, disponible en la siguiente página web:

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5652/Tesis%20Doctorado%20-%20Santos%20Urtecho%20Benites.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Conclusiones:

- La proposición ambigua del tipo penal del artículo 427 del Código penal peruano de 1991, sobre la naturaleza jurídica del perjuicio en los delitos de falsificación de documentos, y su interpretación teórica deficiente por la jurisprudencia y la doctrina nacionales, generan consecuencias negativas: a) de índole jurisdiccional, reflejado en sentencias discordantes; b) de índole doctrinario, reflejado en discordancia interpretativa; y, c) colisión con el criterio de seguridad jurídica, reflejado en la impredecibilidad de las resoluciones

judiciales y en el desconcierto en los abogados defensores en lo penal, profesores de Derecho Penal y estudiantes de Derecho.

- La posición jurisprudencial y doctrinaria que considera al perjuicio como una condición objetiva de punibilidad en la estructura del artículo 427 del Código Penal peruano, parte de considerar erróneamente que los delitos contra la fe pública son delitos de peligro.

1.6.1.3. Antecedentes locales

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

1.6.2. Bases teóricas

1.6.2.1. PRECURSORES DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En principio, cabe mencionar que la hasta hoy conocida Teoría de la Argumentación Jurídica, tuvo sus inicios en la década del cincuenta, a través de diversas obras que compartían el rechazo por el criterio que establecía como instrumento de análisis de los razonamientos jurídicos, a la lógica formal. De dicho enfoque, sobresalen la *tópica*, la *nueva retórica*, la *lógica informal*, expuestas por Viehweg, Perelman y Toulmin, respectivamente. (Atienza, 2004, p. 67).

1.6.2.1.1. Theodor Viehweg.

A través de su obra *Topik und Jurisprudenz*, Viehweg, pretendía reivindicar el pensamiento tópico (o retórico), pues lo consideraba de mucha utilidad para la práctica y teoría jurídica; llegando incluso a colocar como objeto de debate al método jurídico, como producto de su buena aceptación sobre la teoría del derecho en parte de Europa; sin embargo, las repercusiones en

Alemania por parte de los detractores y partidarios de la tónica no alcanzó el provecho esperado, debido a la imprecisión y carácter esquemático que desprendía su obra. (Atienza, 2004, p. 68).

No obstante, el maestro Manuel Atienza considera valorable los siguientes datos concernientes a la obra:

- a) La restitución de la tónica, alcanzó tal trascendencia en las diferentes disciplinas desarrolladas en parte de Europa, luego de la guerra, que trajo consigo el avance de planteamientos tónicos dentro de la sociología, ciencia política, la filosofía, la teoría literaria; teniendo como una de las primeras producciones, *Europäische Literatur und lateinisches Mittelalter*, escrita por R. Curtius en 1948 (2004, p. 68).
- b) Asimismo, se aprecia que la obra *Topik und Jurisprudenz*, aparece luego del arribo de la lógica moderna al campo del Derecho, contemplando así dentro de su contenido, el relevante contraste entre la tónica y la lógica, lo cual deviene en una de las cuestiones más debatidas relacionadas a la tónica jurídica (2004, pp. 68-69).
- c) Se aprecia también, la obvia similitud de ideas que guardan Viehweg y Edward H. Levi, a través de su obra *An Introduction to legal reasoning*, de 1951; quien, en mérito a dicha producción tuvo una notable influencia en el campo del *Common law*. Por otro lado, en esa misma década, estudiosos como Luis Recaséns Siches y Joseph Esser, desarrollaron estudios que se aproximaban a las ideas de Viehweg, en cuanto a la concepción de la argumentación e interpretación jurídica (2004, p. 69).

1.6.2.1.2. Chaïm Perelman.

Los mayores aportes alcanzados en el siglo XX, en cuanto a la reivindicación de la tónica y retórica antigua, pertenecen a este autor, nacido en Polonia en 1912, quien, durante sus primeros estudios, llevó a cabo investigaciones sobre la lógica formal, referenciando al padre de la lógica moderna, Gottlob Frege; y sobre la aplicación del método positivista a la justicia, del cual no obtuvo los resultados esperados (Atienza, 2004, pp. 87-88).

Sin embargo, a partir de sus lecturas sobre retórica literaria, y su estudio por las obras de Aristóteles referidas a la *Tópica*, *Retórica* y *Refutaciones sofísticas*; Perelman produce diversas obras, entre ellas *La nouvelle rhétorique. Traité de l'argumentation*, en colaboración con Olbretcht-Tyteca, en donde se aprecia el estudio de la teoría de la argumentación, a partir de la siguiente división: presupuestos de la argumentación, puntos de partida y las técnicas argumentativas (Atienza, 2004, pp. 88-92).

Además, de la teoría de Perelman en cuanto a la retórica, se observa que se basa en la diferenciación de origen aristotélico, entre el razonamiento lógico formal y el razonamiento retórico; manteniendo como objetivo, la extensión de la razón fuera de las ciencias deductivas e inductivas, para así poder comprender el razonamiento perteneciente a las ciencias humanas (el derecho, la filosofía); manteniendo como punto de interés la estructura y lógica de la argumentación. Para ello, considera que la elaboración de una teoría referida a la argumentación jurídica, debe surgir del estudio sobre razonamientos utilizados por abogados y políticos (Atienza, 2004, pp. 90-91).

Bajo ese tenor, se afirma que los argumentos retóricos buscan revelar lo razonable y plausible de ciertas decisiones; por lo que, Perelman compara la estructura del discurso argumentativo con un tejido, pues afirma que su solidez se debe a la interacción constante de los elementos en el proceso de argumentación.

Finalmente, cabe mencionar que Perelman denominó a su teoría como *retórica* en lugar de *dialéctica*, debido a la importancia que le otorga a la noción de auditorio; y además el segundo término le resulta equívoco debido a su múltiple significación (Atienza, 2004, p. 68).

1.6.2.1.3. Stephen E. Toulmin.

Al autor, se le reconocen una serie de aportes al campo de la filosofía y la lógica, resaltando en esta última, su obra *The Uses of Argument* de 1958. En cuanto a su teoría sobre la argumentación, se aprecia la influencia de los filósofos J. Wisdom y G. Ryle, con los que coincide en el tipo de orientación analítica (Atienza, 2004, p. 136).

Asimismo, a través de la Teoría de la Argumentación de Toulmin, no solo puede apreciarse la postura contraria del autor, sobre el traslado de la lógica formal a la denominada *razón práctica*, pues, señala además la limitación de la lógica para la manifestación de argumentos efectuados en distintos ámbitos, como el de la ciencia; no obstante, advierte que solo podría ser apropiada para el campo de la matemática pura (Atienza, 2004, pp.135-136).

La posición del autor, considerada como radical, radica en hacer frente a la postura aristotélica, desplazando a la práctica lógica del eje de la teoría lógica, pues persigue una lógica aplicada u operativa, bajo el modelo de la jurisprudencia (Atienza, 2004, p. 136).

Conforme a ello, se ha configurado un paralelismo entre la jurisprudencia y la lógica, que admite colocar en su eje a la función crítica de la razón; bajo el cual se considera como buen argumento, aquel que soporte la crítica, que cumpla con los presupuestos de un veredicto favorable, y que halle justificación ante la razón. Y en cuanto a la corrección del argumento, señala que deviene en un asunto procedimental, que tiene que ser evaluado conforme al campo que le concierne (Atienza, 2004, p. 137)

Finalmente, para el maestro Manuel Atienza, le resulta extraño la poca repercusión que ha tenido en la teoría del Derecho, pues esta teoría atribuye una particular importancia a la argumentación jurídica (2004, p. 137).

1.6.2.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN ROBERT ALEXY

1.6.2.2.1. El discurso jurídico como caso especial del discurso práctico general

A. Tipos de discusiones jurídicas

Al respecto, el maestro Robert Alexy, menciona que al contemplar el entorno de las discusiones jurídicas, se pueden apreciar las diversas particularidades que ésta posee, las mismas que se encuentran divididas a partir de: (a) discusiones de la ciencia jurídica, la cual enmarca las polémicas entre magistrados, tribunales, el legislativo (juicios políticos) (2007, pp. 293-294), poniendo énfasis que desde la visión de Alexy, los magistrados al motivar o sentenciar un

determinado conflicto jurídico, ellos cuentan con herramientas lógicas-razonables para poder brindar una predictibilidad que ocasione una seguridad jurídica a los justiciables, por lo tanto no se puede asumir la motivación de una sentencia o de un debate por la mera especulación o una acción al azar.

Asimismo, también existen (b) discusiones en torno a las cuestiones jurídicas, la cual comprende el disenso de juristas, abogados y estudiantes del derecho (2007, p.294), como las que acontecen dentro de las aulas universitarias y diversos eventos académicos, donde se abordan temas que coadyuvan a enriquecer el estudio del derecho.

Y finalmente, están c) las discusiones acerca de los problemas jurídicos, tales como: casos mediáticos (Tráfico ilícito de drogas, el narco-estado, feminicidio, etc.), casos de interés público (Los videos Mamani, etc.), que éstos siempre son expuestos ante los medios de comunicación, en tanto que afloran los argumentos jurídicos, es decir, que al debatir un tema polémico siempre sea guiado por razones jurídicas, más que sociológicas o moralistas. Empero, vale decir que los tipos expuestos, ostentan una diversidad de semejanzas y diferencias, de las cuales se distingue el común más trascendente, que viene a ser el argumento jurídico (2007, pp. 293-294)

Por otro lado, el asunto referido a la manera de separar la argumentación jurídica de la argumentación práctica general, viene a ser una de las matrices de la teoría del discurso jurídico, ya que, a partir de ésta se dispone la vinculatoriedad al derecho vigente que identifica a la argumentación jurídica (Alexy, p. 294)

B. La tesis del caso especial

De lo señalado por el maestro Robert Alexy, quien advierte del caso especial que es el discurso jurídico respecto del discurso práctico general, en mérito a: a) la referencia que tienen las discusiones jurídicas sobre las cuestiones prácticas; b) las cuestiones discutidas a partir de la pretensión de corrección; y c) las diversas limitaciones a las cuales se encuentra sometida la discusión jurídica. (2007, p. 295)

No obstante, también nos alerta de posibles cuestionamientos a cada uno de los fundamentos mencionados; por lo que, en cuanto al **primer fundamento** nos menciona que en las discusiones de cuestiones jurídicas no es relevante la fijación de hechos, en donde se incluirán distintos estudios del derecho (historia, sociología, etc.) que dejen de lado el fundamento de los enunciados normativos, pues lo realmente trascendente será que la argumentación jurídica se encuentre inmersa en dichas actividades (Alexy, 2007, p. 296).

Seguidamente el **segundo fundamento** se encuentra cuestionado a partir de la afirmación que aparta la pretensión de corrección (entendida como la pretensión de una fundamentación racional del enunciado jurídico normativo, dentro de un vigente ordenamiento jurídico) de las discusiones jurídicas, pues a partir de la definición de decisión judicial, se revela que la falta de pretensión de corrección no impide revestir una decisión judicial como válida a pesar de encontrarse defectuosa; sin embargo, tal afirmación debe ser rechazada, puesto para el discurso práctico general y el discurso jurídico resulta inadmisibles emitir un pronunciamiento carente de fundamento; además vale decir que una sentencia amerita guardar una debida justificación racional, en base a un vigente ordenamiento jurídico (Alexy, 2007, pp. 297-302).

Finalmente, el **tercer cuestionamiento** está referido a los límites en la discusión jurídica que no justifican su designación como discurso, no obstante, al haberse observado la importancia de la teoría del discurso para el conocimiento dogmático de la argumentación jurídica, supone además que los encuentros jurídicos deban ser apreciados como fuente de la pretensión de corrección referenciado las condiciones ideales (Alexy, pp. 302-305).

C. Paso a la teoría de la argumentación jurídica

Debido a que la pretensión de corrección se encuentra planteada en el discurso jurídico, a fin de que las proposiciones normativas puedan ser fundamentadas racionalmente; surge una incógnita que busca explicar la fundamentación racional dentro de un ordenamiento jurídico vigente, para lo cual se deberá bosquejar las características elementales de lo que pueda ser esta teoría, apoyándose también en los últimos resultados obtenidos (Alexy, p. 305).

1.6.2.2. Rasgos fundamentales de la argumentación jurídica

Habiendo mencionado a la argumentación como una parte indispensable en las discusiones jurídicas, cabe resaltar los aspectos que esta posee:

A. La justificación interna

Este aspecto se encuentra abocado al seguimiento de las decisiones, a partir de un desarrollo lógico en las premisas que permitan revelar su respectiva argumentación. Por otro lado, vale resaltar los inconvenientes que le subsisten a la fecha, los cuales vienen siendo polemizados bajo la denominación de silogismo jurídico, y trabajados con métodos pertenecientes a la lógica moderna (Alexy, 2007, p. 306).

Por ello, el maestro Robert Alexy comienza desarrollando una explicación bajo un orden de complejidad ascendente, partiendo desde la fundamentación denominada (a) justificación a través de reglas universales, la cual se rige bajo el principio de justicia formal, que consiste en requerir únicamente reglas que observen el trato igualitario con una misma categoría de seres, por ello a fin de evitar una equívoca conclusión, se plantea que para obtener la debida justificación se deberá incluir un precepto universal; y además la conclusión jurídica deberá ser producto de una secuencia lógica del precepto universal acompañado de demás proposiciones. No obstante, es importante mencionar que tal justificación va presentado limitaciones a medida que se tope con asuntos complejos, tales como: (a.1) cuando la norma presenta una variedad de supuestos de hecho (2007, pp. 307-308), como por ejemplo el artículo 108 del Código Penal que regula el Homicidio Calificado, el cual establece: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”

Así también, (a.2) ocurre las veces que su aplicación requiere, en suma, de normas jurídicas que se caractericen por ser limitativas, extensivas o aclarativas (Alexy, 2007, p. 309) como el caso de las normas penales en blanco.

Además, se puede apreciar que sucede lo mismo (a.3) cuando dicha estructura de justificación se topa con una norma que pueda desprender distintas derivaciones jurídicas. Y

finalmente, (a.4) sucede en los casos en que la norma a enunciar, admita una variedad de interpretaciones jurídicas (Alexy, 2007, p. 309).

Por tanto, la justificación a partir de reglas universales al no poder ser valorada como absoluta, (b) cabe la posibilidad de elaborar nuevas reglas, en la medida que permitan elaborar estructurar debidamente las premisas, a fin de obtener una concreta justificación interna (Alexy, 2007, p. 309). Por ello, dependiendo del caso el magistrado deberá contrastar cada una de las variantes para el soporte de las premisas, a fin de ser más específico con la utilización de la norma respecto a los supuestos desprendidos anteriormente.

Finalmente, observando ciertas dudas en la fundamentación también (c) cabe la posibilidad de acuñar reglas que puedan despejar tal cuestión, que de manera adversa podría tornar la justificación interna un tanto general, debido a que esclarece cada avance en la estructura lógica simplificando cada detalle de los hechos, y rudimentaria porque excluye toda estructura compleja acerca de los consecuencias jurídicas y supuestos de hecho (Alexy, 2007, pp. 313-315).

De lo expuesto, podemos decir que el campo de la justificación interna, abocado a tender conexiones inexistentes entre los supuestos de hecho y la norma jurídica, puede ser distinguida según Kriele, en dos tipos de proceso, el de justificación y el de descubrimiento, siendo este último el correspondiente al tipo de justificación interna, a razón de que tiene como punto de interés las justificaciones que deban desprender las decisiones emitidas por los magistrados, ajustadas debidamente a las reglas expuestas (Alexy, 2007, p. 317).

B. La justificación externa.

De la distinción realizada por Alexy respecto de la justificación de las decisiones jurídicas, se tiene que el objeto de la justificación externa comprende la fundamentación de las premisas empleadas en el desarrollo de la justificación interna, las cuales son: a) normas del derecho positivo, b) enunciados empíricos, c) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas del derecho positivo (2007, p. 318).

Dicho ello, vale decir que los tipos de premisas mencionados poseen algunos contrastes por los diferentes métodos de fundamentación empleados, y que a su vez guardan cierta correspondencia; pues la fundamentación en el caso de (a) las normas de derecho positivo, se encuentran a través de la aprobación de los criterios de validez de un ordenamiento jurídico (Alexy, 2007, pp. 318-319), por ejemplo: en un estado constitucional de derecho como el nuestro, que se encuentra regido normativamente por la Constitución Política de 1993, se puede apreciar que la misma se posiciona como una fuente normativa que permitirá delimitar los alcances de nuestra diversa normativa, sin que estas puedan contravenirla.

Mientras que (b) en las premisas empíricas se permite optar por una escala sobre maneras de proceder (métodos de las ciencias empíricas, máximas de presunción racional, reglas de carga de la prueba) para su debida fundamentación; dicho de otro modo, los métodos señalados permitirán determinar la validez de los casos empíricos, en el sentido que se encontrará sometido bajo reglas propias de cada método (Alexy, 2007, p. 318-319).

Finalmente, el maestro Robert Alexy indica que (c) sobre la fundamentación acerca de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas del derecho positivo, resulta útil bajo la denominación bajo el rótulo de argumentación jurídica (2007, p. 319).

B.1. Grupos de reglas y formas de justificación externa

Como bien dice Alexy, el desarrollo de este punto se encuentra referido a un conjunto de premisas que son: (i) reglas del derecho positivo, (ii) enunciados empíricos y (iii) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de derecho positivo, con eso en mente, corresponde señalar cómo es que se dividen o se encuentran clasificadas dichas premisas en seis grupos (2007, p. 320).

De las diferentes clasificaciones, existe una en la que utilizan el siguiente criterio: “designar estos con una sola palabra, podría elegir las palabras: (1) ley, (2) dogmática, (3) precedente, (4) razón –la argumentación práctica general–, (5) empirie –argumentación empírica– y (6) formas especiales de argumentos jurídicos” (Alexy, 2007, p. 320).

Una vez identificada tal agrupación sobre las formas de argumentación, ameritaba su correspondiente análisis, el cual concluyó con la intelección del porqué de la posibilidad y necesidad de su vinculación, siendo entre ellas, la de dilucidar la función de la argumentación práctica general y de la argumentación empírica bajo el discurso jurídico (Alexy, 2007, p. 320)

B.1.1. Argumentación empírica (Empirie)

La relevancia que adquiere este tipo de argumentación, nace a partir de la inmersión que tienen los enunciados empíricos dentro de las distintas formas de argumentación, bajo distintos

tipos de enunciados (diversidad disciplinaria), siendo por ejemplo de la sociología, la antropología, la economía, claro, sostenida siempre por el complemento interdisciplinario, a fin de resolver los problemas de inclusión (Alexy, 2007, p. 321); esto es a lo que en Derecho llamamos los peritajes que se pueden dar en diversas ramas o disciplinas.

Al respecto, Alexy nos advierte de un problema recurrente, la que nace de la obtención del conocimiento empírico, la cual muchas veces se tiene una insuficiente certeza, por lo que sugiere afrontar dicha problemática, mediante las reglas referidas a la presunción racional. Asimismo, cabe mencionar la equivocación que se produciría al tratar de equiparar el discurso jurídico con el discurso empírico, pues la importancia del asunto radica en la correlación que existe con la argumentación jurídica y la práctica general, esto es que ambos se complementan (Alexy, 2007, p. 322).

B.1.2. Respecto a los cánones de la interpretación (la ley).

Considerando la falta de consenso para su debida organización, respecto a su cantidad, formulación, orden y valor; resulta conveniente precisar que su función es tan sencilla como la de esclarecer el rol de las formas de fundamentación del discurso jurídico, para lo cual cabe la posibilidad de que los cánones puedan organizarse en seis conjuntos de interpretación, denominados: semántica, genética, comparativa, teleológica, sistemática, histórica; los cuales muestran diversas categorías de formas de argumentos (Alexy, 2007, p. 324).

Además, dejando la aludida discrepancia, es pertinente abordar su estructura lógica a través de una matriz básica sobre la justificación interna, a razón de que una de las varias labores más

relevantes que tienen los cánones, recae en la debida fundamentación de las interpretaciones, además de la fundamentación de las normas no positiva, y la de demás enunciados jurídicos (Alexy, 2007, pp. 323-324).

- R = norma
- W = regla del uso de las palabras
- R' = la norma concreta

B.1.2.1. Formas concretas de argumentos.

En cuanto al **(a) argumento semántico**, puede decirse que su desarrollo se basa en justificar una interpretación, a partir de su naturaleza lingüística (significancia de las expresiones) permitiéndole en consecuencia determinar la admisibilidad de la interpretación desde su rama, desde tres modos (Alexy, 2007, p. 324)

Por ello el maestro Alexy menciona: “se pueden distinguir tres formas de argumentos: (J.3.1) R' debe aceptarse como interpretación de R, sobre la base de W_i. (J.3.2) R' *no puede aceptarse* como interpretación de R sobre la base de W_k. (J.3.3) Es *posible* aceptar R' como interpretación de R, y es *posible* no aceptar R' como interpretación de R, pues no rigen W_i ni W_k” (2007, p. 325). Lo que conlleva a concluir que la forma de estos argumentos implica la admisibilidad o inadmisibilidad de W_i y W_k.

Seguidamente, Alexy nos dice que **b) el argumento genético** se configura cuando existe la justificación de una interpretación a raíz de un sentido de correspondencia entre la norma y la

voluntad del legislador; con eso en mente, es posible apreciar dos de sus formas fundamentales (2007, p. 326)

Así pues, nos refiere: “la primera existe cuando se dice que $I_W^R = R$ ’ era el objeto directo de la voluntad del legislador; la segunda, cuando se afirma que el legislador persiguió con R los fines $Z_1, Z_2, \dots Z_n (\dots)$ y la validez de R en la interpretación I_W^R es necesaria para la realización de $(Z_1, Z_2, \dots Z_n)K$ ” (Alexy, 2007, p. 326). De lo citado, podemos inferir que la voluntad del legislador se constituye en una de las razones para la interpretación.

Además, cabe mencionar que en el argumento genético al igual que las demás maneras interpretativas, se manejan enunciados de validez acerca de la voluntad del legislador, caracterizados por ser implícitos, pues simplemente se afirma que de la interpretación expresa de la norma se recoge la voluntad del legislador o la finalidad de la normativa (Alexy, 2007, pp. 328-329).

En lo que concierne al **c) argumento histórico**, debe entenderse que su manejo ocurre ante supuestos fácticos que hagan alusión histórica de algún debate jurídico que contemple posiciones contrarias en cuanto a su interpretación; para lo cual se requerirá conocimientos históricos, sociológicos, económicos y otros (Alexy, 2007, p. 330).

Por otro lado, **d) el argumento comparativo** se aboca a contemplar los casos en que se referencie una determinada situación jurídica distinta (estado anterior o ajeno) a la primera

situación; dicha tarea consiste en introducir alguna premisa que permita establecer los términos de comparación (Alexy, 2007, p. 330)

Consecutivamente, puede decirse que **e) el argumento sistemático** alude a las conexiones lógicas entre normas o con principios, por lo que lo relevante de este argumento viene a ser la contracción entre normas (Alexy, 2007, p. 331)

Finalmente, sobre **f) el argumento teleológico** puede decirse que se encuentra referido a fines prescritos por un vigente sistema jurídico o racionales, los cuales se caracterizan de manera normativa a manera de un hecho prescrito o un estado de cosas (Alexy, 2007, p. 333).

Por ello, Alexy propone el siguiente esquema para la presente argumentación:

“- OZ=estado de cosas prescrito

- La interpretación $I_W^R = R'$ es necesaria para alcanzar Z

Interpretación R”” (2007, p. 333)

De lo citado, puede decirse que, si las normas posean más de una finalidad que produzca exclusiones o limitaciones entre ellas, será necesario aplicar las denominadas reglas de preferencia, que permitirán una adecuada combinación entre ellos (Alexy, 2007, pp. 334-336).

B.1.2.2. El papel de los cánones en el discurso jurídico

A manera de esclarecer el rol que cumplen los cánones, es acertado identificar cada punto que comprende.

Entre ellos podemos distinguirlos: **(1) por el campo de su aplicación**, pues apartando a la forma semántica, de las demás formas de interpretación, se aprecia de estas últimas que su utilidad trasciende nuevos ambientes (colisión de normas, limitaciones en la aplicabilidad de normas y la argumentación de normas imposibles de ser deducidas de la ley) (Alexy, 2007, pp. 336-337).

En lo que concierne al **(2) status lógico**, se puede rescatar lo vertido por Perelman, quien lo concibe como una forma determinada de enunciados a través de esquemas, los cuales prosiguen de manera lógica o los mismo pueden ser argumentados mediante alguna regla; razón por la cual se les denomina como formas de argumentos (Alexy, 2007, p. 337-338)

Por otro lado, prosigue **(3) el requisito de saturación**, el cual consiste en la obligación de elaborar un argumento completo a partir de que su construcción deba poseer todas las premisas que pueda comprender su forma determinada; a fin de que pueda crearse la certeza de su racionalidad, y acabar con afirmaciones que acusen simples interpretaciones literales, históricas o finalistas de la norma (Alexy, 2007, p. 339).

Al respecto el maestro Robert Alexy rescata la siguiente regla: “(J.6) debe resultar saturada toda forma de argumentación que haya que contar entre los cánones de la interpretación, impide por ello habladurías vacías” (2007, p. 339).

Seguidamente, se corresponde observar **(4) las diversas funciones de las diversas formas** de argumentación, las cuales hacen alusión a las formas anteriormente mencionadas, pues en el caso de la forma semántica y genética se tiene que hacen referencia al vínculo de órganos decisores

con el fin de la norma y la voluntad del legislador; mientras que las formas históricas y comparativas aluden a integración de demás experiencias pasadas u ajenas; y en cuanto a la forma sistemática se tiene que puede ser aprovechada para despejar toda contradicción en el ordenamiento jurídico (Alexy, 2007, pp. 339-340).

En lo concerniente al **(5) problema jerárquico**, Robert Alexy reconoce que todavía no puede ser establecido un grado de jerarquía entre los cánones, a razón de que ningún trabajo ha obtenido una aprobación unánime, pues todos son pasibles de ser valorados de varias maneras (confrontación entre la teoría subjetiva y objetiva de la interpretación) (2007, p. 340).

Finalmente, **(6) sobre la resolución del problema de jerarquía dentro de la teoría del discurso jurídico**, se menciona que no cabe solución a dicho problema a partir de la mencionada teoría, mas sí es posible desactivar el problema a partir del uso oportuno de las diversas formas de argumentación, motivo por el cual surge la primera característica referida a que la teoría del discurso permite advertir de la dimensión pragmática acerca de la fundamentación, y la segunda característica referida al impedimento que tiene la mencionada teoría de verter criterios que coadyuven a la seguridad de un resultado; dado que se limita únicamente a indicar reglas y formas que a su cumplimiento permitan incrementar la posibilidad de una correcta conclusión (racional) de una discusión, y en los casos donde exista necesidad discursiva existe la necesidad de aplicar la siguiente regla (Alexy, 2007, pp. 341-342)

A continuación, la mencionada regla pragmática: “(J.7) Los argumentos que expresan una vinculación al tenor literal de la ley o la voluntad del legislador histórico prevalecen sobre otros

argumentos, a no ser que puedan aducirse motivos racionales que concedan prioridad a los otros argumentos” (Alexy, 2007, p. 342).

De lo citado podría concluirse que la potestad otorgada a los participantes de la argumentación pueda practicarse de manera arbitraria, y deba darse una determinación de relación entre los cánones cada vez que aparezca un nuevo caso; sin embargo, tal cosa no será posible gracias al principio de universalidad, puesto que su aplicación requiere el manejo de las formas de argumentos tenga cabida acorde a las reglas que establecen la relación los que resulten fundamentable de manera racional (Alexy, 2007, p. 343)

De lo último mencionado, a continuación, aparece una regla variante al principio de universalidad: “(J.8) La determinación del peso de argumentos de distintas formas debe tener lugar según reglas de ponderación” (Alexy, 2007, p. 343) en principio cabe mencionar que la citada regla es obtenida del discurso practico general, y que a razón de que en el derecho existen sectores cambiantes, no puede haber una certeza absoluta, por lo que Robert Alexy señala esta última regla: “(J.9) Hay que tomar en consideración todos los argumentos que sea posible proponer y que puedan incluirse por su forma entre los cánones de la interpretación” (2007, p. 344).

B.1.3. Argumentación dogmática (Dogmática jurídica)

B.1.3.1. El concepto de dogmática jurídica

El conocer el rol que desempeña la presente clase de argumentación respecto del discurso jurídico, amerita indispensablemente una previa comprensión acerca de la dogmática del derecho

o dogmática jurídica, la cual permite que, mediante entendimiento del derecho en un sentido estricto y propio, pueda distinguirse la compenetración de tres actividades (Alexy, 2007, p. 345).

Entre ellas tenemos: “(1) la descripción del Derecho Vigente, (2) su análisis sistemático y conceptual y (3) la elaboración de propuestas para la solución de casos jurídicos problemáticos” (Alexy, 2007, p. 346).

De lo citado, tenemos que la dogmática jurídica se constituye en una disciplina pluridimensional, que mediante las actividades mencionadas guarda cierta correlación con un trio de dimensiones, especificadas de la siguiente forma:

- (i) “(...) la dimensión empírico-descriptiva se puede distinguir ante todo la descripción y prognosis de la praxis de los tribunales y la averiguación de la voluntad fáctica del legislador (Alexy, 2007, p. 346).
- (ii) “La dimensión analítico-lógica incluye tanto el análisis de los conceptos jurídicos como también la investigación de las relaciones entre distintas normas y principios” (Alexy, 2007, pp. 346-347).
- (iii) “(...) la dimensión práctico-normativa (...) propone y fundamenta una interpretación de una norma o nueva institución, o quien critica una decisión judicial sobre la base de sus defectos prácticos, y elabora una contrapropuesta” (Alexy, 2007, p. 347).

Por otro lado, el maestro Robert Alexy identifica una triple tarea de la dogmática: “(1) el análisis lógico de los conceptos jurídicos, (2) la reconducción de este análisis a un sistema, y (3) la aplicación de los resultados de este análisis en la fundamentación de las decisiones jurídicas” (2007, p. 349).

Finalmente, el maestro Robert Alexy, concluye indicando que para una adecuada conceptualización de argumentos dogmáticos, será necesario cumplir con cinco requisitos: (1) la argumentación debe estar basada en la dogmática jurídica (conjunto de enunciados), (2) tales enunciados deben encontrarse relacionados con la normativa establecida y la jurisprudencia, (3) las enunciaciones de una dogmática conforman un todo coherente difícil de determinar, (4) las enunciaciones de una dogmática interactúan (se forman, fundamentan, comprueban) dentro del derecho con funcionamiento institucional, (5) las dogmáticas de la ciencia del derecho poseen un contenido normativo (2007, pp. 351-353)

B.1.3.2. Sobre enunciados de la dogmática jurídica

A fin de esclarecer el rol que desempeñan los argumentos dogmáticos dentro del discurso jurídico, resulta pertinente exponer la siguiente clasificación:

En principio se puede apreciar las **definiciones denominadas genuinos conceptos jurídicos** (contrato, acto administrativo, legítima defensa), a razón de que su contenido se encuentra supeditado a las mismas normas que las regulan, de tal manera que solo pueden referirse a hechos institucionales; es decir que la conexión existente entre las normas jurídicas y los

genuinos conceptos jurídicos admitirá que alguna propuesta que tenga a fin el cambio de alguno de ellos, obligará necesariamente el cambio de ambos (Alexy, 2007, p. 354).

De manera muy ajena a la mencionada relación, las **definiciones de otros conceptos** (cumplimiento de operación, área edificada coherentemente, alevoso) aparecidos en las normas jurídicas, ostentan un problema a partir de algunos aspectos semánticos de enunciados que impiden descubrirse como enunciados dogmáticos o no; por tal motivo aparece el criterio pragmático de significado, que permitirá identificar un enunciado como dogmático o ubicarlo dentro de los límites de alguna ciencia jurídica que se desenvuelva institucionalmente (Alexy, 2007, pp. 355-356).

De los enunciados que enuncian una norma no extraída de la ley, Alexy aprecia que el trabajo de delimitación para incluirlos dentro del conjunto de enunciados dogmáticos, mantiene como referencia lo mencionado por Rottleuthner, quien considera a los enunciados como dogmáticos a partir de la apreciación aprobatoria por parte de la mayoría de los juristas; en adición a ello, se contempla un par de criterios que permiten restar dificultad a dicha demarcación, pues el criterio negativo admitirá la inclusión de un enunciado como dogmático siempre que no contradiga la normativa vigente; mientras que el criterio positivo evaluará si el enunciado pueda ser plasmado mediante un lenguaje técnico-jurídico (2007, pp. 356-357).

Finalmente, en cuanto a las descripciones y caracterizaciones de estados de cosas, se afirma que su correspondiente producción debe basarse en normas individuales o conjunto de normas, además de la fijación prioritaria de los estados de cosas. Y respecto a las formulaciones de

principios, se ha dictado que los mismos no pueden ser utilizados sin adicionarle de manera previa premisas normativas que permitan la mayor especificación, dado que posee un elevado grado de generalidad (Alexy, 2007, p. 358).

B.1.3.3. Sobre el uso de enunciados dogmáticos

En función al uso de los enunciados dogmáticos, podemos apreciar la fundamentación dogmática pura cuando en la utilización de enunciados dogmáticos se aprecia que la enunciación a fundamentar se orienta del enunciado dogmático y de enunciados empíricos o la incorporación de normativas jurídicas; mientras que la fundamentación dogmática simple existe una adición justificada de las premisas normativas; y en el caso de las fundamentaciones dogmáticas impuras será requerido los argumentos prácticos de tipo general u los argumentos dogmáticos (Alexy, 2007, p. 359).

Por otro lado, también se aprecia que los argumentos dogmáticos pueden nombrarse como uso no justificatorio siempre que puedan manejarse sin alguna justificación; o ser nombrados como uso justificatorio en caso de que su uso sea manejado con una fundamentación (Alexy, 2007, p. 359).

B.1.3.4. Fundamentación y comprobación de enunciados dogmáticos.

El maestro Alexy afirma que la fundamentación de los enunciados ocurre cuando se presenta la derivación de un enunciado respecto de otros, además de la comprobación que se practica cuando exista un cuestionamiento respecto de la admisibilidad de tales derivaciones (2007, pp. 860-861)

Acorde a ello, Robert Alexy extracta ambas en las siguientes reglas:

- “(J.10) Todo enunciado dogmático, si es puesto en duda, debe ser fundamentado mediante el empleo, al menos, de un argumento práctico de tipo general” (2007, p. 365).
- “(J.11) Todo enunciado dogmático debe poder pasar una comprobación sistemática, tanto en sentido estricto como en sentido amplio” (2007, p. 366).

B.1.3.5. Funciones de la dogmática

A partir de la interrogante que plantea la existencia de razones a favor de que en las fundamentaciones jurídicas solo importan los argumentos prácticos de tipo general, surgen las siguientes funciones:

En principio aparece la **función de estabilización**, la cual aparece cuando los enunciados dogmáticos permiten encontrar soluciones a cuestiones prácticas, a razón de que la dogmática actúe institucionalmente; de manera que las formas de decisión puedan mantenerse durante considerables espacios de tiempo, y así evitar permanentes resultados discordantes (Alexy, 2007, pp. 366-367).

Respecto de la **función de progreso**, se afirma que la afinidad mantenida con la función de estabilización permite un progreso en la dogmática, en la medida que se amplía el espacio temporal de la discusión jurídica. No obstante, se observa que dicho progreso comprende la actividad del legislador, del científico del derecho y del cambio de pensamientos valorativos en la

sociedad; los cuales fortalecen los argumentos que favorecen la parte científica en la dogmática jurídica (Alexy, 2007, pp. 368-369).

Seguidamente, podemos contemplar **la función de descarga**, la cual se encuentra sujeta a un grado de optimización de un orden de variables y a un amplio acuerdo en cuanto a los enunciados dogmáticos; de los cuales se evidencian limitaciones dado que, en caso de presentarse un caso particular, será necesario acudir a enunciados dogmáticos alternativos, y de ser necesario, reemplazar estos por enunciados prácticos de tipo general, evidenciándose así, un efecto de carga por parte de la dogmática. Por otro lado, de encontrarse con casos ordinarios se podrá contemplar la ausencia de dificultades en las cuestiones dogmáticas, ya que podrá observarse sencillez en el proceso de decisión a razón de conceptos jurídicos relevantes, precisos y reconocidos (Alexy, 2007, pp. 369-371).

En cuanto a la **función técnica**, se puede decir que consiste en mostrar una presentación sistemática y simplificada de las normas a fin de apreciar ampliamente su respectivo vínculo y sujeción entre ellas, de tal manera que pueda desarrollarse una función de información de la dogmática, es decir, una función didáctica (Alexy, 2007, pp. 371-372).

Por otro lado, se tiene a la **función de control**, la cual reúne dos tipos, por un lado, la comprobación sistemática se avoca a demostrar la lógica compatibilidad entre los mismos enunciados dogmáticos; mientras que la comprobación sistemática verifica la compatibilidad practico-general en las decisiones a sustentar con apoyo de diversos enunciados dogmáticos. (Alexy, 2007, p. 373).

Finalmente, la **función heurística** alude al ámbito fructuoso que puede producirse en un sistema dogmático, a partir de un moderno punto de inicio para novedosas observaciones y relaciones, en la medida que se concibe nuevos conocimientos (Alexy, 2007, pp. 373-374)

B.1.3.6. Argumentación dogmática y argumentación práctica general

A partir de un enfoque instrumentalista, el maestro Alexy menciona que la dogmática jurídica produce resultados que permiten determinar su carácter racional; en tal sentido, el punto de interés recae en la posibilidad de que los argumentos dogmáticos puedan resultar racionales, siempre que no se abandone su retroacción junto a la argumentación práctica general. Por otro lado, se observa que un vínculo entre la argumentación dogmática y la argumentación práctica general, a partir de las fundamentaciones dogmáticas puras e impuras, estando esta última, comprendida por enunciados dogmáticos, empíricos y prácticos de tipo general (2007, pp. 374-375).

B.1.4. Sobre el uso de los precedentes (los precedentes)

Al respecto Robert Alexy rescata su importancia, a partir del rol que cumplen en la teoría de la argumentación jurídica, puesto que llegan a constituirse en una de sus partes esenciales (2007, p. 376); y viene a ser expuesto a partir de:

- “(1) el papel que le corresponde al seguimiento de los precedentes desde el punto de vista de la teoría del discurso jurídico (...)” (Alexy, 2007, p. 376).

- “(2) la relación de los argumentos basados en precedentes con otros argumentos posibles en el discurso jurídico” (Alexy, 2007, p. 377).

B.1.4.1. La regla de la carga de la argumentación

Se ha evidenciado que el principio de universalidad llega a ser fundamental en el manejo de los precedentes, debido a que desprende la exigencia de la concepción formal que consiste en el trato igualitario a lo igual. Y a razón de que la argumentación deba ser justificable, respecto a los precedentes, ha quedado admitida la facultad de poder apartarse de ellos, bajo la condición de que la carga argumentativa recaerá sobre la persona que decida apartarse, en concordancia con el principio de inercia perelmaniano. Sin embargo, en los casos especiales o donde pueda advertirse la falta de algunos hechos, se tendrá que admitir la carga argumentativa. Se aprecia también que dichas labores adquieren algunas funciones valiosas, que permiten fortalecer la seguridad jurídica.

Asimismo, Alexy menciona reglas generales para el uso de los precedentes: “(J.13) Cuando pueda citarse un precedente en favor o en contra de una decisión debe hacerse; (J.14) Quien quiera apartarse de un precedente, asume la carga de la argumentación” (2007, pp. 380-381).

B.1.4.2. Uso del precedente y argumentación jurídica

Al respecto, se ha indicado que el manejo del precedente denota la aplicabilidad de la norma, inmersa en la decisión contenida en el precedente; y que al respecto se han desarrollado teorías como la del *distinguishing* que se ocupa de interpretar de manera estricta la normativa considerada desde el punto de vista del precedente; mientras que el *overruling* se desarrolla con la

exclusión del precedente; de manera que pueda rescatarse la correspondiente fundamentación. (Alexy, 2007, p. 382).

Además, del uso de precedentes a manera de un procedimiento de argumentación, encuentra su justificación en las razones practico-generales, como el principio de universalidad o la regla de la carga argumentativa (Alexy, 2007, pp. 382-383).

B.1.5. Sobre el uso de formas de argumentos jurídicos especiales

De manera previa, es necesario indicar que las formas de argumentos jurídicos especiales, aluden a las formas de argumentos muy recurridos en la Metodología Jurídica entre los cuales están: el *argumentum e contrario*, la analogía, el *argumentum a fortiori*, el *argumentum absurdum*; no obstante cabe mencionar que su relevancia no se debe a que puedan ser expresadas mediante formas de inferencia lógicamente validas, sino a la manera especial en la cual desarrollan e introducen premisas especiales, que en la mayoría de veces se encuentran incluidas en los argumentos que aluden a los hechos (Alexy, 2007, pp. 383-384).

Respecto al *argumentum e contrario*, el maestro Robert Alexy plantea la estructura siguiente:

- “(1) (x) (OGx \longrightarrow Fx)
- (2) (x) (\neg Fx \longrightarrow \neg OGx)” (2007, p. 384)

Del cual se desprende una inferencia lógicamente válida; no obstante, debe verificarse siempre que dicha consecuencia jurídica resulte solo si x es F , y de ser el caso, apoyarse en adecuadas formulaciones de las normas y en argumentos adicionales (Alexy, 2007, p. 384).

Seguidamente, Alexy nos plantea la siguiente estructura correspondiente a la inferencia lógica:

- “(1) $(x) (Fx \vee F \text{ sim. } x \longrightarrow OGx)$
- (2) $(x) (Hx \longrightarrow F \text{ sim. } x)$
- (3) $(x) (Hx \longrightarrow OGx) (1), (2)$ ” (2007, p. 385).

Del cual se percibe un problema a partir de la fundamentación de (1) y (2), por ello Klug opta por reemplazar la denominada inferencia lógica, por la denominada inferencia en que culmina el procedimiento jurídico de analogía, para que a partir de ahí pueda desarrollarse reglas que permitan a los supuestos de hecho semejantes, tener iguales consecuencias jurídicas (Alexy, 2007, pp. 385-387).

Seguidamente, el maestro Alexy (2007, p. 388) señala al argumento de reducción, con la siguiente estructura:

- “(1) $O \neg Z$
- (2) $R' \neg Z$
- (3) $\neg R$ ”

Del cual puede decirse que, para fundamentar una postura que pueda consistir en la sustentación de una tesis en la cual una determinada interpretación de la norma no admita por medio de reglas, el uso de las palabras W ($I_W^R = R'$), concluirá como absurda o inaceptable, el cual puede ser designado como Z (Alexy, 2007, p. 388).

En definitiva, es debido señalar que todo lo manifestado en relación a las formas de argumentos, constituyen un esquema inferencial válido lógicamente, sujeto además por el principio de universalidad, que considera siempre las consecuencias. Por ello, a medida que tales formas puedan ceñirse a reglas, su utilidad puede denotarse como racional (Alexy, 2007, p. 389).

B.1.6. Sobre el papel de los argumentos prácticos generales en el discurso jurídico

Conforme a lo mencionado en anteriores párrafos, el maestro Robert Alexy sintetiza el rol que cumplen los argumentos prácticos de tipo general dentro del discurso jurídico, de la siguiente manera: (i) contribuye a la saturación de los diversos argumentos en la fundamentación de las premisas normativas, (ii) favorece a la fundamentación de la elección de formas de argumentos que conlleven distintos resultados, (iii) apoya al momento de fundamentar y comprobar los enunciados dogmáticos, (iv) asiste para fundamentar los *overruling* y *distinguishing*, (v) y contribuye de manera directa en la fundamentación de enunciados utilizados dentro de la justificación interna (2007, pp. 389-390).

No obstante, recalca que los argumentos prácticos de tipo general no son los únicos que cumplen con dichas funciones, pues los enunciados dogmáticos podrían cumplir dichos roles, de

manera parcial en la medida en que estos puedan estar disponibles, o de manera incompleta en la que no siempre será el necesario. (Alexy, 2007, pp. 390-391).

1.6.2.3. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

1.6.2.3.1. Aspectos Generales

Los delitos contra la fe pública han sido tomados siempre como un punto neurálgico del Código Penal, en tanto las controversias sobre las modalidades y la forma de probar, por ellos es que pasaremos a explicar cada tópico de manera didáctica.

1.6.2.3.2. Antecedentes Históricos.

De los innumerables datos históricos con los que cuentan los diversos tipos penales, el maestro Frisancho hace notar que, en lo referido al delito en cuestión, el más antiguo se remonta a la época del *Código de Hammurabi*, pues contenía tres dispositivos referidos a la falsedad (arts. 26, 226, 227), de los cuales se resalta la falsificación, la cual estaba considerada como un acto profano, pues transgredían normas políticas y religiosas; como en los casos de Egipto y Japón, en donde la falsificación era un delito visto como una conspiración hacia sus gobernantes, pues era el único delito capaz de llevarse a cabo sobre documentos que ellos mismos produjeron; y a pesar de mantener la misma característica, en Grecia el delito falsedad era tratado de manera distinta, a partir de dos formas por su conexión con demás delitos o como delito autónomo (2013, pp. 29-31).

No obstante, el maestro Peña Cabrera, ubica como primer antecedente la legislación producida en el Derecho romano, la *lex Cornelio testamentaria et numaria*, conocida después

como *lex Cornelio de Falsis* (78 a.c.) la cual fue referenciada posteriormente por los códigos en la Europa del siglo XIX, debido a sus primeros trabajos sobre la conceptualización de la falsedad. Asimismo, resalta que los avances conseguidos en el Derecho Germánico y el Derecho Romano desprendían algunas limitaciones, dado que no alcanzaron diferenciar la legitimidad de la veracidad de los documentos; los cuales devenían en instrumentos del estado por ser de su titularidad. Así pues, debido a los diversos criterios sobre falsedad por las numerosas maneras en que pueda desarrollarse las acciones delictivas, aparece la idea de fe pública, propuesta a partir del elemento público, el cual permite entender de mejor manera las transgresiones contra la confianza ciudadana depositada en la legitimidad y autenticidad de la documentación que transita en el tráfico jurídico; es decir, el delito de falsedad se aboca a quebrantar la confianza pública recaída sobre los instrumentos y medios propios del Estado (2015, pp. 581-582).

Posterior a ello, con los avances desarrollados por el maestro Francesco Carrara, se logra hacer una diferenciación de la fe privada respecto de la fe pública, a razón de que en esta última surge la mediación de los actos de autoridad (funcionarios, marcas, sellos) (Peña Cabrera, 2015, pp. 582-583). Es decir, la confiabilidad otorgada por el colectivo a los documentos públicos, resulta a partir de que estos contengan los distintivos propios de la autoridad.

En consecuencia, la idea de los delitos de falsedad aparece ligada a los criterios de engaño, fraude, ardid, y verdad. No obstante, el maestro Fontan Balestra, puntualiza el concepto de la fe pública, advirtiendo que tal labor resulta prolongable debido a las situaciones en las que el desarrollo de los gobiernos y el pensamiento colectivo, va manteniendo la fe sobre aquello a lo que el estado va otorgando cierto significado o valor, por tanto, la fe vendría a ser la creencia o

confianza basada en la seguridad o consideración que alguien o algo inspira, dicho de otro modo, la fe viene a ser la impresión con la que cuentan los particulares respecto de lo acontecido (transacciones, negociaciones, intercambios) en su contexto social (Peña Cabrera, 2015, p. 583).

No obstante, los avances en cuanto al delito de falsedad documental ahora hacen referencia a la cautela de circunstancias encontradas en el orden general, pues tal concepción se debe a la finalidad de poder determinar lo falso de lo verdadero mediante un contraste de veracidad, no del documento en sí, sino sobre la información que este pueda contener; dicho de otro modo, la tutela del espacio de naturaleza pública, resulta de la necesidad de proteger penalmente la documentación que transita en el tráfico jurídico, para poder asegurar la confianza del público, lo cual implica un desenvolvimiento confiable y tranquilo de los negocios jurídicos (Peña Cabrera, 2015, pp. 583-584).

Actualmente, se aprecia la aparición de un nuevo enfoque por parte del derecho penal respecto de los bienes jurídicos, pues responden a las situaciones halladas en la comunidad de manera generalizada, por lo que poseen el carácter supraindividual; así pues, hallamos que la fe pública ateniéndose a la tutela de documentos públicos que incluye además los documentos privados, lo cual conlleva a sumergirse en una esfera omnicompreensiva, comprendiéndose así al interés jurídico como pertenencia de la sociedad en general (Peña Cabrera, 2015, p. 584)

Por su parte la doctrina colombiana, desarrolla el asunto de los elementos teóricos esenciales, encontrándose entre ellos, i) la inmutación referida a la discordia de la verdad, ii) la imitación que alude a la semejanza con la verdad, iii) el daño a tercero en cuanto se ocasione el perjuicio individual de una persona, y iv) sobre el uso reservado de documentos privados. Y en lo

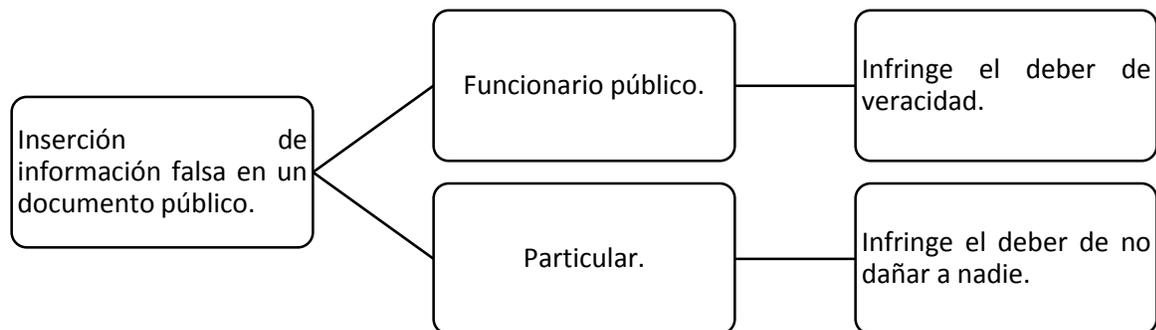
que respecta al caso nuestro, se observa sobre nuestra normativa penal mantiene relación con lo expresado anteriormente, en el sentido que de la actuación encaminada a falsear cierta documentación, puede colegirse i) falsedad material, cuando se aprecie alguna fabricación total o parcial de alguna documentación (lesionando la legitimidad del documento), ii) en cuanto a la práctica de plasmar información falsa sobre documentación pública (lesionando la autenticidad del documento); por lo que cabe la distinción entre falsedad propia e impropia, consistiendo la primera en la elaboración del documento falso, mientras que la segunda consiste en la inmersión del documento falso dentro del tráfico jurídico (Peña Cabrera, 2015, p. 585)

1.6.2.3.3. Bien jurídico protegido

Del contenido de nuestro Código Penal vigente, se aprecia a parte de la clasificación denominada delitos contra la fe pública, de la cual se pretende desvincular su carácter ético (valoración ética de la verdad); dicha posición no es ajena a la doctrina penal extranjera, pues autores como Farinacius y Antonio Quintano Ripollés, aseveran la necesidad de tal rompimiento, bajo el criterio de desenlazar el derecho penal de la ética (Frisancho, 2013, p. 80).

No obstante, reconociendo que nuestra realidad presenta demás casos en los que se evidencia dicho vínculo; se puede explicar las discordancias que se han generado en torno a la búsqueda de una interpretación sistemática sobre los delitos contra la fe pública; además, los intentos de solución al caso, se han orientado en base a las diferencias propias de los deberes infringidos por el agente (Frisancho, 2013, p. 81).

Por ejemplo, dentro del espacio referido a los delitos de falsedad ideológica:



Sin embargo, el deber de veracidad, acorde a lo regulado por el artículo 438 de nuestro vigente Código Penal, no corresponde únicamente a los funcionarios públicos sino también a los particulares. En consecuencia, ambos tienen el deber de actuar de manera veraz, pero la responsabilidad por su infracción, será determinada de distinta manera (Frisancho, 2013, p. 82).

Por su parte, el maestro Frisancho, en cuanto a la figura del bien jurídico en los delitos contra la fe pública y su realidad normativa, refiere que la desvinculación entre el valor ético (deber de veracidad) y los delitos contra la fe pública es parcial; y que el límite impuesto a dicha separación, es el perjuicio que puede ocasionarse a terceros por el uso (elemento del tipo) de la documentación apócrifa (2013, p. 83).

También es importante mencionar, que los documentos deben poseer estas características: i) el deber de veracidad, ii) autenticidad, iii) tener eficacia probatoria; para que puedan ser contemplados como objetos de protección en esta clase de delitos; acorde a ello puede afirmarse también, la relación que existe entre estos requisitos y la fe pública (confianza) para el desarrollo del tráfico jurídico, siempre que no se prescinda de esta última (Frisancho, 2013, pp. 83-84)

En conclusión, podemos afirmar que, la vulneración del interés superior se debe a que la fe pública corresponde a todo un colectivo, y de la relación que esta sostiene con los requisitos anteriormente mencionados se genera una viabilidad para la interacción de los sujetos de derecho dentro del tráfico jurídico, por lo que la seguridad de este, a los documentos como objeto material (falsedad material) y a la información que puedan contener (falsedad ideológica) (Frisancho, 2013, pp. 85-86)

1.6.2.3.4. Falsedad Material

Al respecto, nuestro vigente Código Penal, desprende la siguiente regulación a través del artículo 427 sobre la Falsificación de documentos:

“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento (...)”

A. Fundamentos

Habiendo considerado ya en párrafos precedentes, el amplio espacio que comprende el tráfico jurídico, desde el conjunto de personas, entre naturales y jurídicas, que buscan entablar relaciones socio-jurídicas valiéndose de un soporte documentario para poder dar fe de los diversos actos jurídicos que realizan, ya que la sola palabra les resulta insuficiente para poder garantizarlos; hasta su normal desenvolvimiento, el cual dependerá del uso de documentos auténticos, veraces y legítimos; a fin de crear confianza colectiva; la cual se verá traducida en el bien jurídico protegido denominado fe pública, en vista de su carácter supraindividual (Peña Cabrera, 2015, pp. 616-617).

Asimismo, de lo regulado en el citado artículo 427 del Código Penal, puede mencionarse que la falsedad material comprende el quebrantamiento de la veracidad y legitimidad a través de actos que alteren, modifiquen, adulteren elementos principales del documento (fecha, lugar, sujetos intervinientes, contenido relevante) (Peña Cabrera, 2015, pp. 616-617).

B. Tipo objetivo.

B.1. Sujeto Activo

Nuestra normativa no prevé exigencia alguna para considerar a alguien como sujeto activo, pues resultará suficiente su actuación dolosa. Además, cabe mencionar que, debido a las modalidades presentes en el contenido de su regulación, serán considerados como agentes del delito, las personas que confeccionen el documento falso, así como los que adulteren uno legítimo de manera total o parcial, con la finalidad de usarlo, o aquellas que lo utilicen como si fuese verdadero (Frisancho, 2013, p. 192).

B.2. Sujeto Pasivo

A razón de la titularidad que ostenta respecto de la fe pública como bien jurídico protegido, el Estado, podrá ser el único que pueda ser considerado como sujeto pasivo, en mérito a la redacción de nuestra normativa, pues el legislador ha plasmado como requisito para consumir el delito de falsedad, el posible perjuicio a terceros y la puesta en peligro de la fe pública; por tanto, en mérito a la determinada posibilidad de menoscabo, el delito de falsedad puede ser uno de resultado, por lo que se excluye como afectados directos a los particulares (Frisancho, 2013, p. 193).

B.3. Acción típica.

De nuestra regulación nacional, podemos observar que en nuestro Código Penal (art. 427) el legislador, apartándose del enfoque formal del delito, ha plasmado tres tipos de modalidades para el delito de falsedad material, pues además del acto de falsificación del documento, establece que será necesario su uso, de manera que pueda generar posibles perjuicios de los bienes jurídicos de los particulares (Frisancho, 2013, p. 194). A continuación, un análisis respecto de cada modalidad de la acción típica:

i) El realizar total o parcialmente un documento falso, para originar obligaciones o derechos, a fin de utilizarlo directamente o facilitarlo a alguien más. - Al respecto, la doctrina hace una delimitación a partir de la elaboración total y parcial, pues la primera incluye una formación total que incluye requisitos propios del documento (técnicos y formales), vulnerándose así su autenticidad; mientras que la formación parcial del documento, implica la existencia anterior de un documento auténtico dentro del tráfico jurídico, al cual será falseado en parte, situación que será desconocida por el legítimo autor (Frisancho, 2013, pp. 195-198).

ii) La adulteración de un documento legítimo para originar derechos u obligaciones o acreditar un hecho, a fin de usar el documento. – Supone la modificación parcial o total de un documento verdadero, en cuanto a su contenido; al respecto, el maestro Villacampa Estiarte en concordancia con la doctrina general, admiten como modos de adulteración: la adición, supresión o sustitución de parte de la información contenida en el documento; es decir, esta modalidad arremete de manera directa contra la función de perpetuación del documento, pues quiebra cada elemento esencial para la configuración del delito (Frisancho, 2013, pp. 200-202).

iii) La utilización del documento falsificado o falso. – Sucederá cuando nos valemos voluntariamente del documento para un determinado fin jurídico, conociendo sus correctos destinos y objetivos propios; con conocimiento de su carácter ilegítimo y del peligro que se ocasiona a la fe pública. En otras palabras, el uso está referido al paso del documento de la esfera privada del sujeto activo, hacia la persona que se pretende engañar a fin de que tome conocimiento y realice la práctica jurídica relevante (Frisancho, 2013, p. 204).

C. Tipo Subjetivo.

De lo contemplado en el artículo 427 del Código Penal, respecto de las tres modalidades concernientes al tipo penal, y considerando lo señalado por Lenckner puede concluirse que en todas se mantiene la intensión de engaño en el tráfico jurídico (dolo directo), pues el sujeto activo tendrá conocimiento del falso documento y también su aptitud para que pueda producir el engaño y perjuicio hacia terceros (Frisancho, 2013, pp. 212-213), es decir el delito prácticamente resulta doloso.

Por su parte, Bramont Arias y María del Carmen García manifiestan que, además del dolo, deberá requerirse como elemento subjetivo, el propósito de usar el documento dentro del tráfico jurídico (1998, p. 627).

Caso contrario, podemos apreciar el derecho extranjero en donde países como Suiza, Polonia, Rusia, Suecia, si contemplan mediante sus respectivos Códigos Penales, el delito de falsedad documental de manera culposa, posición que también mantiene la Jurisprudencia española (Frisancho, 2013, pp. 212-215).

D. Tentativa.

Veremos que el grado de tentativa no resulta posible en esta clase de delito, pues el legislador ha practicado una técnica legislativa con las tres modalidades del tipo penal, de manera que resulta un delito de peligro concreto; es decir, que no será factible determinar la idoneidad del documento para generar un peligro potencial o real a la fe pública (bien jurídico protegido) y producir daños a los bienes jurídicos de los terceros (Frisancho, 2013, pp. 215-216).

E. Consumación.

A diferencia de los sistemas extranjeros, nuestra normativa a través del artículo 427 del Código Penal, desprende solamente una hipótesis típica, resultando así innecesario la diferenciación de cada momento consumativo, pues el delito será consumado en cuanto se compruebe alguna de las modalidades, seguido del uso del documento (Frisancho, 2013, p. 216)

F. Concurso.

El concurso de delitos podrá configurarse, en cuanto se practique cualquiera de las tres modalidades, poniendo en peligro la fe pública, y pueda atentarse contra ciertos bienes de los particulares (patrimonio económico) (Frisancho, 2013, pp. 217-218).

1.6.2.3.5. Falsedad Ideológica.

A través del artículo 428 del vigente Código Penal, tenemos la siguiente descripción conductual:

“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, (...).

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio (...)”

A. Fundamentos.

De las diversas legislaciones respecto al derecho penal, puede observarse que el delito de falsedad, se ha desarrollado precedentemente, una distinción en cuanto a la falsedad material de la falsedad intelectual; y así consta en la legislación alemana pues el *StGB* (codificación penal) las contenía bajo las denominaciones de *fälschung* (falsificación material) y *Falsche Beurkundung* (falsedad intelectual); de igual forma, la diferenciación también fue contemplada de manera taxativa por los franceses a través del *Code pénal français* (1810); y bajo la influencia de este último, los italianos ocuparon su doctrina desde un enfoque filosófico considerando a la falsedad como ideológica, pues a manifiestan que pesar de que pueda verificarse en pruebas manifiestas, siempre será una idea (Frisancho, 2013, pp. 222-223).

No obstante, la posición mayoritaria dentro de la dogmática italiana, distingue la falsedad material de la falsedad ideológica, a partir del aspecto afectado en el documento, ya sea el soporte mismo o del contenido que contenga (Frisancho, 2013, p. 224).

Dicho de otra forma, la configuración de la falsedad ideológica se dará siempre que exista incongruencia entre el documento auténtico y la información que éste contenga.

B. Tipo objetivo.

B.1. Sujeto Activo.

El análisis realizado por el maestro Peña Cabrera a la descripción típica, concluye en que la falsedad ideológica puede tener como sujeto activo, a cualquier individuo; no obstante, debido a que parte del delito radica en la consignación de información falsa sobre un documento legítimo, podrá advertirse la presencia de algún servidor o funcionario público, pues parte de su función es fijar información dentro del documento público (2015, p. 656).

Acorde a ello, puede advertirse que el tipo penal es mixto, en el sentido que puede ser realizado por particulares o funcionarios públicos; sin embargo, de observarse a un individuo usurpando una determinada función pública, se descartará el presente tipo penal, y deberá ser conducido conforme al artículo 361 del Código Penal. Por tanto, la valoración de este delito deberá realizarse de acuerdo a la actuación que tenga el participante, así pues, en el supuesto de *hacer insertar* la autoría será atribuida al particular, mientras que la autoría de *insertar* será atribuible al servidor o funcionario público, siendo indispensable en ambos casos la actuación dolosa (Peña Cabrera, 2015, p. 656).

En ese orden de ideas, es importante mencionar que, para la punición del particular, será imprescindible que su actuación se vea acompañada con la contribución fáctica del servidor o funcionario público, ya que éste se encuentra facultado para incluir en los documentos, la información proporcionada por los ciudadanos (Peña Cabrera, 2015, p. 657).

B.2. Sujeto Pasivo.

Teniendo a la fe pública como bien jurídico protegido, y considerando su carácter colectivo y supraindividual, resulta innegable decir que el agente pasivo es al Estado; pues le corresponde la labor de generar y mantener la confianza pública sobre los documentos transitados en el tráfico jurídico (Frisancho, 2013, p. 234)

Al respecto, el maestro Frisancho nos dice que la mencionada labor, es desempeñada por el Estado, dando fe y oficializando las informaciones devenidas de sus órganos representantes o individuos bajo imperio suyo. Y, en cuanto a los particulares, nos dice que únicamente podrán ser agraviados de manera indirecta, pues para el delito será suficiente la puesta en peligro, mas no su consumación (2013, p. 234).

B.3. Acción típica.

Deviene del acto de plasmar contenido falso sobre documentación formalmente correcta, y la utilización de estos para provocar efectos jurídicos que perjudiquen a terceros desprevenidos (Frisancho, 2013, p. 235).

Acorde a ello, el maestro Frisancho detalla que, la acción de insertar o hacer insertar el contenido falso, puede ser promovida por el mismo agente o se facilite quien que lo use, en tal caso, se podrá apreciar un vínculo de participación o un nivel de coautoría (2013, p. 235).

Asimismo, Sebastián Soler desarrolla una serie de maneras donde se contemple la inserción falsa, en las cuales siempre destaca dicha inserción a partir del actuar del agente; además de dicha

serie se desprende la distinción realizada por Viveros Castellanos, quien desarrolla las formas parciales en que pueda ser cometido el delito de falsedad, ya sea en la modalidad de cambio, adición o supresión del contenido incorporado al documento (c.p. Frisancho, 2013, pp. 238-239).

Por su parte, el maestro Reátegui Sánchez, advierte que el acto de inserción solo puede ser practicada por el funcionario público, debido a que es el único que cuenta con el poder jurídico de emitir los documentos públicos (c.p. Frisancho, 2013, p. 239).

En definitiva, la utilización del documento falseado ideológicamente debe practicarse como si su contenido fuera legítimo, pretendiendo así engañar al agraviado, con posibilidades de generarle perjuicios (Frisancho, 2013, p. 242).

B.4. Idoneidad probatoria en la falsedad ideológica.

Considerando en este contexto, que una falsa declaración está dirigida a probar un hecho a través de un instrumento público, que servirá para darle fe *erga omnes*; por ello debe entenderse que la prueba de valoración en cuanto a su idoneidad o eficacia del documento falseado será recién al ingresar dentro del tráfico jurídico, en donde posiblemente induzca a error a terceros, poniendo en peligro los bienes jurídicos. (Frisancho, 2013, pp. 244-245)

C. Tipo Subjetivo

Considerando que, para la configuración del tipo penal en cuestión, además de la utilización del documento falso, se requiere que el agente ponga en peligro concreto, el bien jurídico

protegido; puede afirmarse que el delito de falsedad ideológica es netamente doloso (Frisancho, 2013, pp. 248-249)

D. Tentativa.

Al ser considerado el delito de falsedad ideológica como uno de peligro concreto, es decir que su consumación se logra con la suscripción del documento y su posterior uso, no cabe la posibilidad de tentativa (Frisancho, 2013, p. 250).

No obstante, es importante recalcar lo mencionado por el maestro Frisancho Aparicio, en el extremo donde advierte que la configuración del delito no se logrará si el agente activo ha insertado o insertará un instrumento carente de idoneidad y eficacia (2013, p. 250).

E. Consumación.

El delito en cuestión será consumado siempre que el sujeto activo haya hecho uso del documento, y logrado engañar a terceros, no siendo necesario la provocación de algún perjuicio (Frisancho, 2013, pp. 250-251)

1.6.2.3.6. Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados

De nuestro imperante Código Penal, se tipifica a través del artículo 428-B, la siguiente conducta:

“El que, (...) inserta o hace insertar en cualquier documento (...) referente a los volúmenes de captura, información falsa o distinta respecto al volumen realmente capturado, (...).”

A. Fundamentos.

Conscientes de la protección que debe darse a los recursos naturales, el Estado ha promulgado la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca y el Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, a fin de incentivar y normar un aprovechamiento sostenible en cuanto a nuestros recursos naturales (hidrobiológicos renovables); y a fin de establecer un marco general a ambas leyes, se promulgó también la Ley N° 26821, la cual define a los recursos naturales como parte integrante de la naturaleza, con valor en el mercado, capaz de ser aprovechada por las personas para satisfacer ciertas necesidades (Frisancho, 2013, p. 260). En otras palabras, será considerado como recurso natural, en cuanto posea algún valor económico.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 26821, sostiene que solo serán reconocidos los derechos patrimoniales de aquellos concesionarios que hayan obtenido los recursos naturales de manera lícita, más no a los que puedan extraerlos de manera ilegal, ya que éstos serán pasibles de ser sancionados administrativa y penalmente (Frisancho, 2013, p. 261).

Acorde a ello, se observa que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1084, señala que los recursos hidrobiológicos ubicados dentro de nuestro territorio, se consideran patrimonio nacional, por lo que su aprovechamiento debe ser regulado por el Estado; lo que implica sancionar de manera administrativa y penal toda contravención a la norma (Frisancho, 2013, p. 262).

Bajo ese tenor, el inciso 10 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, establece la prohibición de proveer información errónea o incompleta a las autoridades del estado, así como la

restricción del acceso a documentación referida a la actividad pesquera; bajo apercibimiento imponerse sanciones que van desde una multa hasta la cancelación definitiva de concesión (Frisancho, 2013, pp. 262-263).

De igual modo, en mérito a la Ley sobre límites máximos de captura por embarcación el legislador formula el tipo penal recaído en el artículo 428-B, con la finalidad de hacer cumplir los límites de extracción por embarque (anchovetas), normados por ley. Dicho de otro modo, se acude al derecho penal para detener la devastación de nuestros recursos hidrobiológicos (Frisancho, 2013, p. 264).

En definitiva, nos encontramos con un tipo penal en la cual el sujeto activo quebrantará el deber de veracidad general cuando inserte informes de pesca ajenos a la realidad; o cuando altere el instrumento de pesaje, señalando volúmenes distintos al capturado. (Frisancho, 2013, pp. 267-268).

B. Tipicidad objetiva.

B.1. Sujeto Activo.

Considerando que el articulado 428-B del Código Penal, alude a un delito especial, debemos entender que puede ser cometido únicamente por un individuo que se desenvuelva en la actividad pesquera, eso en cuanto a la modalidad descrita en el primer párrafo (Frisancho, 2013, p. 270).

No obstante, el maestro Frisancho advierte que la segunda modalidad referida a la alteración de instrumentos utilizados para el pesaje, constituye un delito común, por lo que su cometido puede ser desarrollado por cualquier sujeto, debido a que el legislador no advierte requisito alguno (2013, p. 270).

B.2. Sujeto Pasivo.

El maestro Peña Cabrera señala que, en merito a la consideración tenida por la titularidad del bien jurídico protegido (fe pública), es correcto afirmar que el papel de sujeto pasivo recae sobre el Estado (2015, p. 675).

B.3. Acción Típica.

Conforme a lo establecido en el artículo 428-B, tenemos que la primera acción típica radica en el acto de insertar o hacer insertar informaciones o declaraciones falsas, correspondientes a la cantidad de captura realizada, con el objetivo de circularlas como si fuesen datos reales (Frisancho, 2013, pp. 270-271).

Y en cuanto a la segunda modalidad descrita en el último párrafo del articulado, puede decirse que la acción típica será cuando el agente altere en forma directa los instrumentos de pesaje, o cuando un tercero ayude de forma necesaria y efectiva a alterar dichos instrumentos (Frisancho, 2013, pp. 271-272).

B.4. Objeto material del delito.

La comisión del delito en cuanto a la primera modalidad, tendrá que ser desarrollado sobre la documentación (reportes de captura) trasladada a la autoridad competente. Y respecto a la segunda modalidad, se observa que será desarrollada sobre los instrumentos de pesaje (balanzas) (Frisancho, 2013, p. 272).

C. Tipo subjetivo.

El tipo penal resultará doloso, en vista de que el sujeto activo previo a la acción debe conocer y tener la intención de sortear el control de cantidad de pesca, ya sea ingresando información falsa en la documentación, o la alterando los instrumentos de pesaje (Frisancho, 2013, p. 273).

D. Consumación.

Respecto a la primera modalidad consignada en el primer párrafo del dispositivo, se requiere que el informe con contenido falso, sea trasladado a la autoridad competente de la supervisión del D.L. N° 1048 y su reglamento (Frisancho, 2013, p. 273)

Por otro lado, para la segunda modalidad descrita en el último párrafo del artículo, se requerirá que el agente consiga descomponer o adulterar los instrumentos mecánicos de pesaje, a fin de lograr consignar cantidades de pesca diferentes a lo conseguido (Frisancho, 2013, p. 274).

1.6.2.3.7. Omisión de consignar declaraciones en documentos

Dicho tipo penal, se encuentra regulado mediante nuestro Código Penal, a través del artículo 429, donde señala:

“El que omite en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación (...)”

A. Fundamento.

Habiendo reconocido que los documentos públicos y privados ostentan elementos esenciales, que solo incluidos les permite tener eficacia y validez durante su tránsito por el tráfico documentario, es importante mencionar que la declaración contenida en estos, deba ser información indispensable que les permita cautelar su eficacia probatoria. (Peña, 2015, p. 679).

Al respecto, el maestro Bramont-Arias Torres, afirma en cuanto al documento público, que no habrían inconvenientes al momento de definir su contenido, pues estos se encuentran sujetos a los presupuestos legales en razón a su formalización y respectivo contenido; no obstante, los documentos privados no corren con la misma suerte, pues se rigen por el criterio de libertad de forma, de allí que las dudas son desplegadas en el artículo 429 del Código Penal, pues el legislador se limitó a señalar “declaraciones que deberían constar”. Sin embargo, a pesar de ello, existen ciertos presupuestos de observancia obligatoria, que en términos punitivos únicamente serán cautelados en la medida que den origen a obligaciones o derechos (c.p. Peña, 2015, pp. 679-680).

Acorde a ello, el maestro Frisancho Aparicio señala que este tipo penal concuerda en parte con el delito de falsedad ideológica; en el sentido que la omisión de una declaración implica apartar la verdadera declaración en el documento (2013, p. 275).

B. Tipicidad objetiva.

B.1. Sujeto Activo.

Conforme al contenido concerniente al artículo 429 del C.P. se observa que el delito puede ser ejercido tanto por un particular como un funcionario público, en el sentido que ambos podrían omitir alguna declaración concerniente a una obligación o derecho, que sea exigida por ley (Frisancho, 2013, p. 277).

Asimismo, del supuesto referido a la omisión de datos en la copia del documento, se precisa que el mismo solo puede ser cometido por los funcionarios públicos (certificador o notario). (Frisancho, 2013, p. 278).

B.2. Sujeto Pasivo.

En vista de que la titularidad del bien jurídico protegido (fe pública) recae sobre el Estado, tenemos que éste viene a constituirse como agente pasivo del presente delito. Asimismo, se aprecia que no ha sido contemplada el posible perjuicio a terceros, no obstante, al devenir el delito como uno de peligro concreto, se advierte que el uso del documento con información omitida tiene la posibilidad de generar peligro sobre bienes jurídicos de terceros (Frisancho, 2013, p. 278).

B.3. Objeto material del delito.

Habiéndose contemplado en el tipo penal en cuestión, la omisión de declaraciones en documentos públicos y privados, es importante mencionar que el delito solo podrá ser cometido con documentos de carácter testimonial o declarativo; de los cuales existe una delimitación doctrinara que los denomina, documentos testimoniales y constitutivos, siendo el primero el que contiene declaraciones de verdad hechas por el autor concernientes a hechos jurídicos relevantes, mientras que el segundo abarca declaraciones de voluntad para generar efectos jurídicos (Frisancho, 2013, pp. 278-279).

Del mismo modo, la segunda modalidad se encuentra referida a la copia de documentos testimoniales o declarativos, en los que se haya omitido incorporar al documento datos exigidos por ley; es decir, documentos públicos (Frisancho, 2013, p. 279).

B.4. Omisión típica.

Debe entenderse que el delito en cuestión solo puede ser cometido, con la omisión de la declaración de voluntad sobre documentos donde la ley requiere a los particulares o funcionarios públicos suministrar un contenido completo y veraz, además debe de generarse perjuicios sobre bienes jurídicos de terceros (Frisancho, 2013, p. 280).

Respecto a la omisión provocada por el agente, debe tener como propósito el de originar una obligación o hecho, de manera que pueda generar engaño en otras personas. En definitiva, la omisión típica estará configurada con el uso por parte del falsario del documento que contenga la omisión (Frisancho, 2013, p. 281).

C. Tipo subjetivo.

Debido a que la omisión deba darse con la finalidad de generar una obligación o hecho, a través de la omisión de los requisitos que la ley exige, se tiene que el cometido es doloso. Acorde a ello será considerada como atípica alguna omisión llevada negligentemente (Frisancho, 2013, p. 281)

D. Consumación.

El delito será consumado cuando el documento contenido de omisiones restringidas por ley, sean usados dentro del tráfico jurídico. En consecuencia, nos encontramos frente a un delito de peligro concreto (Frisancho, 2013, pp. 281-282).

1.6.2.3.8. Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos

Este delito, es regulado a través del artículo 430 del Código Penal, el cual describe la siguiente conducta:

“El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro (...)”

A. Fundamento

Conforme al contenido del citado dispositivo normativo, tenemos que dichas modalidades se verán configuradas sobre documentación verdadera y auténtica. No obstante, puede apreciarse que la modalidad de supresión parcial o total, además de referirse al uso de soportes materiales que faciliten la desaparición de fragmentos tangibles del documento, resulta una práctica similar a la del destrozo absoluto del documento, pues consiste en hacer desaparecerlo, lo que significa que

guarda mayor correspondencia con la falsedad material (art. 427 C.P.) que ideológica. (Frisancho, 2013, pp. 283-284).

Al respecto, el maestro Francesco Carrara afirmaba que, de manera independiente, el delito de supresión de documento, podía verse contemplado como el de falsedad material, en mérito a que no encontraba motivo alguno que muestre lo contrario (c.p. Frisancho, 2013, p. 284).

En cuanto a la modalidad de ocultamiento parcial o total de un documento, tipificada por el legislador, se observa que dicho delito no afecta de manera directa al bien jurídico de la fe pública, sino que su afectación recae sobre bienes jurídico ajenos al mencionado. Bajo dicho tenor, hubiera sido conveniente que el legislador no considere la modalidad de ocultamiento de documentos, dentro del conjunto de delitos contra la fe pública (Frisancho, 2013, 285).

En definitiva, de los tipos penales citados puede afirmarse que, al no considerarse el uso de los documentos (veraces o auténticos) objetos del delito, solo se pondrá en peligro abstracto la fe pública y de manera más directa es posible la afectación de los bienes jurídicos de particulares (Frisancho, 2013, p. 285).

B. Tipicidad objetiva.

B.1. Sujeto activo.

Del citado artículo, puede advertirse que no existe condicionamiento alguno para calificar al agente, por lo que podría ser cualquier persona; no obstante, en caso sea cometido por un servidor o funcionario público, debe de revisarse el artículo 50 del Código Penal, para verificar la

configuración de algún concurso de delito, pues en el ejercicio de dicho cargo, podría cometerse también el abuso de autoridad (Frisancho, 2013, pp. 286-287).

B.2. Sujeto pasivo.

Conscientes de la titularidad del Estado sobre el bien jurídico referido a la fe pública, corresponde afirmar su papel de sujeto pasivo, debido al menoscabo que sufre por la cometida del delito en cuestión. Cabe mencionar, que la no inclusión de los particulares en este papel se debe a que sufren la afectación de distintos bienes jurídicos (estado civil, patrimonio, honor) (Frisancho, 2013, p. 287).

B.3. Acción típica.

Esta acción radica en el cometido de cada una de las modalidades concernientes al delito en cuestión; mientras la supresión se da con la desaparición total o parcialmente de un documento; la destrucción consiste en la desaparición total o parcial del tenor del documento que permita anular su representatividad e impedir por completo su uso; y la ocultación se dará al esconder total o parcialmente el documento (Frisancho, 2013, pp. 288-289).

En conclusión, estas acciones deben ser idóneas para generar perjuicio a las demás personas para poder ser típicas, caso contrario no se daría el peligro abstracto sobre el bien jurídico (Frisancho, 2013, p. 289).

B.4. Objeto material del delito.

El acto ilícito solo podrá ser cometido en documentos verdaderos y auténticos, pues en caso de cometerse en documentación no verídica y no genuina, la acción no será típica; asimismo, la acción típica podrá recaer en documentos privados y públicos (Frisancho, 2013, pp. 290-291).

Por otro lado, en caso practicarse las modalidades sobre las copias de los documentos, tampoco se configurará el tipo penal, dado que los documentos originales mantendrán su calidad probatoria y veraz, desapareciendo todo peligro perjudicial (Frisancho, 2013, p. 291).

B.5. La posibilidad del perjuicio.

Conforme a lo descrito en la ley, la punición de las modalidades descritas no solo requerirá el impedimento de ingreso de documentación veraz y auténtica que atente contra la fe pública, sino también el posible perjuicio que pueda ocasionarse a terceros (Frisancho, 2013, p. 291).

C. Tipo subjetivo.

Al respecto, el maestro Peña Cabrera nos dice, que las modalidades del tipo penal en cuestión resultan dolosas, pues el agente activo desenvolverá su conducta entendiendo que anulará la función de eficacia probatoria y perpetuidad del documento, además del perjuicio a terceros. (2015, p. 696).

Por su parte el maestro Frisancho Aparicio, recuerda que la jurisprudencia argentina verifica la concurrencia del dolo, valiéndose de medios probatorios (2013, p. 292).

D. Tentativa.

Del presente tipo penal, puede afirmarse que no es factible la tentativa, en mérito a que la fe pública no será puesta en peligro en cuanto el agente no consiga cometer cada una de las modalidades sobre el documento público o privado (Frisancho, 2013, p. 293).

Acorde a ello, se advierte que el presente delito solo podrá ser penado, bajo título de dolo; pues, el sujeto entenderá que sus actos conllevan a impedir la eficacia probatoria del documento (Peña, 2015, p. 696).

E. Consumación.

Acorde a lo mencionado en anteriores párrafos, bastará que el sujeto activo, lleve a cabo la supresión, destrucción u ocultamiento del documento, pues no será necesario su conducción al tráfico jurídico pues desde ya se encuentran impedidos a cumplir su función probatoria; mientras que el delito de ocultamiento quedará configurado cuando el agente no presente o devuelva el documento al momento de ser requerido legalmente (Frisancho, 2013, p. 294).

E. Concurso de delitos.

El concurso será resuelto siempre que se referencie el dolo en el sujeto activo; pues para la punición del delito en cuestión, deberá considerarse la voluntad de apartar el documento del tráfico documentario; mientras que en el delito de hurto se considerará la finalidad de alcanzar un provecho patrimonial (Frisancho, 2013, p. 298).

Asimismo, Frisancho Aparicio, afirma que para la punición por el delito de destrucción de documentos deberá contemplarse la intención de generar el quebrantamiento en el patrimonio del afectado; y en caso de que la destrucción comprometa documentos electrónicos, el delito regulado en el artículo 270-B del Código Penal, quedará configurado siempre que haya habido la intención de causar un perjuicio patrimonial en los agraviados (2013, p. 298).

Y en caso de identificar a los funcionarios públicos como agentes activos del delito en cuestión, cabe la posibilidad de presentarse un concurso real con los tipos descritos en los artículos 376 y 423 del Código Penal, por lo que cada magistrado debe considerar la aplicación del artículo 50 de la mencionada codificación (Frisancho, 2013, p. 298).

1.6.2.3.9. Expedición de certificado médico falso

Este tipo penal se encuentra regulado a través del artículo 431 del vigente Código Penal, el describe la siguiente conducta:

“El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, (...).

Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto que se admita o interne a una persona en un hospital para enfermos mentales, (...).”

A. Fundamentos.

Vale decir, que el tipo penal en cuestión guarda cierta afinidad con el delito de falsedad ideológica; pues como describe el citado artículo, no solo podría ser cometido por un médico sino también por algún particular, ya que el delito implica el quebrantamiento del deber genérico de

veracidad (vinculado con el *neminem laede*) impartido por la ley penal, mas no, con el sospechado deber institucional derivado del rol de servidor o funcionario público (Frisancho, 2013, p. 300).

Además, al igual que la falsedad ideológica, el presente tipo penal es uno compuesto, ya que solo será agotado cuando el documento, expedido con todos los presupuestos de idoneidad, sea introducido dentro del tráfico documentario, y así poder impulsar el error en terceros (Frisancho, 2013, p. 300).

Es de advertirse también, que si un certificado médico con contenido falso, solo está destinado a producir efectos que vinculen exclusivamente a particulares, no podrá afirmarse la transgresión al bien jurídico de la fe pública; pues solo podrá configurar el presente delito, cuando se trascienda de dicho terreno a uno de pluralidad, comprometiendo así el mencionado bien jurídico (Frisancho, 2013, p. 301).

En cuanto a la segunda modalidad descrita en el articulado, puede observarse el agravante, a partir de la falsa certificación dada por el médico con la finalidad de que se interne a una persona dentro de un nosocomio que trate enfermos mentales, por lo que su utilización solo puede ser maliciosa, pues involucra otros bienes jurídicos (honor, libertad) (Frisancho, 2013, p. 304-305).

Por su parte el maestro Bramont Arias y María del Carmen García, manifiesta que el agravante encuentra fundamento, en base al peligro al que se expone la libertad de locomoción o ambulatoria del sujeto. Además, para ello bastará que el certificado médico tenga tal finalidad, por lo que no será indispensable el internamiento (1998, pp. 940-641)

B. Tipo objetivo

B.1. Sujeto Activo

Es evidente que, de la primera modalidad planteada, se tiene como agente activo al médico (colegiado y diplomado), no obstante, puede afirmarse que, a partir del uso dado al certificado médico falseado, puede considerarse a los particulares en calidad de inductores o partícipes que hayan solicitado dicho documento (Frisancho, 2013, pp. 305-306).

B.2. Sujeto Pasivo

Conforme a la titularidad que ostenta el Estado respecto al bien jurídico de fe pública, tenemos que, al ser puesta en peligro concreto, el agraviado vendrá a ser este mismo, por lo que además cabe la posibilidad de transgresión a la administración pública como bien jurídico protegido (Frisancho, 2013, p. 307).

Frisancho, también contempla la posibilidad de agravio contra bienes jurídicos de particulares, como los anteriormente expuestos (honor, libertad, patrimonio); sin embargo, estos no constituyen el bien jurídico protegido del presente tipo penal (2013, p. 307).

B.3. Acción típica

Conforme a las dos modalidades contempladas, se tiene que la falsedad recae sobre los datos que permiten el diagnóstico médico, a fin de torcer maliciosamente su interpretación a partir de datos verídicos; en este sentido puede decirse que no hay cabida para el error, puesto que la falsedad deviene del conocimiento de inexactitud creado (Frisancho, 2013, p. 307).

Asimismo, Frisancho reitera, que solo la utilización dada al certificado médico completará el tipo penal, ya que solo así podría generarse el perjuicio a la fe pública (2013, p. 309).

En tanto, la segunda modalidad prevista, atañe consecuencias más graves, pues con la emisión y utilización del certificado médico falso, se pretende el internamiento de una persona por señalar un padecimiento de enfermedad mental (Frisancho, 2013, p. 311).

B.4. Objeto material del delito

Con la tipificación del delito en cuestión, el legislador ha conseguido poner en salvaguarda la veracidad del Certificado médico o de salud, resultando éste el único soporte material sobre el cual pueda cometerse el delito (Frisancho, 2013, p. 313).

Acorde a ello, el maestro Frisancho Aparicio y Buscaglia/Rinaldoni, coinciden en que la emisión del documento en cuestión, deba darse por parte de un médico diplomado y colegiado, pues solo así podrá contribuirse a la idoneidad del documento (2013, p. 313).

C. Tipo subjetivo

Existe una postura unánime que considera la imposibilidad de perpetrar el delito a título de culpa, pues la comisión del delito conllevará indispensablemente el conocimiento del médico el conocimiento y voluntad de expedir un certificado médico falso, para su posterior inmersión en el tráfico documentario. En consecuencia, el delito es uno doloso (Frisancho, 2013, pp. 313-314).

D. Tentativa y consumación

De acuerdo a lo mencionado en cada una de las modalidades, nos encontramos con un delito de peligro concreto, lo que implica la imposibilidad de configurarse una tentativa (Frisancho, 2013, p. 315).

Mientras que, para darse la consumación del delito, podrá prescindirse del posible daño a terceros, mas no de la emisión del certificado médico y su posterior utilización (Frisancho, 2013, p. 315).

1.6.2.3.10. Simulación de accidente de tránsito

Al respecto, el artículo 431-A, describe la siguiente conducta típica:

“El que, con el propósito de gozar de los beneficios o coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, incita a la simulación o simula la ocurrencia de accidentes de tránsito (...)”

A. Fundamento

De manera previa, es importante mencionar que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, está destinado dar cobertura, de forma incondicional e inmediata, a las víctimas (ocupantes de vehículo, peatones) de los accidentes de tránsito (Frisancho, 2013, p. 318).

Asimismo, del artículo 29 del Decreto Supremo N° 049-2000-MTC, podemos apreciar que la cobertura que tienen los seguros en beneficio de los ocupantes o terceros no ocupantes del

vehículo automotor, está referida a los siguientes riesgos: i) muerte, ii) invalidez permanente, iii) incapacidad temporal, iv) gastos médicos, v) gastos de sepelio.

El respecto, Frisancho Aparicio, advierte que la cobertura no incluirá los accidentes sufridos en las competencias o carreras de vehículos motorizados, los sucedidos en territorio extranjero, los sitios no disponibles al tránsito, además de los casos fortuitos o fuerza mayor (p. 2013, p. 319)

Asimismo, para que el seguro pueda dar asistencia, el tomador, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la Compañía de Seguros, sobre el accidente ocurrido, salvo concurra una imposibilidad debidamente justificada, el cual deberá ser formalizado por escrito conforme al artículo 15 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil de SOAT; asimismo, deberá de exhibirse un vigente certificado de seguro para la correspondiente constancia del accidente, ante la jefatura de policía más cercana (Frisancho, 2013, pp. 319-320).

Con ello en mente, puede decirse que el delito en cuestión, radica en la simulación del accidente de tránsito para sacar provecho de los beneficios otorgados por las aseguradoras, ya sea mediante la inscripción de datos falsos sobre la documentación médica o policial para su posterior circulación en el trámite documentario, transgrediendo así la fe pública y demás bienes jurídicos de particulares (Frisancho, 2013, p. 320).

Finalmente, la ley penal ha impuesto a todos los sujetos inmersos en la elaboración documentaria del accidente, a no infringir el deber de veracidad; y si bien, podría advertirse el

quebrantamiento del deber institucional por parte de los policías y médicos intervinientes, debe considerarse que ellos no poseen el deber de veracidad institucional, en vista de que no son funcionarios certificadores o fedatarios. Por otro lado, el accionar de los bomberos voluntarios, profesionales de la medicina, intermediarios o agentes de seguros, será contemplado como circunstancia agravante específica del delito, debido al desempeño profesional en la comisión delictiva (Frisancho, 2013, p. 321).

B. Tipo objetivo

B.1. Sujeto Activo

El artículo correspondiente, advierte que este delito es uno especial, pues su cometido es exclusivo de los sujetos acreedores del SOAT (propietarios, servidores del transporte público); no obstante, también puede incluirse la participación de terceros incitados por el agente (Frisancho, 2013, p. 322).

Además, también se contempla como situación agravante la comisión del delito por parte de efectivos policiales, bomberos voluntarios, intermediarios o agentes de seguros, profesionales médicos (Frisancho, 2013, p. 323).

B.2. Sujeto pasivo.

En vista de la titularidad del bien jurídico mostrada por el Estado, corresponde atribuirle la calidad de sujeto pasivo, pues de la comisión del delito pondrá en peligro la fe pública. No obstante, a pesar de no ser incluido en este papel, las empresas de seguros autorizadas por la SBS

(Superintendencia de Banca y Seguros), también resultarán agraviadas en su patrimonio (Frisancho, 2013, p. 323).

B.3. Acción típica.

La acción radica en promover la simulación o simular el acontecimiento del accidente, o la participación de terceros ajenos a éstos, en calidad de ocupantes o no ocupantes, para así sacar provecho de la cobertura que realiza el SOAT, sin previa pronunciación o investigación alguna, pues solo bastará con la demostración del accidente y sus consecuencias, conforme establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 049-2000-MTC (Frisancho, 2013, pp. 323-324).

Además, el agravante del delito, devendrá cuando en la comisión participen efectivos policiales, bomberos voluntarios, intermediarios o agentes de seguros, profesionales médicos, con el cometido de aumentar el monto indemnizatorio (Frisancho, 2013, p. 323).

B.4. Objeto material.

El soporte material sobre el cual constaran los datos falseados, desde el momento en que mediante escrito se da aviso a la compañía aseguradora o con la constancia policial dejada en la jefatura policial más cercana, dicho soporte será denominado “antecedente” (Frisancho, 2013, p. 326).

Por otro lado, el artículo 33 del Decreto Supremo N° 049-2000-MTC, señala los entre los objetos materiales del delito el certificado policial, certificado de defunción de la víctima, certificado médico expedido por el médico tratante en caso de invalidez o incapacidad y el

comprobante de pago que acredite el precio de la atención a la que haya sido sometida la víctima. Los cuales podrán ser adjuntados al escrito dirigido a la compañía aseguradora, en el cual se comunica del accidente de tránsito ocurrido.

C. Tipo subjetivo.

El delito resulta doloso, en vista de la pretensión que tiene el agente activo por beneficiarse indebidamente de la cobertura otorgada mediante el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. (Frisancho, 2013, p. 328).

Sin embargo, debe considerarse el escape al ámbito penal que tendrán los sujetos calificados cuando su actuación haya resultado de un error o promovida por violencia física o psicológica (Frisancho, 2013, pp. 328-329)

D. Consumación.

Considerando que el delito es uno de peligro concreto, debemos entender que la consumación se determinará a partir de la circulación del documento falseado (antecedente), ya que solo así podrá ponerse en peligro la fe pública (bien jurídico protegido). Y aunque no sea requerido, también encajara con la transgresión de bienes jurídicos de terceros (Frisancho, 2013, pp. 328-329).

1.6.2.3.11. Inhabilitación

A través del artículo 432 del Código Penal, se describe la siguiente conducta típica: *“Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o*

servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación (...)”

A. Fundamentos.

Al respecto, el maestro Francesco Carrara postula que la condición agravante en cuanto al delito de falsedad radica en la condición del agente (funcionario público), por lo que no se contempla la falsedad privada, sino la pública (c.p. Frisancho, 2013, p. 331).

Acorde a ello, es necesario advertir que la condición de funcionario público no resulta constitutiva para el delito de falsedad pública, pues solo se reduce a un simple agravante; posición con la cual coincide el maestro de Pisa, quien delimita los criterios esenciales con los criterios mensuradores del delito (Frisancho, 2013, p. 332).

Por otro lado, se afirma que nuestra legislación se acogió a la concepción mixta, pues ha considerado tanto la condición del sujeto activo (funcionario o servidor público), como la naturaleza del documento donde se lleva a cabo la acción falsaria (Frisancho, 2013, p. 335)

Sin embargo, lejos de considerar la concepción mixta y carrariana, se contempla a través de las codificaciones internacionales, criterios recientes sobre la agravación de la pena, el cual considera un mayor castigo al agente activo en calidad de servidor público, pues estaría infringiendo deberes institucionales; y en caso de funcionarios que carecen de dicho deber, la pena deberá agravarse en mérito a su especial condición personal y en base a la transgresión del deber general de veracidad, impartido por la ley penal (Frisancho, 2013, pp. 335-336).

Por tanto, la punición a los delitos de falsedad cometido por funcionarios verificadores o certificadores, debe comprender también la pena de inhabilitación (Frisancho, 2013, p. 336).

B. Pena accesoria

El maestro Frisancho Aparicio considera un tanto desacertada la aplicación de la inhabilitación, como pena accesoria, pues advierte, en mérito al artículo 36 del Código Penal y la teoría sobre delitos de infracción al deber, que el empleado público no solo transgrede el deber de veracidad sino también las leyes penales, por lo que corresponde imponerle además de la suspensión de sus labores a cargo, la privación del desempeño laboral durante el tiempo máximo que comprenda la conminada pena privativa de libertad, por razones preventivas (2013, p. 337).

Por su parte, el maestro Bramont Arias, concuerda que la inhabilitación como pena accesoria, posee fines preventivos, ya que pretende restringir las actividades del agente activo (funcionario público) (c.p. Frisancho, 2013, p. 338).

1.6.2.3.12. Equiparación a documento público

Se encuentra regulado a través del artículo 433 del Código Penal, el cual dispone: *“Para los efectos de este Capítulo se equiparán a documentos públicos, los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador”*

A. Fundamentos.

En cuanto a los delitos de falsedad sobre los documentos públicos, el maestro Frisancho, ha podido advertir la transgresión al bien jurídico de fe pública, en vista de que su cometido implica

atentar contra las formalidades que revisten de veracidad y autenticidad los documentos que circulan en el tráfico jurídico (2013, p. 339).

Acorde al criterio expuesto, de nuestra legislación se aprecia, que el legislador exteriorizó su voluntad de tutelar penalmente ciertos documentos privados, en mérito a su relevancia adquirida dentro del tráfico jurídico (Frisancho, 2013, p. 339).

B. Razones de la equiparación

De los documentos privados que se encuentran bajo tutela penal, tenemos: los testamentos ológrafos y cerrados, los títulos valores y de crédito; los cuales han sido considerados a diferencia del resto, por su relevancia dentro del tráfico jurídico (Frisancho, 2013, pp. 340-341).

Además de ello, su equiparación con los documentos públicos, se debe a que también generan confiabilidad en el ámbito comercial y jurídico de carácter privado. Acorde a ello, gran parte de las posturas doctrinarias, coinciden en señalar que estos documentos desprenden mayor eficacia jurídica, respecto de los demás documentos privados (Frisancho, 2013, p. 341). Por ejemplo, las letras de cambio se caracterizan por tener un valor ejecutivo.

También es importante mencionar, que, en mérito a la equiparación con los documentos públicos, estos documentos privados desprenden un deber de veracidad entre los particulares, por lo que su uso delictivo también pondrá en peligro la fe pública y posibles perjuicios a terceros; es decir estas figuras típicas se caracterizarán por general ser de peligro concreto (Frisancho, 2013, p. 341).

C. Objeto material del delito

C.1. Testamento ológrafo.

En principio, es importante señalar que, este tipo de testamento, se caracteriza por prescindir de elementos solemnes para su elaboración, pues solo requiere ser redactado con caracteres alfabéticos de cualquier idioma, con la fecha y firma del testador (Frisancho, 2013, p. 344).

Acorde al modelo italiano, nuestra codificación ha optado por penalizar la falsificación de testamentos (cerrados y ológrafos), y considerando la equiparación con el delito de falsificación de documentos públicos, se ha optado por contemplar la misma pena que estos (Frisancho, 2013, p. 343).

Además, considerando el momento de su utilización, se concluye que no será importante el tiempo en que se lleve a cabo la falsificación, puesto que la consumación del delito se dará recién con el uso del testamento, pues solo desde ese instante se logrará consumir el delito (Frisancho, 2013, p. 344).

C.2. Testamento cerrado.

A diferencia del anterior testamento, este deberá estar revestido con las formalidades prescritas en el artículo 699 del Código Civil, entre las cuales se indica que, el testador debe suscribir su propio testamento para luego depositarlo en un sobre cerrado, y en caso de padecer alguna discapacidad, el testador podrá utilizar un medio alternativo que le permita plasmar su voluntad; posterior a ello, deberá entregarlo personalmente en compañía de sus testigos al Notario

Público, para que luego pueda extenderse un acta sobre la cubierta del testamento, en la cual se detallan los datos principales del testador y sus testigos (Frisancho, 2013, pp. 345-345).

No obstante, sus efectos solo podrán producirse, cuando el testamento haya sido protocolizado, después de la comprobación notarial, y su plazo será el de un año contado a partir del fallecimiento del testador (Frisancho, 2013, p. 348).

C.3. Títulos valores.

Frisancho Aparicio, menciona que la protección penal otorgada a los títulos valores se debe a la concentración de tres características que poseen, y a su valor probatorio (2013, p. 348).

Al respecto, tenemos que los títulos valores tienen: i) carácter constitutivo, pues este mismo se erige como un derecho documental, debido a que contiene una manifestación con valor jurídico; ii) posee carácter incorporativo, a razón de que integra derechos y los entrelaza para así determinar su origen, modificación y fin; iii) es autónomo, debido a que el derecho que adquiere el poseedor, estará exento de algún vicio, limitación o restricción que haya concurrido entre los poseedores iniciales y el deudor (Frisancho, 2013, pp. 348-349).

Por otro lado, el título valor solo podrá constituirse en objeto material del delito de falsificación, cuando se advierta cualquier alteración en cuanto al nombre del beneficiario, del endoso, cuantía o fecha. Y, en cuanto a los cheques, la acción delictiva radicarán en i) la falsificación por destrucción, supresión u ocultamiento del cheque que tenga condición de eficaz; ii) la elaboración de un cheque que remede uno genuino, y esté listo para ser llenado; iii) la falsificación

de una chequera ajena que incluya la imitación del llenado y la firma correspondiente (Frisancho, 2013, pp. 349-350).

C.4. Títulos de crédito transferibles al portador o por endoso.

Esta clasificación comprenderá a todo documento con carácter transmisible y circulable, siempre que su emisión provenga de entidades que no tengan carácter público (Frisancho, 2013, p. 350). Por ejemplo, los pagarés.

1.6.3. Marco conceptual

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis se han desarrollado por prioridad, sin embargo, dichos conceptos fueron descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico de Lengua Española y el Diccionario de la Real Academia Española.

- **Discurso práctico general:** Viene a ser diversos conjuntos de actos interconectados, donde se verifica la veracidad de las proposiciones normativas (Alexy, 2007, pp. 254-255).
- **Discurso jurídico:** Es el caso especial del discurso práctico general, en el que se discute aspectos prácticos, en base a la pretensión de corrección (Atienza, 2007, p. 248).
- **Pretensión de corrección:** Es entendida como la pretensión de una fundamentación racional del enunciado jurídico normativo, dentro de un vigente ordenamiento jurídico (Alexy, 2007, pp. 297-302).

- **Justificación:** Esta referida, al ofrecimiento de razones que puedan despejar ciertas dudas u objeciones (Alexy, 2007, p. 66).
- **Argumentación jurídica:** Es concebida como la actividad lingüística dirigida a rectificar los enunciados normativos, ya sea dentro del proceso de discusión científico jurídico (Alexy, 2007, p. 44).
- **Enunciados:** Viene a ser una sucesión de signos escritos, referidos a una determinada situación (Alexy, 2007, p. 65).
- **Proposición:** Está referido al significado atribuible al enunciado (Alexy, 2007, p. 65).
- **Falsedad:** El término es concebido como uno genérico, que alude conductas que poseen la propiedad cognoscitiva, mientras que la falsificación está referida a la acción material típica (Peña, 2015, pp. 586-587).
- **Documento:** Viene a ser la atestación escrita con palabras, con la cual un individuo manifiesta informaciones con significado jurídico (Peña, 2015, p. 597).
- **Fe pública:** Es el requerimiento por la verdad, con la cual gira el tráfico colectivo, basándose en la confiabilidad de cada asociado (Peña, 2015, p. 591).

1.7. HIPÓTESIS

1.7.1. Hipótesis general

- Se desarrolla de **manera negativa** la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.

1.7.2. Hipótesis específicas

- Se desarrolla de **forma negativa** la justificación interna de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.
- Se desarrolla de **forma negativa** la justificación externa de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.

1.7.3. Variables

1.7.3.1. Variable independiente

Argumentación jurídica de Robert Alexy

1.7.3.2. Variable dependiente

Delitos contra la Fe Pública

1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	Indicadores	Items	Instrumento
Argumentación Jurídica de Robert Alexy (V.I.)	Justificación interna	Premisa mayor	Identifica la premisa mayor en la sentencia	¿Se encuentra la premisa mayor en la sentencia?	Ficha de cotejo (Respuesta SI O NO)
		Premisa menor	Identifica la premisa menor en la sentencia	¿Se encuentra la premisa menor en la sentencia?	
		Conclusión	Identifica la conclusión en la sentencia	¿Se encuentra la conclusión en la sentencia?	
	Justificación externa	Ley	Observa leyes en la sentencia	¿Existe argumentos en forma de leyes en la sentencia?	
		Dogmática	Observa dogmática en la sentencia	¿Existe razonamientos dogmáticos en la sentencia?	
		Precedente	Observa precedentes en la sentencia	¿Existe argumentos en forma de precedentes en la sentencia?	
		Razón	Observa razones en la sentencia	¿Existe razones de sentido común en la sentencia?	
		Argumentos empíricos	Observa argumentos empíricos en la sentencia	¿Existe argumentos empíricos en la sentencia?	
		Formas especiales de argumentos jurídicos	Observa argumentos especiales en la sentencia	¿Existe argumentos especiales en la sentencia?	
Delito contra la Fe Pública (V.D.)	Tipicidad objetiva	Sujeto Activo	Consigna al sujeto activo en la sentencia	¿Se ha identificado al sujeto activo del delito en la sentencia?	
		Sujeto pasivo	Consigna al sujeto pasivo en la sentencia	¿Se ha identificado al sujeto pasivo del delito en la sentencia?	
		Acción típica	Consigna la acción típica en la sentencia	¿Se ha identificado la acción típica del delito en la sentencia?	
	Tipicidad subjetiva	X	Consigna tipicidad subjetiva en la sentencia	¿Se ha identificado la tipicidad subjetiva del delito en la sentencia?	
	Bien jurídico protegido		Consigna el bien jurídico protegido en la sentencia	¿Se ha identificado el bien jurídico protegido del delito en la sentencia?	
	Tentativa		Consigna la tentativa en la sentencia	¿Se ha identificado la tentativa del delito en la sentencia?	
	Consumación		Consigna la consumación en la sentencia	¿Se ha identificado la consumación del delito en la sentencia?	
	Concurso		Consigna concurso en la sentencia	¿Se ha identificado el concurso de delitos en la sentencia?	

La variable Argumentación Jurídica de Robert Alexy se ha correlacionado con las dimensiones de los Delitos contra la Fe Pública a fin de hacer surgir las preguntas específicas:

- **Primera pregunta específica:** Variable 2 (Delito contra la Fe Pública) + Dimensión 1 (Justificación interna) de la variable 1 (Argumentación jurídica de Robert Alexy)
- **Segunda pregunta específica:** Variable 2 (Delito contra la Fe Pública) + Dimensión 2 (Justificación externa) de la variable 1 (Argumentación jurídica de Robert Alexy)

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Argumentación jurídica de Robert Alexy) y la variable 2 (Delito contra la Fe Pública), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

¿ De qué manera se ha desarrollado la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017?

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Métodos generales

La tesis utilizó el método hipotético-deductivo (Sánchez, 1997, p. 35), éste método permite formular una serie de hipótesis que pueden llegar a ser verdaderos o falsos, pero que el resultado sólo puede llegarse a saber por un sometimiento a experimentación empírica, y finalmente se dice deductivo porque ésa hipótesis no nace no de los hechos (esto es de la inducción), sino de la experiencia del razonamiento del hombre para formular dicha hipótesis.

Por lo tanto, la investigación, en nuestra investigación se ha formulado en una serie de hipótesis que han sido producto del razonamiento de las bases teórico que construido el tesista por medio de varios libros, de esa manera, la hipótesis planteada en la presente tesis deberá ser contrastada con la realidad empírica, esto es que por medio de los expedientes se pasará a procesarlos y contrastar si la hipótesis es falsa o verdadera.

2.1.2. Métodos específicos

Para el Derecho, el método específico por excelencia es la interpretación jurídica; de allí que el analizar los dispositivos normativos que pueden estar tanto en los libros o en las leyes, tengan como finalidad fortalecer el marco teórico de la investigación.

Así, el método exegético jurídico consta en buscar la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, p. 157), a fin de evitar los subjetivismos del lector, pero en caso de ser muy ambigua una norma, es necesario la utilización de la interpretación sistemática-lógica, el cual no viene a ser otra cosa que buscar ése concepto oscuro dentro del ordenamiento jurídico peruano.

2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es básico, pues como lo menciona Carrasco: “(...) es una investigación para profundizar la información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad” (2013, p.49); esto es que no se piensa aplicar los conocimientos de la Teoría General del Derecho para un determinado caso, sino que se desea obtener datos y con ellos incrementar la data que tiene la Teoría General del Derecho, siendo de esa manera que, nuestra investigación obtendrá datos de los Delitos contra la Fe Pública respecto al 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017, para que podamos brindar data al mismo Poder Judicial y exista un precedente informativo en la TGD

2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

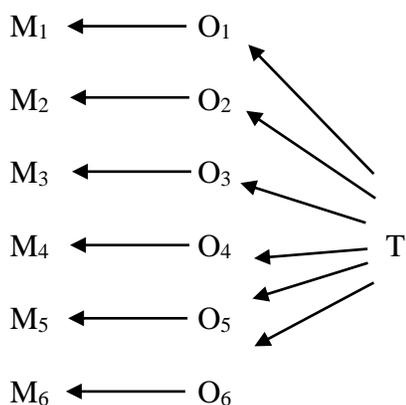
El **nivel de investigación es descriptivo**, ya que, de acuerdo a Hernández, Fernández & Baptista, éste nivel de investigación:

(...) consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (2010, p. 80).

Con lo explicado, nuestra investigación está en esa misma dirección, pues nosotras obtuvimos información para detallar el cómo se están desarrollando las argumentaciones de los jueces respecto a los Delitos contra la Fe Publica, y esos datos se obtuvieron de las sentencias del año 2017.

2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño del presente proyecto investigación siempre estará sujeto al método más idóneo, así como al tipo de recolección de datos y sobre todo al propósito de lo que se pretende analizar, por ello es que Sánchez & Reyes (1998, p. 82) el diseño de nuestra investigación es la siguiente:



El diseño mostrado tiene la siguiente interpretación, de M_1 a M_7 simboliza la muestra obtenida de cada uno de las sentencias del Primer Juzgado Penal Liquidador - Sede central de Huancayo del año 2017, que han sido recogidas en un mismo tiempo, es decir, del año 2017, específicamente de sentencias sobre uso de documento falso, entonces, por ejemplo: M_1 representa al 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017, que por supuesto tiene

una cantidad específica de sentencias sobre Delitos Contra la Fe Publica, lo mismo que el M₂ y así sucesivamente, de allí que, se hizo un muestreo intencional.

Ahora bien, del O₁ al O₇ son las observaciones o el análisis que se realiza a través de los instrumentos de recolección de información, que en éste caso fue la ficha de cotejo, por lo que para cada muestreo de cada juzgado se aplicó una cantidad de fichas de cotejo, para luego obtener la información y finalmente sacar una conclusión de todas ellas y plasmarla en la tesis.

Finalmente, la “T” significa el tiempo y la simultaneidad de donde se han extraído los datos, siendo un diseño trasversal, y al mismo tiempo descriptivo, ya que la intención es describir la forma en la que estuvo desarrollando con los elementos de los Delitos Contra la Fe Pública en las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Junín.

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población en la presente investigación viene a ser todas las sentencias de la 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017 de la Corte Superior de Justicia de Junín, pero que estén versados en Delitos contra la Fe Publica, pero al no estar sistematizados y sobre todo que se contó solo por unos breves minutos bajo la supervisión del Juez Penal, es que se han llegado a extraer 10 sentencias.

Así que por lo tanto al no existir un marco muestral del año 2017 de ese Juzgado, entonces tampoco se puede hacer un muestreo probabilístico, de tal manera es que el muestro es no probabilístico, con la modalidad de intencional.

2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.6.1. Técnicas de recolección de datos

La técnica que se utilizó es la del **análisis documental**, para ello primero debemos definir que es una técnica, que de acuerdo a Guillermina Baena:

(...) son los pasos que ayudan al método a conseguir su propósito. Para fines de éste trabajo la subdividimos en: técnicas de investigación documental, o sea, instrumentos para el estudio de los documentos, y técnicas de investigación de campo, es decir los instrumentos para observar e interrogar” (2014, p. 76)

Para la presente investigación, como ya se pudo apreciar, se utilizó la investigación documental o análisis documental (como lo conocemos en nuestro medio), porque las sentencias de los Delitos contra la Fe Pública fueron motivo de análisis, así como los textos de la institución jurídica en análisis como de la variable sentencia. Por lo tanto, se rechaza, las técnicas de investigación de campo en sentido estricto.

2.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Se utilizó la **lista de cotejo** o también denominada **ficha de cotejo**, para ello explicaremos mejor de que trata éste, para Ñaupas et. al. Viene a ser: “(...) un instrumento o herramienta de la investigación que sirve a la observación. Consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc.” (2011, p. 155); o como afirma De Landsheere: “(...) es una simple hoja de inventario, destinada a guiar y sistematizar la observación” (c.p. Ñaupas, 2011, p. 155)

Entonces, con todo lo expuesto, el instrumento que se utilizó por excelencia para realizar los análisis de sentencia, no viene a ser otra que la ficha de cotejo, la cual a través una sistemática de categorías coadyuvarán a realizar un análisis más detenido y detenido sobre lo que pretende la presente investigación. El instrumento de recolección de datos se encuentra en el **anexo 2** de la presente tesis.

2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento a emplear será a través de la ficha de cotejo, con ello, se podrá recolectar los datos y la información necesaria de las 10 sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública, de esa manera, se pusieron todos los datos para luego sistematizarlos de manera adecuada.

2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

Como lo explica Solís (2008, p. 239) Mediante la información que ha sido recolectada, primero es depurar la información, esto es de sistematizar, poner en una hoja en limpio o poner la información en forma clara, luego pasar por un control de calidad, a fin de observar si se ha omitido información o existe errores al momento de recolectar los datos; después, comienza la categorización mediante una clasificación y luego interpretarlos, aquí es donde utilizaremos la **estadística descriptiva**, para finalmente utilizar la frecuencia absoluta y derivada.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La hipótesis número uno de la presente tesis es: “Se desarrolla de **forma negativa** la justificación interna de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.”; de esa manera es que los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre éste punto se desarrollan así:

PRIMERO.- La ficha de cotejo con la que se realizó la investigación tiene una serie de preguntas, por lo que para ésta ocasión solo se utilizó las preguntas referidas a la justificación interna (logicidad del argumento):

De la variable **Argumentación de Robert Alexy**

- ¿Se encuentra la premisa mayor en la sentencia?
- ¿Se encuentra la premisa menor en la sentencia?
- ¿Se encuentra la conclusión en la sentencia?
- Modalidad de la decisión

Y de la variable **Delitos contra la Fe Pública** las siguientes:

1. ¿Se ha identificado la acción típica del delito en la sentencia?
2. ¿Se ha identificado el bien jurídico protegido del delito en la sentencia?
3. ¿Se ha identificado al sujeto activo del delito en la sentencia?

4. ¿Se ha identificado al sujeto pasivo del delito en la sentencia?
5. ¿Se ha identificado la tipicidad subjetiva del delito en la sentencia?
6. ¿Se ha identificado la antijuricidad en la sentencia?
7. ¿Se ha identificado la culpabilidad en la sentencia?
8. ¿Se ha identificado la tentativa o consumación del delito en la sentencia?
9. ¿Se ha identificado el concurso de delitos en la sentencia?

SEGUNDO.- De los datos obtenidos, se pasó describir de ambas variables sus resultados respectivos, a fin de saber diversos detalles, de esa manera, entonces pasaremos a desarrollar los resultados de la variable Argumentación Jurídica respecto a la Justificación Interna:

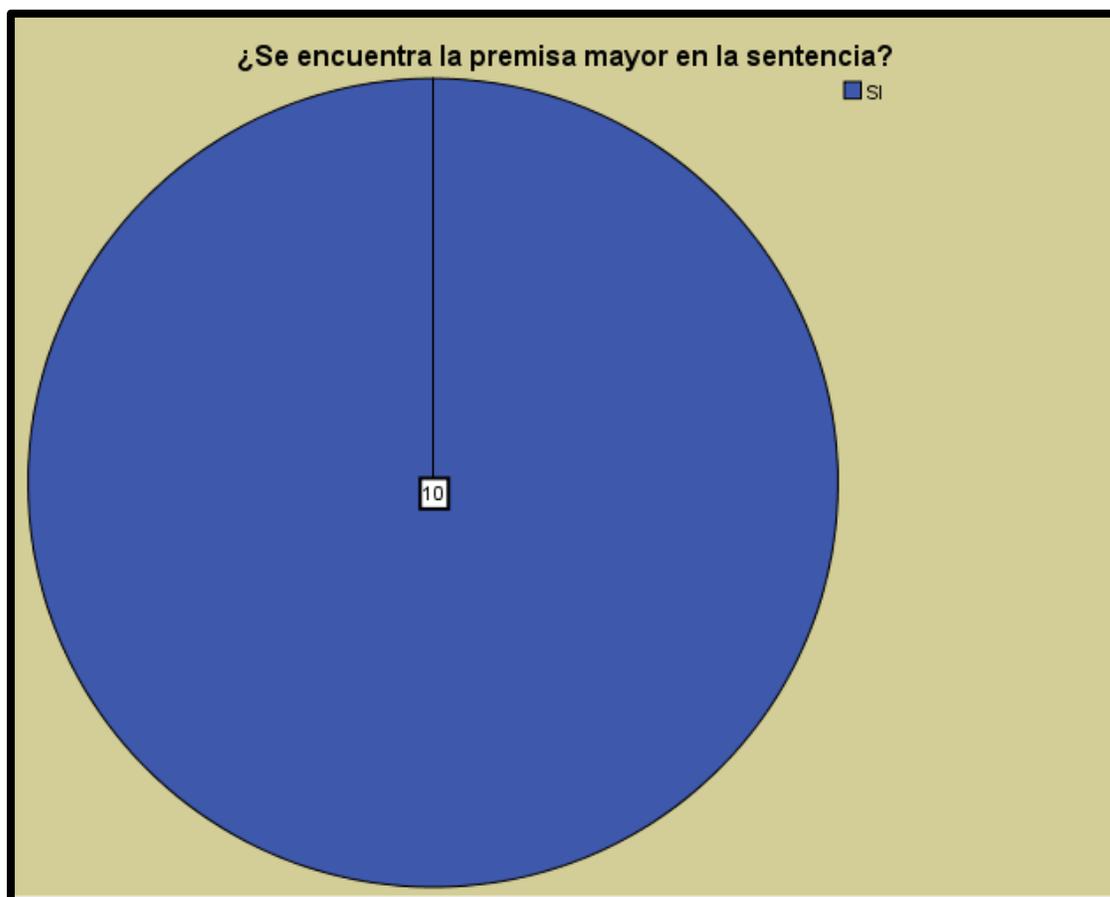


Figura 1. Frecuencia de sentencias que tienen la premisa mayor
Fuente: Cecilia

Mediante la figura 1, podemos percatarnos que todas las sentencias (de las 10 sentencias, las 10 cumplen con éste requisito) siempre han invocado a la ley a fin de realizar su motivación, ya sea para condenar, para absolver o para sobreseer el conflicto jurídico.

Asimismo, han consignado en ésta premisa los siguientes dispositivos normativos:

Tabla 1. Sistematización de artículos utilizados en la premisa mayor según sentencias

N°	Expediente	Condena	Absuelve	Sobresee
1	03143-2011-0-1501-JR-PE-05	-----	-----	Art. 80 C.P.
2	02967-2013-0-1501-JR-PE-05	-----		Art. 80 C.P.
3	02601-2015-0-1501-JR-PE-05	-----	Art. 11.1. D.U.D.H.; 14.2 P.I. D.C.; P. y 8.2 C.I.D.H. y 2 inc. 24 C. P. del Perú.	-----
4	03772-2016-0-1501-JR-PE-01	-----	Art. 11.1. D.U.D.H.; 14.2 P.I. D.C.; P. y 8.2 C.I.D.H. y 2 inc. 24 C. P. del Perú.	-----
5	Incompleto-0-1501-JR-PE-02	-----	Art. 11.1. D.U.D.H.; 14.2 P.I. D.C.; P. y 8.2 C.I.D.H. y 2 inc. 24 C. P. del Perú.	-----
6	01634-2015-0-1501-JR-PE-01	Art. 427 del C.P.	-----	-----
7	05006-2013-0-1501-JR-PE-05	Art. 427 1er y 2do párrafo del C.P. y 416 del C.P.	-----	-----
8	03699-2014-0-1501-JR-PE-05	Art. 430 del C.P.	-----	-----
9	02504-2015-0-1501-JR-PE-05	Art. 427 del C.P.	-----	-----
10	01314-2015-0-1501-JR-PE-05	Art. 427 del C.P.	-----	-----

Fuente: Cecilia

De esa manera es que ha utilizado el juez para poder motivar su condena, la absolución o sobreseimiento a través de la prescripción.

Por otro lado, se tiene a la premisa menor, que a diferencia de la premisa mayor, donde éste último tiene que estar expuesto mediante un dispositivo normativo que será motivo de análisis, a fin de que si los hechos se ajustan a las prohibiciones que emana de la ley, la premisa menor vienen

a ser todos los argumentos que fundamentan los hechos en cada teoría del caso, sea por parte del M.P. o de la parte defensora, pues cada uno de ellos a través de medios probatorios, diferentes interpretaciones y otros argumentos harán posible la vía de una teoría que propongo la absolución, condena o sobreseimiento del caso, por lo que aquí se considera de manera vital la concatenación de los argumentos para poder probar su teoría el caso. Por lo dicho se presenta el siguiente gráfico.



Figura 2. Frecuencia de sentencias que tienen la premisa menor

Fuente: Cecilia

Mediante la figura dos, de igual manera nos corrobora que de las 10 sentencias que representa el 100%, todas tiene y fundamentan la premisa menor, siendo que dicha motivación en

algunos caso se encuentra de forma desordenada, y otros de manera sistemática, pero al fin y al cabo es entendible, quizás el no afirmar como un desorden completo, sino que argumentan de acuerdo a un estilo de motivación particular, pues en algunos casos, primero motiva los medios probatorios y luego realiza la valoración de la tipicidad, y en otros casos es la inversa, pero de que están los argumentos, lo están.

Y finalmente debemos observar los resultados de las conclusiones, es decir, analizar formalmente si las sentencias contenían la conclusión, es decir, el fallo donde absuelven, condenan o sobreseen.



Figura 3. Frecuencia de sentencias que tienen conclusión

Fuente: Cecilia

De igual manera, de las 10 sentencias, todas tienen la conclusión en sus sentencias, esto es que, hablando formalmente, es decir, en forma lógica, o el esqueleto de la sentencia, pues todos cumplen con tener un resultado, pero asimismo esos resultados se distribuyen de la siguiente manera:

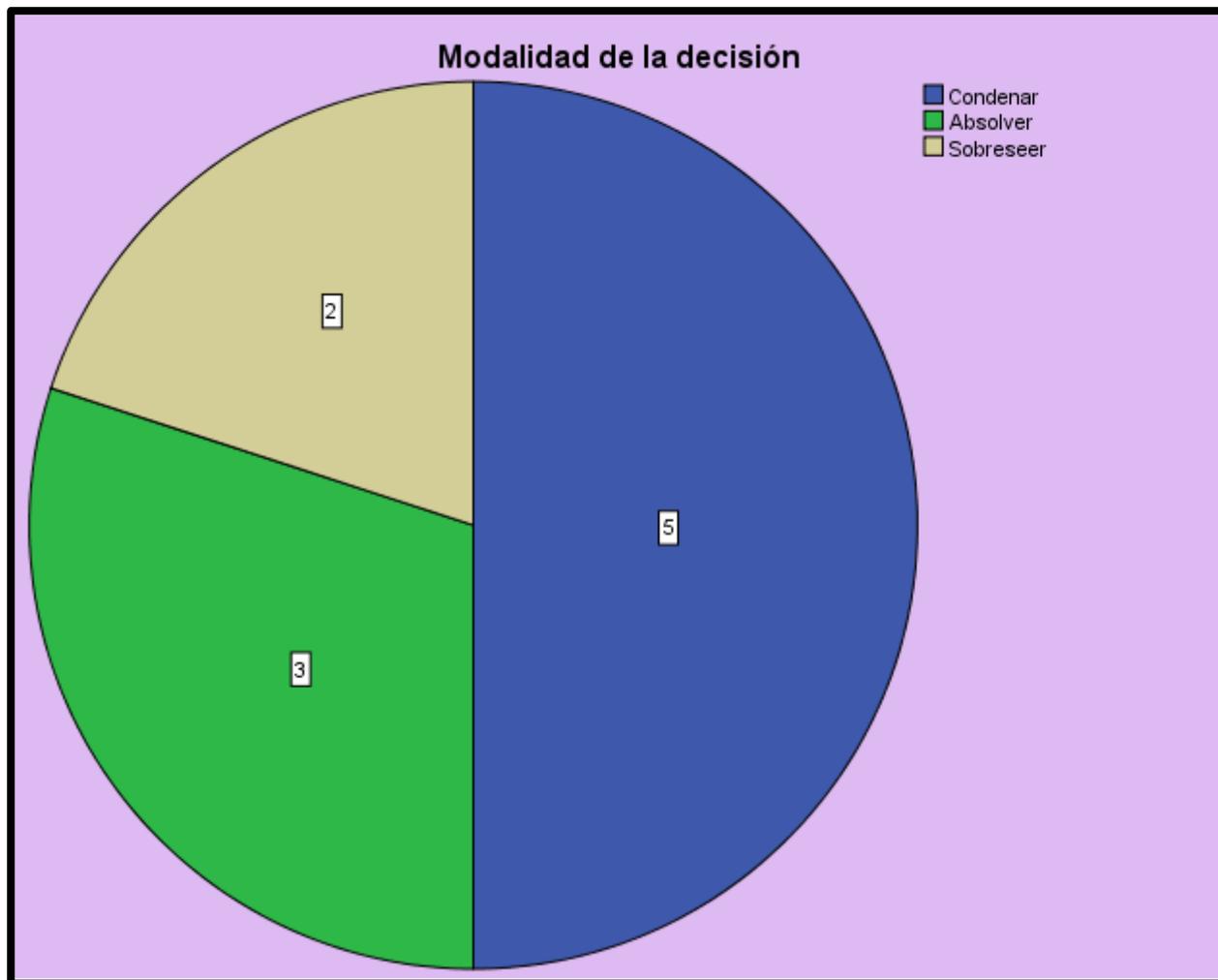


Figura 4. Frecuencia de las modalidades que fueron resueltas las sentencias
Fuente: Cecilia

Nos podemos percatar que el 50% de las sentencias analizadas han sido hallados culpables, asimismo el 20% ha sido sobreseído, pero como se mencionó lo fue por la causal de prescripción de la pena y finalmente, el 30% de han sido absueltos, sin embargo, la justificación interna no es

suficiente para poder determinar si se ha argumentado bien, lo único que nos da a entender la justificación interna es que existe una logicidad entre los saltos de la premisa a premisa, más no nos dice si el contenido es verdadero, correcto o no, pues ello le compete a la justificación externa; a lo mucho se puede identificar si ha concluido de una manera y sus argumentos han dicho otra fundamentación, existiría una problemática, la cual vulnera el principio de no contradicción, pero ello es parte tan solo de observar el primero paso en la logicidad, mucho más potente es la justificación externa la que validará dicho acto, es decir, de contradicción.

TERCERO.- Ahora bien, una vez que se ha podido observar de manera individual las partes de la justificación interna respecto a la argumentación de Robert Alexy, ahora es imprescindible mostrar los datos obtenidos de la variable los Delitos Contra la Fe Pública.

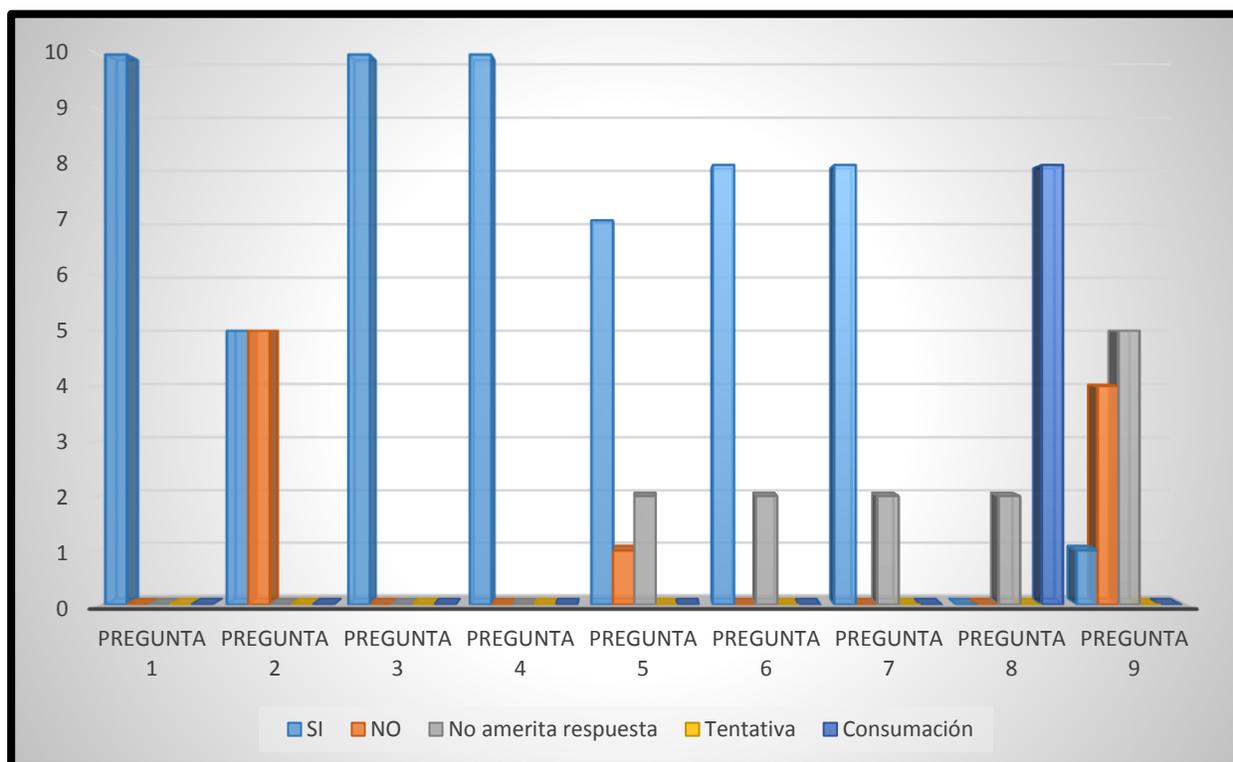


Figura 5. Frecuencia sobre las respuestas a las 9 preguntas respecto a los Delitos con la Fe Pública
Fuente: Cecilia

Para mejor didáctica, en la figura 5 existen 9 preguntas, las cuales la sistematizaremos en la siguiente tabla:

Tabla 2. Leyenda sobre las preguntas sistematizadas de la figura 5

N° Pregunta	Leyenda
1	¿Se ha identificado la acción típica del delito en la sentencia?
2	¿Se ha identificado el bien jurídico protegido del delito en la sentencia?
3	¿Se ha identificado al sujeto activo del delito en la sentencia?
4	¿Se ha identificado al sujeto pasivo del delito en la sentencia?
5	¿Se ha identificado la tipicidad subjetiva del delito en la sentencia?
6	¿Se ha identificado la antijuricidad en la sentencia?
7	¿Se ha identificado la culpabilidad en la sentencia?
8	¿Se ha identificado la tentativa o consumación del delito en la sentencia?
9	¿Se ha identificado el concurso de delitos en la sentencia?

Fuente: Cecilia

Entonces, en correspondencia entre la figura 5 y la tabla 2, pasemos a dar el debido análisis; respecto a la **pregunta 1**, el 100% o en todas las sentencias siempre se ha consignado la acción típica por el cual está siendo investigado el sujeto activo, la mayor incidencia fue con el artículo 427 del Código Penal vigente siendo con la cantidad de 5, en segundo lugar, están los artículos que respaldan a la duda razonable, a fin de absolver al imputado, cuyos artículos fueron: Art. 11.1. Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; 8.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 2 inc. 24 Constitución Política del Perú, los cuales se fundamentaron en 3 sentencias; en tercer lugar, estuvo el artículo 80 del Código Penal, la cual promueve la prescripción de la pena, teniendo una incidencia en dos sentencias; y finalmente, con un solo artículo el 416 del Código Penal.

La **pregunta 2** ha tenido una frecuencia o porcentaje de que el 50% de las sentencias señalado de forma expresa el bien jurídico y el otro 50% si lo ha evidenciado, sin embargo,

debemos aclarar que en ningún caso han motivado la razón del porqué debieron inclinarse bajo una teoría del bien jurídico, pues como es de notar, sobre éste aspecto existe mucha controversia, es decir, para algunos autores el bien jurídico a tutelar viene a ser: (a) La fe Pública, (b) Trafico jurídico, (c) Derecho a la verdad o (d) Confiabilidad del Público, el cual ya amerita un respectivo análisis, motivando porqué utiliza dicha inclinación y no las demás, pues no basta con solo consignar la razón del porqué debe tener a uno como inclinación.

Respecto a la **pregunta 3 y 4**, pues siempre se han verificado a los sujetos activos y pasivos, tal como se denota en la figura 5, de las 10 sentencias en las 10 se ha podido verificar la individualización de los que han sido agresores y víctimas.

Con la **pregunta 5**, de los datos obtenidos, el 70% ha podido identificar el dolo cuando se ha realizado el acto delictivo, ahora bien, si hay 7 sentencias, se han podido verificar que ha existido dolo, debemos aclarar que han sido 5 sentencias que demostraron la culpabilidad, por tanto, debe motivarse el dolo, asimismo, existieron tres sentencias donde motivaron el dolo por parte de los absueltos, sólo que no se llegó a probar que realmente el sujeto activo fue el causante del hecho delictivo, circunstancia que será de análisis con la variables justificación externa, en los demás casos no era necesario motivar el dolo, pues existió prescripción.

Por lo dicho, según la estadística, el otro 20% se enfoca a aquellos que “no amerita respuesta”, porque como se advirtió, dos sentencias fueron motivadas por prescripción, mientras existe un dato de del 10% que en una sentencia donde se declara culpable, no se identificó el dolo, en manera expresa, sino que se tuvo que deducir, que realmente cometió el delito a sabiendas, lo

cual es meritorio realizar una mayor sistemática en éste asunto, fue en el expediente 03699-2014-0-1501-JR-PE-05.

Mediante la **pregunta 6 y 7**, que están dirigidos a verificar la “Antijuricidad” y “Culpabilidad”, entonces allí, es donde advertiremos que no es necesario realizar el examen de éstos elementos cuando la acción penal ya ha prescrito, y esto fue en el caso de dos sentencias, sin embargo, cuando se trata de los demás, es decir, de las 5 sentencias que condenan y 3 sentencias que absuelven, se debe tomar con mayor pinza a éstas tres últimas, por cuanto a las 5 sentencias que condenan es porque no se ha demostrado ninguna eximente para negar la antijuricidad y culpabilidad, mientras que en el examen de los que fueron absueltos, aquí es imprescindible realizar el análisis.

Bien, el número de las sentencias en las que se absolvieron son 02601-2015-0-1501-JR-PE-05; 03772-2016-0-1501-JR-PE-01 y Incompleto-0-1501-JR-PE-02, en dichas sentencias, los sujetos activos que habrían cometido el delito, no actuaron bajo el artículo 20 del Código Penal, es decir, por legítima defensa o algo por el estilo, asimismo no tienen alteración o impedimento alguno que no les haya permitido reaccionar que lo que están cometiendo va en contra del sistema jurídico, o en pocas palabras que es delito, sino al contrario, son conocedores, asimismo, niegan los actos que hayan realizado, todos los sujetos activos.

Con la **pregunta 8**, en ningún caso existió tentativa, por lo que existe un 0%, más al contrario, el 80% de los sujetos activos imputados por el delito de falsedad o uso de documento falso, si llegó a ser culpable, bajo el escudriño en el que se debe dejar de lado la duda razonable

en los casos de los que fueron absueltos (tres sentencias antes ya mencionadas), pues ellos, bajo un argumento más elaborado sí son culpables, pero esto será materia de análisis bajo los presupuestos de la justificación externa, pues si se llega a demostrar que sí son culpables, entonces estaremos hablando de que **se ha vulnerado en principio lógico** de NO CONTRADICCIÓN y se dirá que tres sentencias fueron mal motivadas.

Finalmente, con la **pregunta 9** está referido al concurso de delitos, esto más que un análisis, es simplemente para observar la fuerza en la sociedad puede estar cometiendo delitos a diestra y siniestra, porque una cosa es ser imputado por un delito, pero otra por un concurso de delitos, los cuales debe ser motivo para las políticas criminales respecto a éste delito, por tal motivo los resultados fueron que de las cinco sentencias que fueron puestas en la categoría de condena, de ellas 4 fueron delitos individuales, más solo uno fue delito en la que se le imputaba dos cargos Uso de documento falso (art. 427 del C.P.) y fraude procesal (art. 416 del C.P.), esto es que de concurso de delitos solo hubo un caso que representa el 10%, mientras que donde no hubo concurso fue el 40%, y en los que no ameritaba respuesta, porque resultaron absueltos y prescribió la pena, pues resulta el 50%.

3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

La hipótesis número dos de la presente tesis es: “Se desarrolla de **forma negativa** la justificación externa de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017”; de esa manera es que los resultados obtenidos por la ficha de cotejo sobre éste punto se desarrollan así:

PRIMERO.- La ficha de cotejo con la que se realizó la investigación tiene una serie de preguntas, por lo que para ésta ocasión solo se utilizó preguntas referidas a la justificación externa:

De la variable **Argumentación de Robert Alexy**

- ¿Existe argumentos en forma de leyes en la sentencia?
- ¿Existe razonamientos dogmáticos en la sentencia?
- ¿Existe argumentos en forma de precedentes en la sentencia?
- ¿Existe razones de sentido común en la sentencia?
- ¿Existe argumentos empíricos en la sentencia?
- ¿Existe argumentos especiales en la sentencia?

Y de la variable **Delitos contra la Fe Pública** las siguientes:

1. ¿Se ha identificado la acción típica del delito en la sentencia?
2. ¿Se ha identificado el bien jurídico protegido del delito en la sentencia?
3. ¿Se ha identificado al sujeto activo del delito en la sentencia?
4. ¿Se ha identificado al sujeto pasivo del delito en la sentencia?
5. ¿Se ha identificado la tipicidad subjetiva del delito en la sentencia?
6. ¿Se ha identificado la antijuricidad en la sentencia?
7. ¿Se ha identificado la culpabilidad en la sentencia?
8. ¿Se ha identificado la tentativa o consumación del delito en la sentencia?
9. ¿Se ha identificado el concurso de delitos en la sentencia?

SEGUNDO.- De lo que se ha podido obtener con la ficha de cotejo, se pasará a describir los resultados de la variable Argumentación Jurídica, pero respecto a la Justificación Externa, los cuales son los siguientes:



Figura 6. Frecuencia sobre la forma en que interpretan las leyes en los Delitos con la Fe Pública
Fuente: Cecilia

Con la figura 6 nos podemos percatar que en su 100% existe una incompletitud en la forma en cómo realizan la interpretación, esto es a razón que el magistrado solo ha realizado el mecanismo de silogismo, pero al existir una serie de interpretaciones en nuestro medio, es necesario que el magistrado sepa motivar las razones del porqué está utilizando un determinado o

un específico tipo de interpretación, a fin de que pueda ser evaluado y exista la debida predictibilidad.

Y cuando nos referimos a que pueda ser evaluado es que cualquier interesado pueda realizar la debida observación si realmente el proceso de interpretación ha sido el correcto o en todo caso ha existido un error, entonces a esto se le llama predictibilidad, por lo dicho, ésta falencia se ha observado en las 10 sentencias, es por cuanto podemos observar con los resultados ya señalados.

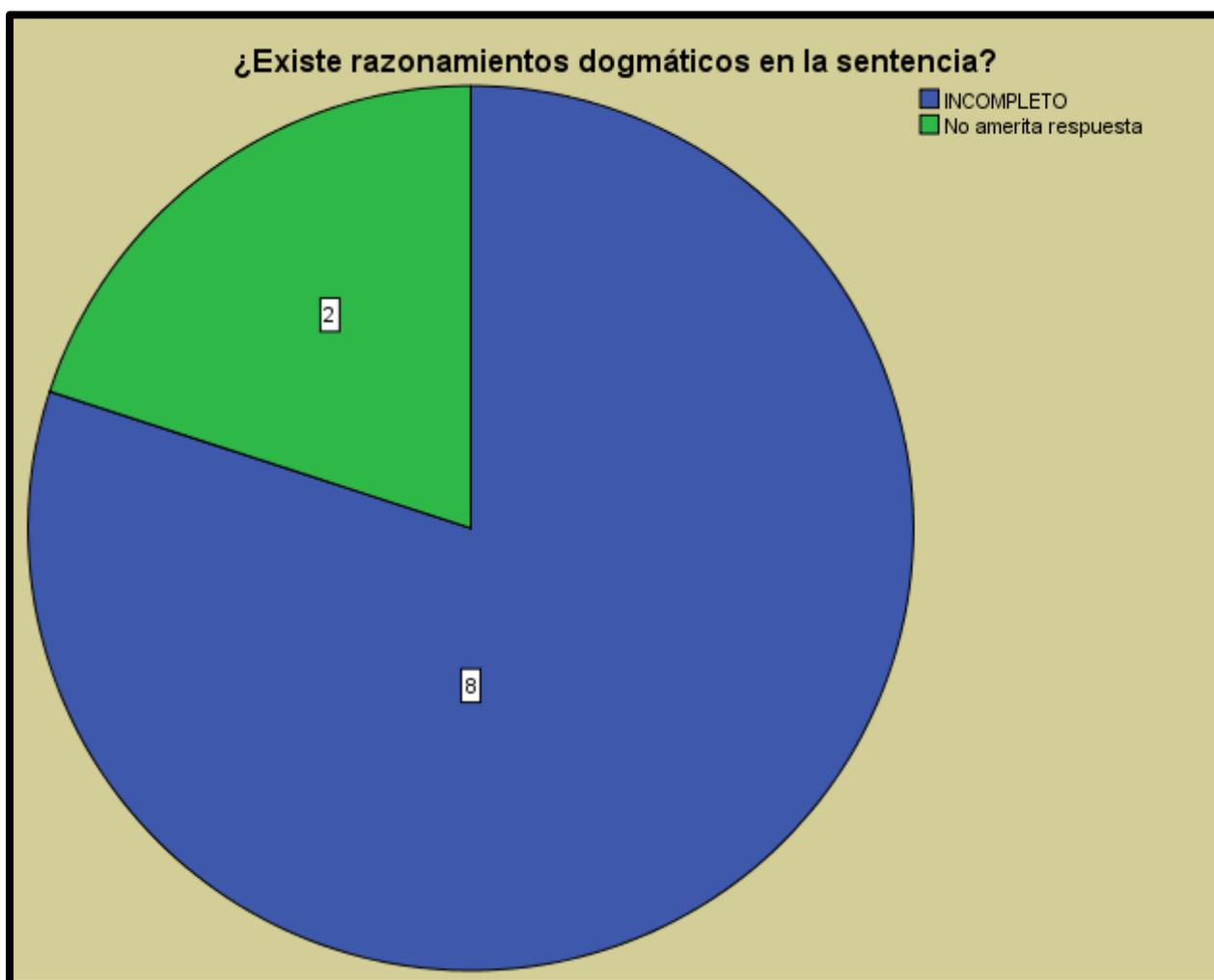


Figura 7. Frecuencia sobre la forma en que realizan la actividad dogmática en los Delitos con la Fe Pública

Fuente: Cecilia

Con la figura 7, nos percatamos que el 80% ha argumentado de forma incompleta, esto se debe a que, de las 10 sentencias, 8 han sido resueltas en calidad de Condena y Absuelta, de tal suerte que, éstas ameritaban razones más elaboradas para su justificación, mientras que las 2 sentencias restantes han sido resueltas en calidad de prescripción, la cual no amerita argumentar con mayor fundamentación.

Entonces, en base a esas 8 sentencias, es que se ha observado que el bien jurídico protegido, no ha sido debidamente fundamentada, y es que si bien de manera estandarizada el magistrado ha considerado colocar: “La fe pública” como el bien jurídico a proteger en las sentencias, éste no ha fundamentado o realizado un trabajo dogmático adecuado respecto al discernimiento de los diferentes bienes jurídicos protegidos que existe en debate.

Como se ha podido apreciar en las bases teóricas, no existe un consenso sobre el bien jurídico a proteger para algunos como afirma Peña (2015, p. 596) el bien jurídico puede ser la “Fe Pública”, “Derecho a la verdad”, “Seguridad del tráfico jurídico”, “Confiabledad del Público” o simplemente el “Tráfico jurídico”; y si no existe un estándar sobre cuál es el bien jurídico a proteger, entonces es justamente que el momento más adecuado para realizar un trabajo dogmático altamente elaborado lo fue en ese instante, situación que el magistrado no lo hizo, no puso en debate o las razones del porqué debía dejar de lado las demás calificaciones de bienes jurídicos protegidos para pasar a afirmar que el bien jurídico a utilizarse sería “La Fe Pública”, NO EXISTE DICHA TRABAJO DOGMÁTICO.

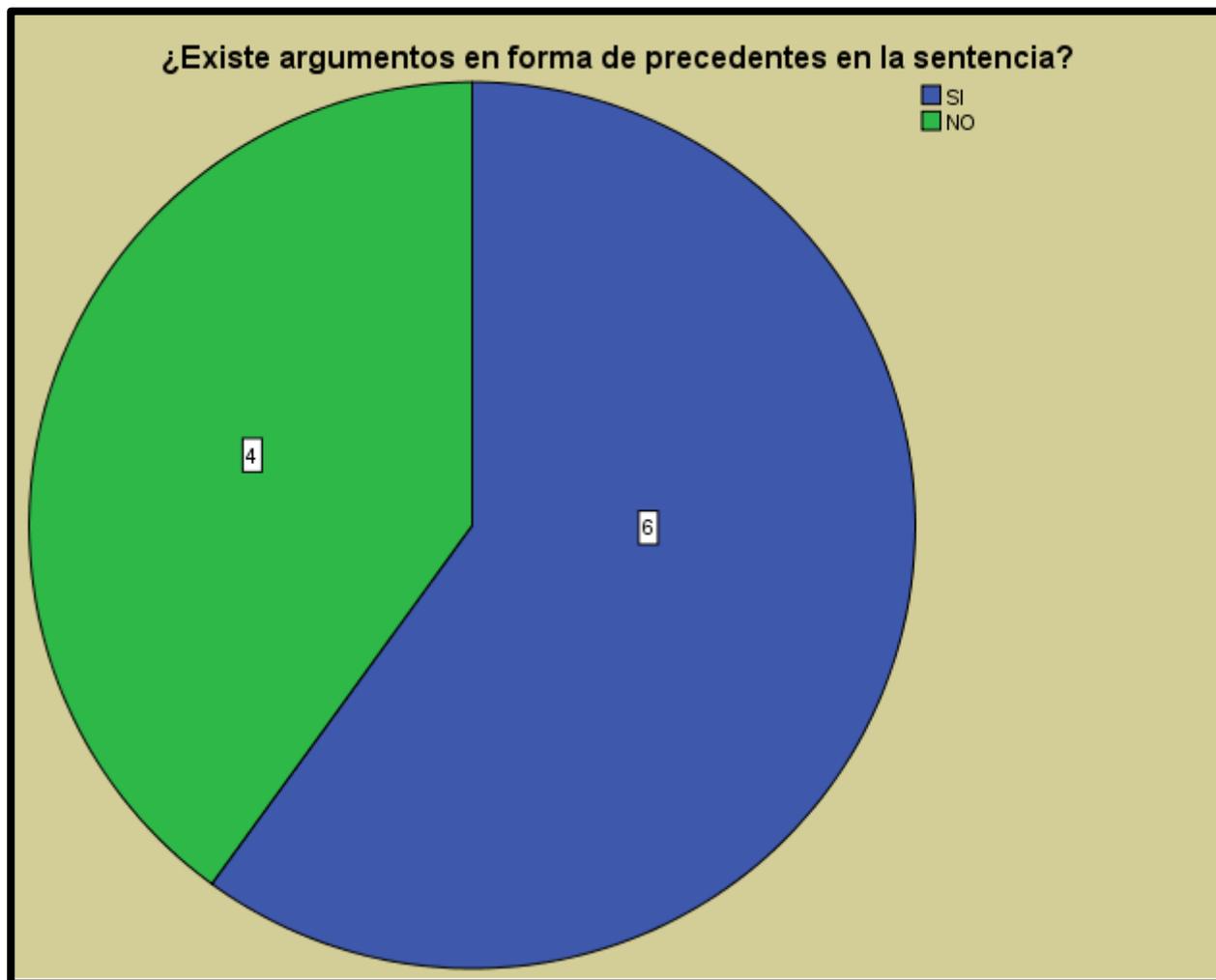


Figura 8. Frecuencia sobre la forma en utilizar los precedentes en los Delitos con la Fe Pública
Fuente: Cecilia

Con la figura 8, nos percatamos que es el 60% ha argumentado con sentencias, mientras que el 40% no lo ha hecho, esto se debe a que en algunos casos invocaban como precedente lo que había mencionado Michele Taruffo sobre la valoración de la prueba, por lo que se puede consignar una tabla donde utilizan Sentencias del TC, Acuerdos Plenarios y Sentencias Casatoria, pero antes de mostrar dicha tabla, aclaramos que para esta situación no era imprescindible consignar sentencias o precedentes, pues, la regulación sobre éste asunto es claro, sin embargo, el magistrado

opta por ello, a fin de brindar mayor calidad de argumentación en su motivación, lo cual es facultativo, más no imprescindible.

Tabla 2. Sistematización de precedentes utilizadas según sentencias

N°	Expediente	Condena	Absuelve	Sobresee
1	03143-2011-0-1501-JR-PE-05	-----	-----	N° 1805-2005-HC/TC Acuerdo Plenario N° 8-2008/CJ-116
2	02967-2013-0-1501-JR-PE-05	-----	-----	N° 0023-2003-AI/TC
3	02601-2015-0-1501-JR-PE-05	-----	-----	-----
4	03772-2016-0-1501-JR-PE-01	-----	-----	-----
5	Incompleto-0-1501-JR-PE-02	-----	-----	-----
6	01634-2015-0-1501-JR-PE-01	N° 0023-2003-AI/TC N° 2005-2006-PHC/TC N° 27-2013-Junín	-----	-----
7	05006-2013-0-1501-JR-PE-05	N° 1014-2007-PHC/TC N° 01924-2008-PHC/TC	-----	-----
8	03699-2014-0-1501-JR-PE-05	-----	-----	-----
9	02504-2015-0-1501-JR-PE-05	N° 1805-2005-HC/TC Acuerdo Plenario N° 8-2008/CJ-116	-----	-----
10	01314-2015-0-1501-JR-PE-05	N° 268-2000-Lima N° 1014-2007-PHC/TC	-----	-----

Fuente: Cecilia

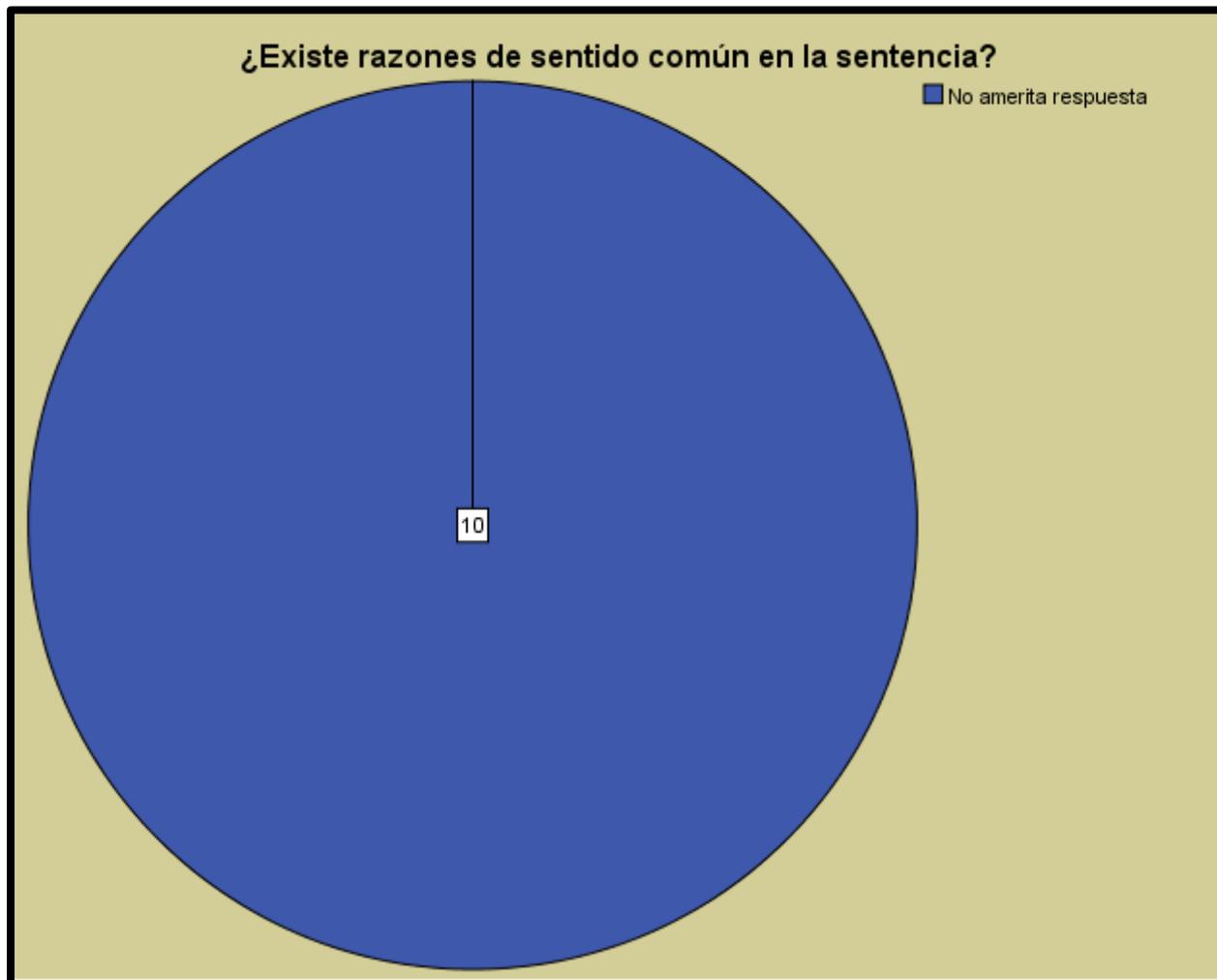


Figura 9. Frecuencia sobre la forma en utiliza las razones de sentido común en los Delitos con la Fe Pública

Fuente: Cecilia

Con la figura 9, nos percatamos que el 100% no ha ameritado consignar razones de sentido común, esto es reglas de debate, o argumentos de uso común tales como:

- Ningún hablante puede contradecirse
- Todo hablante sólo puede afirmar aquello que él mismo cree
- Quién pretende tratar a una persona A de manera distinta que a una persona B, ésta obligado a fundamentarlo, etc.

Todo ha estado más que claro, no fue necesario ése tipo de argumentos, no se trató de casos especiales o de casos difíciles o trágicos, donde ameritaba una ponderación de derechos.

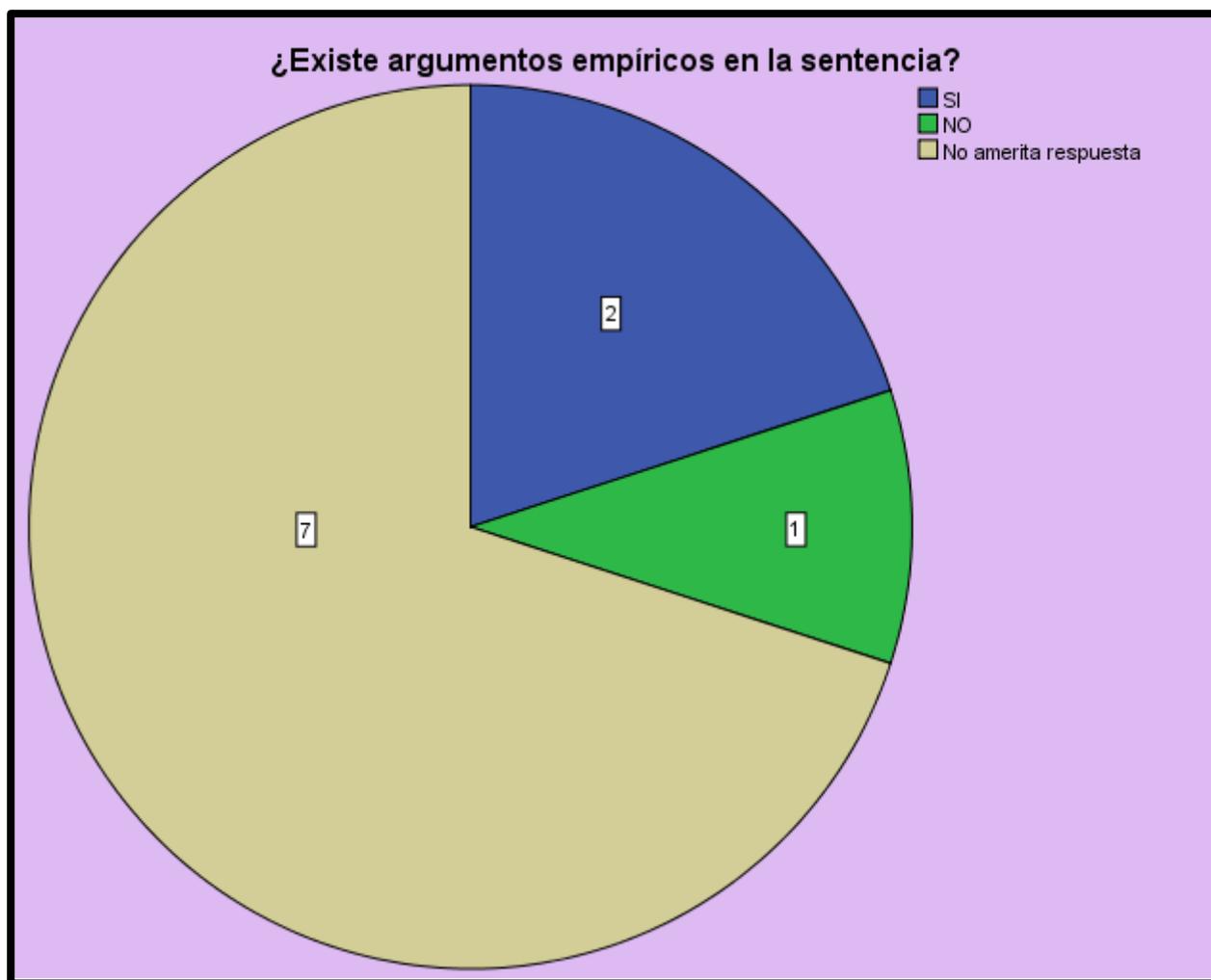


Figura 10. Frecuencia sobre la forma en utiliza los argumentos empíricos en los Delitos con la Fe Pública

Fuente: Cecilia

Con la figura 10, nos percatamos que el 70% obtuvo la respuesta de “No amerita respuesta”, y esto se debe a que dentro de las 5 sentencias que declaran o fundamentan condena al sujeto activo, es porque en cuatro los mismos sujetos activos declaran que son culpables, mientras que en uno fue necesario la prueba grafotécnica porque no se declaraba culpable, ahora bien, dentro de los que estaban en la categoría de absuelto, en una de ellas también no ameritaba respuesta porque,

todas las evidencias mostraban como culpable al sujeto activo, sólo que para el magistrado no le parecía suficiente convicción, por ello decidió absolver por duda razonable, y en los dos últimos casos que son de prescripción, sin duda alguna no amerita ninguna prueba grafotécnica, de allí que suman 7 o que dicho en otras palabras se consigna como el 70%.

Ahora, dentro de la categoría de las sentencias en que salen absueltos, en la sentencia 02601-2015-0-1501-JR-PE-05 se hizo una prueba grafotécnica a fin de verificar si los cheques eran las firmas de las supuestas personas que habían emitido dicha cantidad, pero resulto que no eran sus firmas, por lo que, estaba claro que sí habían falsificado los cheques, pero pese a que en el informe se afirmaba que existía un gran indicio que la firma y el relleno pertenecía al sujeto activo del delito, para el magistrado no era suficiente y decidió que se necesitaba una prueba grafotécnica del sujeto activo con los cheques, pero que era imposible realizar, porque para realizar dicha prueba se necesitaba de un documento temporal a ese entonces, y como no se encontró un documento como tal, se le absolvió.

Y en el caso 03772-2016-0-1501-JR-PE-01, que también declaran absuelto, se consignó “no” porque en la página 10 se evidencia que en ningún momento el M.P. solicita realizar una prueba grafotécnica, pero pese a que existía una evidente suerte de que el sujeto activo del delito era culpable, el magistrado, por deducción de la motivación de dicha sentencia, requiere una certeza del 100% y no tan solo del 80%, pese que las evidencias estaban claras.



Figura 11. Frecuencia sobre la forma en utiliza los argumentos especiales en los Delitos con la Fe Pública

Fuente: Cecilia

Con la figura 11, nos percatamos que el 70% de los casos no ha ameritado utilizar los argumentos especiales tales como:

- Razonamiento Analógico
- Argumento A fortiori
- Argumento A contrario
- Argumento Apagógico

Ahora bien, el argumento a contrario, no solamente debe ser tomado como una forma o modelo de interpretación de la norma, pues para ello existe distintos tipos de interpretación, sino que, como su propio nombre, son argumentos especiales, que no sólo le limitan a una forma especial de interpretar la norma, sino que es un argumento que puede ingresar también la valoración de la prueba, y por ello es que al argumento a contrario se le entiende como el rechazo a cualquier otra hipótesis distinta a lo evidente, por ejemplo aquella locución aristotélica de uso común: “Las personas que obran mal lo hacen así por ignorancia, puesto que los que obran bien lo hacen así con pleno conocimiento”

Lo dicho anteriormente es porque lo contrario de A es lo contrario de B, es decir, no A es el contrario de no B; entonces, no se necesita todavía de una premisa normativa, sino de una premisa con la cual se comience a establecer el razonamiento a contrario.

Y eso es lo que sucede en las tres sentencias que declaran absuelto, porque allí se debió aplicar ello, de allí que evidenciamos las premisas en la siguiente tabla:

Tabla 3. Sistematización de premisas valorativas utilizadas según sentencias

N°	Expediente	Premisa
1	02601-2015-0-1501-JR-PE-05	El sujeto activo al haber ostentado el cargo de tesorero en el año 2013, que a la entrega del cargo no brindo a la nueva tesorera la chequera, asimismo no presentó denuncia alguna sobre la pérdida de ésta y que los cheques que son motivo de falsificación, las letras sometidas a peritaje grafotécnico no pertenecen a los de la nueva gestión, sino que incluso hay similitudes con la letra del sujeto activo
2	03772-2016-0-1501-JR-PE-01	Se imputa al sujeto activo de falsificar un documento sobre la compra-venta de un automóvil ante el notario, y que al realizar la búsqueda respectiva en la base de datos del Notario Público de Tarma Hugo Sánchez Baltazar no se encuentra dicho acto en la transferencia protocolar de vehículos, más aún cuando el magistrado se contradice el M.P. no ha recabado declaración del Notario sobre la protocolización, si existe en el oficio N° 186-2014-NPSB/YLO de fecha 30 de junio del 2014 un informe que menciona que no existe tal registro, y que el 12 de junio del 2012 el sujeto activo inscribió ante SUNARP el bien mueble (vehículo), hubo dolo.

3	Incompleto-0-1501-JR-PE-02	Se imputa a la sujeto activo de falsificar un documento sobre Certificado oficial de Capacitación, con la que supuestamente aprueba el Curso Taller de computación e informática llevado a cabo en la ciudad de Chanchamayo el 22 de mayo del 2009, y que en dicho certificado aparece la firma de la Directora Reyna Inga Pizarro, pero que en esa fecha ella no era la directora, sino Placentino Guerra Turín, según resolución N° 0009-DREJ de 13 de enero 2009, finalmente, que mediante Informe N° 004-2013/IESTPLAM-DG y Carta N° 002-2013/IETPLM-DG no existe alguna evidencia que se le haya emitido certificado alguno a la sujeto activo.
---	----------------------------	--

Fuente: Cecilia

TERCERO.- En la misma tratativa que se realizó el análisis en el tercer considerando de la hipótesis uno, los datos son semejantes, pues la saturación de la información ya se ha brindado, por lo que no es menester volver a realizar nuevamente la operación de los resultados hallados sobre los Delitos contra la Fe Pública, sino más, lo más idóneo es que se pase al análisis y discusión de los resultados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS UNO

La hipótesis número uno de la presente tesis es: “Se desarrolla de **forma negativa** la justificación interna de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Se ha demostrado que todas las sentencias existe la premisa mayor, menor y una conclusión, la cual viene a ser la parte de la estructura de una argumentación razonada jurídicamente, pues en la premisa mayor estará el dispositivo normativo, mientras que en la menor estarán todos los argumentos que demanda la justificación externa, y finalmente, se brindará una solución a dicho conflicto jurídico mediante el fallo (decisión) o conclusión en la sentencia.

SEGUNDO.- La justificación interna solo permite saber la logicidad o el esqueleto del cómo debe ser armado una sentencia, pero es totalmente insuficiente al momento de saber la coherencia de los argumentos, es decir, la justificación interna solo ve que exista las tres premisas para su valoración, pero pertenece a la justificación externa analizar lo antes dicho, es decir, sus argumentos.

TERCERO.- Las únicas relaciones que pueden existir entre la justificación interna de la argumentación de Robert Alexy con los presupuestos de la variable Delitos contra la Fe Pública son:

- Premisa mayor con la acción típica del delito
- Conclusión de condenar, absolver o sobreseer con la consumación o tentativa del delito.

Por lo que se torna imposible saber la premisa menor con los demás elementos o presupuestos del Delito con la Fe Pública, pues como se mencionó ello se analiza con la justificación externa, sin embargo, tras analizar las sentencias, se tuvo problemas con el Bien jurídico a proteger, asimismo con las formas de argumentar respecto a la valoración de prueba y las formas en cómo se deben interpretar las normas, ello no corresponde a la justificación interna, sino externa.

En conclusión, si bien se tiene indicios de que se ha vulnerado el principio de logicidad, porque no han argumentado correctamente el Bien Jurídico, la forma evidente que los medios probatorios han dado convicción a un 80% que el sujeto activo es quién cometió el delito, y en los demás casos no solicitó pruebas grafotécnicas, entonces debemos tener una duda que sí se ha cometido una vulneración a la logicidad, pero como es necesario tener la fuente con la justificación externa, sólo podremos decir hasta el momento, que de acuerdo al estándar de Robert Alexy, basta que estén puestos la premisa mayor, menor y la conclusión, y pues eso es lo que se ha evidencia, por tal razón RECHAZAMOS nuestra hipótesis, que **existe conexión consistente**, pero de la conexión coherente, eso hablaremos en el siguiente ítem.

4.2. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS DOS

La hipótesis número dos de la presente tesis es: “Se desarrolla de **forma negativa** la justificación externa de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017”; entonces al haber ya obtenido los resultados, ahora se pasará a discutir dichos resultados a fin de CONFIRMAR o RECHAZAR la hipótesis planteada, por tal motivo es que se comenzará con los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Al observarse que en todas las sentencias el magistrado no ha motivado por qué utiliza una determinada forma de interpretación, demuestra como ya lo hemos mencionado, una falta de predictibilidad y seguridad jurídica al momento de realizar un seguimiento si la forma en la que interpreto el juez fue la correcta o en todo caso porqué razón utilizó para dicho caso concreto una forma de interpretación, pues según la teoría de Robert Alexy existen diversos tipos de argumentación tales como:

- Semántico
- Genético
- Histórico
- Comparativo
- Sistemático
- Teleológico

Por lo que el juez ante tanta diversidad debe motivar e inclinarse por alguno de ellos, pues cada caso tiene una naturaleza distinta, de allí que se afirma que la interpretación en la premisa menor es incompleta.

SEGUNDO.- Respecto al bien jurídico, ésta se relaciona con la dogmática jurídica, pues según Robert Alexy, la dogmática es realizar un análisis sistemático y conceptual a fin de elaborar propuestas para casos jurídicos, dicho en pocas palabras, se realiza un análisis lógico de los conceptos, a partir de ello se realiza un sistema que será de aplicación científica para soluciones en el caso del Derecho, y cómo en éste caso existe controversia con la demarcación de que es lo que protege o qué bien jurídico protege Los Delitos contra la Fe Pública, es menester que el juez haya realizado una dogmática penal más alturada, más científica.

Si bien se trata de un Juzgado Penal Liquidador, donde por naturaleza es concretar casos en el menor tiempo posible, ello evidencia que no podían realizar una dogmática penal más alturada, por lo que su dogmática en éste caso fue pobre, no contribuyo en nada a poder demarcar o delimitar el bien jurídico que debe proteger el mencionado delito.

Si bien se inclinaba por uno, debía argumentar porqué realizaba dicha inclinación y no por optar por las otras, nos referimos a los bienes jurídicos que están en debate, tales como: (a) La fe Pública, (b) Trafico jurídico, (c) Derecho a la verdad o (d) Confiabilidad del Público.

TERCERO.- Respecto al presupuesto del argumento a contrario que es parte de la justificación externa y se relaciona con la premisa menor, ésta también se relaciona con

CONSUMACIÓN del delito, porque justamente para demostrar que se ha llegado a consumir el delito se tiene que pasar por los exámenes de antijuricidad, culpabilidad, la existencia de dolo o culpa a fin de saber si es quién realizó el delito, y que más aún si ésta debe ser valorada con los medios probatorios que recabo el M.P.

Entonces, nosotras hemos podido apreciar que en la valoración de pruebas si ha existido suficiencia argumentativa a fin de demostrar la culpabilidad, situación que el juez no ha sabido aprovechar, porque entendemos que no conoce o administra lo que es el argumento A CONTRARIO, porque de haberlo hecho habría calificado como mostramos en la tabla adjunta.

Tabla 4. Sistematización de premisas valorativas utilizadas según sentencias utilizando el argumento a contrario

N°	Expediente	Premisa
1	02601-2015-0-1501-JR-PE-05	El sujeto activo al haber ostentado el cargo de tesorero en el año 2013, que a la entrega del cargo no brindo a la nueva tesorera la chequera, asimismo no presentó denuncia alguna sobre la pérdida de ésta y que los cheques que son motivo de falsificación, las letras sometidas a peritaje grafotécnico no pertenecen a los de la nueva gestión, sino que incluso hay similitudes con la letra del sujeto activo
	A contrario ¿quién más entonces?	Si el sujeto activo era el único quien tenía acceso a los cheques por el cargo de tesorero, al no realizar la entrega de la chequera y no presentar denuncia, se asume que él todavía lo tenía en sus manos agregando que dentro del peritaje se evidencia que existe una gran similitud en el relleno de la grafía con las letras del sujeto activo, sólo que el juez pedía un peritaje, pero con un documento contemporáneo a la emisión de los cheques, aquí el argumento es, sino no es el sujeto activo, entonces quién, si no existía otro sujeto que tuviera acceso a los cheques y más aún que no hizo constatar ante las autoridades que se habría perdido la chequera.
2	03772-2016-0-1501-JR-PE-01	Se imputa al sujeto activo de falsificar un documento sobre la compra-venta de un automóvil ante el notario, y que al realizar la búsqueda respectiva en la base de datos del Notario Público de Tarma Hugo Sánchez Baltazar no se encuentra dicho acto en la transferencia protocolar de vehículos, más aún cuando el magistrado se contradice el M.P. no ha recabado declaración del Notario sobre la protocolización, si existe en el oficio N° 186-2014-NPSB/YLO de fecha 30 de junio del 2014 un informe que menciona que no existe tal registro, y que el 12 de junio del 2012 el sujeto activo inscribió ante SUNARP el bien mueble (vehículo), hubo dolo.
	A contrario ¿quién más entonces?	Si ya se había corroborado que no existía respaldo de la existencia de la transferencia vehicular en el libro protocolar del notario, y que además el sujeto activo inscribió el vehículo ante registros públicos, quién más entonces es agente del uso de documento falso, pues sí otro hubiera inscrito ante SUNARP existiría duda razonable, pero no la hay, pese a ello lo declaran absuelto.

3	Incompleto-0-1501-JR-PE-02	Se imputa a la sujeto activo de falsificar un documento sobre Certificado oficial de Capacitación, con la que supuestamente aprueba el Curso Taller de computación e informática llevado a cabo en la ciudad de Chanchamayo el 22 de mayo del 2009, y que en dicho certificado aparece la firma de la Directora Reyna Inga Pizarro, pero que en esa fecha ella no era la directora, sino Placentino Guerra Turín, según resolución N° 0009-DREJ de 13 de enero 2009, finalmente, que mediante Informe N° 004-2013/IESTPLAM-DG y Carta N° 002-2013/IETPLM-DG no existe alguna evidencia que se le haya emitido certificado alguno a la sujeto activo.
	A contrario ¿quién más entonces?	Al igual que el caso anterior, si ya se había corroborado que nunca se había expedido certificado alguno del instituto, además corroborándose que los directores para consignar las firmas en el certificado eran distintos, y la sujeto activo presento dicho documento para ingresar al puesto de trabajo, quién más entonces realizo el uso de documento falso.

Fuente: Cecilia

En conclusión, el magistrado ha presentado tres problemas al momento de calificar la sentencia, y es que se evidencia el desconocimiento del iter o camino para realizar una correcta motivación de sentencia de acuerdo a los estándares de la Teoría de la Argumentación de Robert Alexy, en éste caso fueron: (a) la forma de interpretar las normas, (b) la forma de calificar el bien jurídico a través de una dogmática pobre y (c) el desconocimiento de los argumentos especiales, en particular, el argumento A CONTRARIO.

Por lo mencionado, es que CONFIRMAMOS nuestra hipótesis específica dos, porque si se ha desarrollado mal la justificación externa en las sentencias que hemos analizado.

4.3. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Después de haber analizado y discutido las hipótesis específicas, recién se puede tener la autoridad de poder dar solución a la hipótesis general, por lo que la hipótesis general es la siguiente: “Se desarrolla de **manera negativa** la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias

sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.”, de esa manera nuestros argumentos son los siguientes:

PRIMERO.- Debemos ahora afirmar, que no la existe, porque observamos que la justificación externa como interna son dicotómicas, no es que sean fases, sino que están entrelazadas, y por lo mismo que están entrelazadas, si una decae, también la otra, unas veces más evidentes y otras menos, y quizás decir, unas veces que comprometen en demasía a una y otras veces no.

SEGUNDO.- Diremos que compromete una a la otra por cuanto si la valoración de la prueba es errónea y se declara absuelto o culpable cuando en realidad es todo lo contrario, como lo que sucedió en el análisis de nuestra tesis, porque a pesar de que tres sentencias fueron declaradas absueltas y las tres tenían y cumplían con tener premisa mayor, menor y una conclusión, éstas sólo mostraban consistencia, más no coherencia, y la incoherencia, se pudo evidenciar al momento de valorar los argumentos en la fase de la prueba, cuando a pesar de tener las evidencias necesarias el magistrado, éste pedía un porcentaje del 100% de culpabilidad a través de pericias grafotécnicas, sin embargo, no se dio cuenta que al utilizar el argumento A CONTRARIO podía haber evidenciado la culpabilidad en los tres casos de absolución.

TERCERO.- No compromete en demasía cuando existe incompetitud al momento de argumentar en vía penal la motivación porque prefiere un determinado bien jurídico que va a proteger, pese a las diferentes discrepancias en la doctrina, y lo mismo en la forma que interpreta el juez, pues al fin y al cabo realiza un actividad silogística en casos fáciles, pero de todas formas

el juez debe estar preparado también para saber argumentar el tipo de interpretación cuando le toque casos difíciles o trágicos.

Por lo tanto, al comprometer la justificación externa a la justificación interna por una mala valoración de medios probatorios a través del argumento A CONTRARIO, debemos decir que CONFIRMAMOS nuestra hipótesis general, porque el magistrado ha cometido un error muy grave al dejar libre o absolver a tres delincuentes, por solo hecho de no saber un tipo de argumentación especial, y en los demás casos por no argumentar correctamente la inclinación del tipo de interpretación y el tipo de bien jurídico, que dicho sea de paso ello no compromete en demasía su labor o a la justificación interna, pero lo dicho inicialmente en éste párrafo sí lo es.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

- La justificación interna no es comprometida en 7 sentencias analizadas, asimismo, en todas ellas se evidencia que existe premisa mayor, menor y conclusión, es decir, que existe una consistencia en cada una de ellas, que es parte de los saltos o partes integrantes de una sentencia.
- La justificación externa compromete a 3 sentencias absolutorias donde la valoración de pruebas ha sido mal llevada a cabo, pues el juez desconocía el argumento especial A CONTRARIO, de haberlo hecho, los sujetos activos estarían purgando la pena que ameritaban.
- De las 10 sentencias, en las 10 el magistrado no supo motivar el tipo de interpretación que debía aplicar en cada caso concreto, sino que sin motivar el tipo específico de interpretación se basó subjetivamente en una y realizó la interpretación que más considero, asimismo, en 8 sentencias que excluyen a las que fueron motivadas por prescripción, la motivación sobre el bien jurídico a proteger no tuvo la suficiente carga dogmática para fundamentar y realizar avances a la ciencia del Derecho Penal.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

- Capacitar a los jueces sobre la elaboración dogmática en los casos concretos, en específico sobre los bienes jurídicos protegidos contra los Delitos de la Fe pública a fin de que exista un mayor avance a la ciencia penal.
- Se recomienda preparar a los jueces Liquidares o todo tipo de jueces que existen otros tipos de argumentación especial, en particular los que menciona Robert Alexy en su Teoría de la Argumentación jurídica, incluso afirmar que muchas veces la justificación externa puede comprometer gravemente a la justificación interna.
- Capacitar a los magistrados sobre la valoración de los diferentes tipos de interpretación jurídica y puedan motivar su inclinación y estructuración para cada caso en concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
(SEGÚN ESTILO APA SEXTA EDICIÓN)

Adrián, J. (2014). *“Razonamiento Constitucional: Críticas Al Neoconstitucionalismo Desde La Argumentación Judicial”*. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5642/ADRIAN_CORIP_UNA_JAVIER_RAZONAMIENTO_CONSTITUCIONAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica – La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Primera Edición. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Atienza, M. (2004). *Las Razones del Derecho – Teorías de la Argumentación Jurídica*. Segunda edición. Lima: Palestra Editores S.A.C.

Baena, G. (2014). *Metodología de la investigación. Serie integral por competencias*. Primera Edición. México: Grupo Editorial Patria.

Bramont, L. & García, M. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Cuarta Edición. Lima: Editorial San Marcos.

Carrasco S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.

Código Penal. Lima: Jurista Editores.

Frisancho, M. (2013). *Delitos Contra La Fe Pública*. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván.

Hernández, A. (2015). “*Análisis a la teoría hermenéutica de Gadamer y a la teoría de la argumentación jurídica de Atienza: un diálogo en referencia a sus aportaciones teóricas y prácticas a los derechos humanos*”. Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos. Universidad Autónoma De San Luis Potosí. México. Disponible en: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Producci%C3%B3n/Tesis%20segunda%20generaci%C3%B3n/Tesis%20Alfredo%20Hern%C3%A1ndez.pdf>

Hernández R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: MCGrawHill.

Macedo, F. (2015). “*Los actos de corrupción como violaciones de Derechos Humanos. Una argumentación desde la Teoría del Discurso Racional de Robert Alexy*”. Tesis para optar el Grado de Magíster en Derechos Humanos. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6485/MACEDO_BRAVO_FRANCISCO_ACTOS_CORRUPCI%C3%93N.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Miró-Quesada, Francisco. *Ratio Interpretandi*. Lima: Editorial Universitaria, Universidad

Ricardo Palma; 2003, p. 157

Ñaupas H; Mejía E; Novoa E & Villagómez A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.

Peña, C. (2015). *Derecho Penal – Parte Especial*, Tomo VI. Primera Edición actualizada. Lima: Editorial Moreno S.A.

Pinto, J. (S/A). “*La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy*”. Tesis para optar el grado de Doctor. Universidad Complutense De Madrid. Madrid. Disponible en: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/S/0/S0041101.pdf>

Romero, J. (2017). “*Estudios sobre la Argumentación Jurídica Principalista – Bases para la toma de decisiones judiciales*”. México. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3966/10.pdf>

Sánchez, R. (1997). *Metodología de la ciencia del Derecho*. Segunda edición. México: Editorial Porrúa.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Tercera edición. Lima: B y V distribuidores.

Urtecho, S. (2008). *“El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: Consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente.”*. Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional De Trujillo. Trujillo. Disponible en: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5652/Tesis%20Doctorado%20-%20Santos%20Urtecho%20Benites.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable Independiente	Tipo y nivel de investigación
¿De qué manera se ha desarrollado la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017?	Saber el desarrollo de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.	Se desarrolla de manera negativa la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.	Argumentación Jurídica de Robert Alexy Dimensiones: • Justificación Interna • Justificación externa	La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Descriptivo” y un enfoque mixto
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Variable dependiente	Diseño de investigación
<p>¿De qué forma se ha desarrollado la justificación interna de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017?</p> <p>¿De qué forma se ha desarrollado la justificación externa de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017?</p>	<p>Analizar la forma de desarrollo sobre la justificación interna respecto a la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.</p> <p>Examinar la forma de desarrollado sobre la justificación externa respecto a la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.</p>	<p>Se desarrolla de forma negativa la justificación interna de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.</p> <p>Se desarrolla de forma negativa la justificación externa de la argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017.</p>	<p>Delitos contra la Fe Pública</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipicidad Objetiva • Tipicidad Subjetiva • Bien jurídico protegido • Tentativa • Consumación • Concurso 	<p align="center">Observacional</p> <p align="center">Técnica de Investigación Investigación documental, es decir, a parte de utilizar los libros, se utilizará las sentencias para ser analizadas correctamente y extraer información relevante.</p> <p align="center">Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento de la ficha de cotejo.</p> <p align="center">Procesamiento y Análisis Los datos, que estarán debidamente consignadas en la ficha de cotejo, se pasará a utilizar una categorización, luego darles una interpretación general y finalmente a darle una interpretación estadística a través de gráficos en porcentajes y frecuencia.</p> <p align="center">Método General Se utilizará el método hipotético-deductivo</p> <p align="center">Método Específico</p>

				Se pondrá en práctica la interpretación exegetica e interpretación sistemático-lógica.
--	--	--	--	--

FICHA DE COTEJO

OBJETIVO: La presente ficha de cotejo tiene el propósito de recopilar información acerca de los expedientes judiciales de 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017 sobre los Delitos contra la Fe Pública.

INSTRUCCIONES: En la presente ficha de cotejo se marcará con un aspa las categorías correspondientes a las opciones, asimismo en los casilleros que se encuentren vacíos se rellenará con los datos propios a la pregunta.

N° de expediente				
Tipos de criterio		Respuesta		Observaciones del tesista
1. ARGUMENTACIÓN JURIDICA				
¿Se encuentra la premisa mayor en la sentencia?	SI	NO		
¿Se encuentra la premisa menor en la sentencia?	SI	NO		
¿Se encuentra la conclusión en la sentencia?	SI	NO		
¿Existe argumentos en forma de leyes en la sentencia?	SI	NO		
¿Existe razonamientos dogmáticos en la sentencia?	SI	NO		
¿Existe argumentos en forma de precedentes en la sentencia?	SI	NO	No amerita respuesta	
¿Existe razones de sentido común en la sentencia?	SI	NO	No amerita respuesta	
¿Existe argumentos empíricos en la sentencia?	SI	NO	No amerita respuesta	
¿Existe argumentos especiales en la sentencia?	SI	NO	No amerita respuesta	
2. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA				
¿Se ha identificado al sujeto activo del delito en la sentencia?	SI	NO		
¿Se ha identificado al sujeto pasivo del delito en la sentencia?	SI	NO		
¿Se ha identificado la acción típica del delito en la sentencia?	SI	NO		
¿Se ha identificado la tipicidad subjetiva del delito en la sentencia?	SI	NO		
¿Se ha identificado el bien jurídico protegido del delito en la sentencia?	SI	NO		
¿Se ha identificado la tentativa del delito en la sentencia?	SI	NO	No amerita respuesta	
¿Se ha identificado la consumación del delito en la sentencia?	SI	NO		
¿Se ha identificado el concurso de delitos en la sentencia?	SI	NO	No amerita respuesta	

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Cecilia, identificada con DNI N°, domiciliada en la , estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La argumentación jurídica de Robert Alexy en las sentencias sobre Delitos contra la Fe Pública del 1er Juzgado Penal Liquidador – Sede Central de Huancayo del año 2017”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 22 de octubre del 2018

DNI N°

Cecilia